VOZ DEL PASTOR
Y MAESTRO UNIVERSAL
DE LOS FIELES,
Ó INSTRUCCION CATEQUISTICA
DE DOCTRINA CRISTIANA,

Sacada de los Breves de nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII y Notas del Señor Nuncio con motivo de las innovaciones hechas en la disciplina eclesiástica por las llamadas cortes,

Que da á luz para la mas facil inteligencia y pronto uso de la Coleccion Eclesiástica Española

DON JUAN BAUTISTA DE RETA,
DEL CONSEJO DE S. M., GRAN ABAD DE COLONIA, Y PRIOR DE LA REAL Y COLEGIAL IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE RONCESVALLES.

TOMO I.

CON LICENCIA:
VALLADOLID, IMPRENTA DE APARICIO.
1827.

ERRER con otros de to-
:ias y facultades.

Cuando les parece (á los desenfrenados amadores de novedades) que se han librado de la ignorancia y de las tinieblas del siglo, se hallan sin saberlo envueltos en mayor obscuridad; y asi caminan en nuevas y mayores tinieblas bajo el falso supuesto de tener luz y de ser ilustrados. (*San Cipr. de unit. Ecl. in princ.*) En la Colec. t. 1, pag. 207.

El Señor Nuncio de su Santidad, á quien el autor remitió para su examen este primer tomo, le escribió la siguiente Carta;

Muy Señor mio y de mi mayor aprecio: He visto la obrita que V. S. escribió con el objeto de hacer mas facil y provechoso el uso de las preciosas doctrinas contenidas en la Coleccion Eclesiástica Española. Me parece muy bien la idea de V. S., y que la llena perfectamente; prometiéndome por lo mismo los mejores resultados. En este supuesto no hallo la menor dificultad en que la publique V. S., antes juzgo será muy oportuno, asi como tambien que se dedique al complemento de dicha obra, con el analísis que indica de las expo-

siciones de los RR. Prelados que contiene la expresada Coleccion Española. Con este motivo ofrezco á V. S. la mas cordial enhorabuena por tan util y provechosa ocupacion, y le reitero las veras de mi estimacion y cordial afecto con que ruego á Dios guarde su vida muchos años. Madrid 14 de Enero de 1826.=S. Arzobispo de Tiro.=Sr. Don Juan Bautista de Reta, Prior de Roncesvalles.

ADVERTENCIAS

que servirán de Prólogo.

1. El objeto de esta obrita es facilitar el estudio y uso de las importantes doctrinas que se hallan esparcidas en la principal parte de la Coleccion Eclesiástica, que es la que comprende los breves del Santísimo Padre Pio VII y las Notas de su Señor Nuncio, con el fin de que sea mas general y mas abundante el fruto de la instruccion que nos dió el Gefe de la Iglesia por sí y por medio de su representante y legado acerca de los puntos de disciplina eclesiástica mas combatidos en nuestros dias.

2. Para llenar el designio in-

dicado he creido oportuno, lo primero observar el método de diálogo entre Maestro y Discípulo, por parecerme el mas oportuno para el objeto; lo segundo, no ligarme al orden que tienen las Notas en la Coleccion impresa, ni al que les corresponde por la série cronológica con que salieron, sino al que piden los asuntos de aquellas; porque habiendo muchas Notas del Señor Nuncio sobre unas mismas materias, contemplo que mas pronta y claramente se presentará al lector la doctrina del Señor Nuncio sobre cada una, reuniendo en un mismo capítulo todo lo que dicho Señor enseñó acerca de ella en las diferentes Notas que versan sobre la misma.

3. El primer tomo se divide en dos partes: Primera: De la doctrina que el Santísimo Padre

dá inmediatamente por sí en los Breves y Cartas que escribió con ocasion de las novedades que excitaron su vigilancia y celo pastoral, y en esta se guarda el orden con que se dieron: mas en la segunda, por la razon expresada en la advertencia precedente, se guarda el siguiente:

Capítulo primero: Sobre la disciplina en general, con las lecciones correspondientes.

Capítulo segundo: Sobre la inmunidad eclesiástica; primer punto especial de disciplina, con las lecciones convenientes á la exposicion de sus tres especies personal, real y local.

En igual forma seguirán los varios capítulos correspondientes á las diferentes materias que hacen el objeto de las Notas del Señor Nuncio, con las lecciones en que se dividen aquellos.

4. Tambien se explanan en varios opúsculos las doctrinas contenidas en las exposiciones de los insignes Prelados que abraza la Coleccion, por el mérito que en sí encierran, y por el brillante testimonio que han dado de adhesion constante á la Silla apostólica. De esta manera quedará completa esta obra, ó sea Compendio de la Coleccion Eclesiástica Española.

5. Reparará alguno en el título que se dá al extracto llamando *Doctrina cristiana* la contenida en él, y deseará una explicacion del sentido, en que se califica de *cristiana* la dicha doctrina. No se pretende que se hayan de tener por regla infalible de fe todas y cada una de las sentencias contenidas en los breves y cartas del Santísimo Padre, y en las Notas de su

Nuncio. Mucho menos bastaría para llamarse una Doctrina cristiana. Teología cristiana llama á sus Instituciones teológicas el Padre Concina, sin que nadie le reprenda por esto; y no pretendió, ni pudo pretender con esto otra cosa, sino que la doctrina que vierte en ella está fundada en los principios del Evangelio y santas Escrituras en su sentir, y con la probabilidad debida al mérito de los autores y razones con que sostiene sus opiniones. Con mas razon, y en un sentido mas estrecho, juzgo yo se debe llamar *cristiana* la doctrina de esta instruccion catequística en cuanto se acerca á ser de fe, aunque todavía no esté sancionada con el último juicio definitivo de la Iglesia; de modo que el que se oponga á ella, si no es ciertamente herege, será

á lo menos temerario. Como la doctrina que dió el Santísimo Padre Pio VI escribiendo al cristianísimo Rey de Francia Luis XVI contra los artículos de la constitucion civil que éste le presentó para su aprobacion, no tenia aun el caracter de regla de fe, esperó su Santidad á que se examinasen en una congregacion de Cardenales, se enteró antes del comun sentir de los Señores Obispos de Francia, y despues fulminó su sentencia definitiva, condenando la dicha constitucion civil del clero de Francia con la censura que consta en su Breve; y desde entonces el juicio de la Iglesia pronunciado por su suprema Cabeza se debió y debe tener por infalible regla de fe. Nos hallamos, sino en idéntico caso, en muy semejante y próximo á él. Las innovaciones hechas por las

últimas llamadas córtes de Madrid son en su mayor parte las mismas que las contenidas en la citada constitucion civil del clero adoptada por la asamblea de Francia, aunque ésta se estendia á algunas otras que se derivaban del mismo erróneo principio de atribuir á la autoridad civil la supremacía de arreglar la disciplina que llamaban externa, y dejar solo á la espiritual de la Iglesia la de resolver y disponer en la que distinguian con el nombre de disciplina interna. El consentimiento y conformidad universal de los Señores Obispos de España con la doctrina del Santísimo Padre Pio VII, y su constante sumision y rendimiento al centro de la unidad de la Iglesia está patente en las doctísimas exposiciones de los Señores Obispos que abraza la Coleccion

Eclesiástica: se añade la condenacion expresa del Santísimo Padre Pio VII de las doctrinas que esparció el Doctor Don Joaquin Lorenzo de Villanueva en defensa de las innovaciones insinuadas. Por todo, me parece que estamos muy cerca de que la doctrina extractada de los Breves de su Santidad y de las Notas del Nuncio se eleve por un juicio último de la Iglesia expreso y terminante á la clase de infalible regla de fe; y que no sin razon merece el título de Doctrina cristiana en el sentido expuesto. Sin embargo, de ningun modo quiero prevenir el juicio de la santa Iglesia, al cual gustosamente someto mi sentir en cuanto escribo.

6. Con esta doctrina intento proporcionar algun fruto á dos clases de personas: Primera: A

los que tengan la Coleccion Eclesiástica Española. Segunda: A los que carecen de esta preciosa obra. Los primeros encontrarán en este compendio el medio de hallar y retener con facilidad y prontitud la instruccion que el Gefe de la Iglesia nos da de los diferentes puntos esparcidos en los lugares de dichos documentos. Los segundos con sola esta instruccion tendrán desde luego una idea general de la doctrina contenida en ellos, que se hará algo mas clara, y se acabará de perfeccionar buscando la Coleccion, que encontrarán en las bibliotecas, y consultando los lugares que en esta obra se señalan en las citas.

7. Por consultar á la brevedad y juntar con ésta la claridad de las doctrinas no me he ligado enteramente á las palabras del

Señor Nuncio, ni al orden de sus sentencias; pero he deseado y deseo que el sentido de estas no se varíe ni en un ápice: por lo mismo, si en algo me hubiese desviado de esto, quiero se corrija, y que á este fin sirvan las citas de los lugares en que vierte el Señor Nuncio las doctrinas que yo extracto, las cuales nada valgan sino es en cuanto sean y se juzguen por los sábios conformes al original de donde se toman.

PRIMERA PARTE.

PROEMIO.

Discípulo. El justo reconocimiento, la instruccion recibida de V. en mi educacion literaria, y la confianza que me inspira la experiencia de su zelo y sabiduría, me traen, y obligan á pedirle tenga la bondad de admitirme á unas familiares conferencias, en las que me ayude con su explicacion á conseguir la importante instruccion que se halla esparcida en las cartas del Santísimo Padre Pio VII y notas de su Nuncio Apostólico, que se hallan en la Coleccion eclesiástica española de 1823.

Maestro. Me es muy agradable vuestra solicitud: mas para llenar el fin de vuestros loables deseos me parece convienen y bastan dos cosas. Primera: que entendais bien las doctrinas que nos dá el Santísimo Padre, primero por sí y despues por medio de su Señor Nuncio. Segunda: que guardemos el órden y método mas conducente para conseguir la deseada instruccion; y ésta será la materia de esta nuestra primera y preliminar conferencia.

D. Empezando, pues, por las doctrinas que nos ha dejado nuestro Santísimo Padre Pio VII en sus breves y letras apostólicas, ¿qué haré para entenderlas bien?

M. Leerlas con detencion, y considerar por partes con reflexion las verdades que nos enseña.

D. Está bien; pero desconfiando justamente de mis cortas luces, quisiera me ayudaseis con las vuestras, explicándome los puntos que yo no puedo penetrar por mí.

M. Vengo en ello, ayudándoos en cuanto esté á mi alcance, con mi esposicion; y á este efecto os prescribiré el órden y método con que procedamos en nuestras conferencias. Primero dividiré en §§. los periodos ó cláusulas de las cartas de su Santidad, poniendo á cada uno el título, que significa por mayor su contenido: leereis luego la parte que corresponde al título del §., y acerca de ella me propondreis ó preguntareis lo que se os ofrezca para notar las doctrinas que se encierran y contienen en él, y las dificultades que os ocurran sobre su inteligencia: y

mis respuestas se dirigirán á disipar vuestras dudas. Conducirá para que retengais la memoria de todo el contenido de la Carta, un epílogo que se formará copiando en el índice los títulos de los §§. Cada uno de los tres primeros breves de su Santidad dará materia á una leccion; pero siendo las demas cartas del Santo Padre respuestas á los diferentes señores Arzobispos y Obispos que le consultaron sobre una misma materia, se reunirán en una leccion sobre el texto de la primera.

LECCION PRIMERA.

Sobre la Carta del sumo Pontífice Pio VII al Rey de España Don Fernando VII de Borbon.

(En la Coleccion, t. 1. pág. 33 á 39.)

---

§. I.

EXORDIO.

Dió ocasion á esta Carta de su Santidad la noticia que le comunicó S. M. C. de la extincion de la Compañia de Jesus.

D. Empieza asi; "Carísimo: No » diferimos responder á la carta par- » ticular de V. M. del 17 de Agosto, » en que nos participa que las córtes » han resuelto la supresion de la

»Compañía de Jesus en esos domi-
»nios; tomando las medidas conve-
»nientes para proveer al decente
»mantenimiento de sus individuos
»comprendidos en dicha resolucion.
»Nos, que aunque sin mérito nues-
»tro hemos sido colocados por la
»divina misericordia sobre la cáte-
»dra de la verdad, y hacemos en la
»tierra las veces de aquel Dios que
»es la verdad por esencia, no po-
»dremos hablar con nadie, especial-
»mente con el Rey católico, que
»siempre nos ha sido muy caro, otro
»idioma que el de la verdad."

M. Parad, y decidme si se os ofrece algo sobre este periodo.

D. Yo no entiendo mas por él sino los dos grandes motivos que le representa á S. M. en este breve exordio, poderosísimos para conci-

liarse su benévola atencion y docilidad; la cualidad de maestro universal de los fieles, y el especial amor con que siempre ha distinguido á nuestro Rey católico, de lo cual estoy al parecer bien persuadido; pero deseo me expongais si hay mas que entender en él.

M. Juzgais bien; y solo os advierto que de los principios que habeis observado concluyais, que aunque se presenten otros preciados de sábios y adictos á la persona Real, cuando sus dichos están en contradiccion con los de su Santidad, deben ser desatendidos sin vacilar, y someterse á los de éste enteramente.

§. II.

Reprueba su Santidad la extincion decretada de los Jesuitas.

D. Prosigue su Santidad: "Hablándole pues en este lenguage le » diremos con libertad apostólica; » que persuadidos de las grandes » ventajas que la Religion y la socie» dad sacan de las obras de los Jesui» tas, no hemos podido oir sin un » amargo dolor el anuncio que V. M. » nos ha hecho de su extincion."

M. ¿Qué notais en esta breve cláusula?

D. Que el sumo Pontífice estaba persuadido de que los Jesuitas eran muy útiles á la Religion y á la sociedad; y que á su consecuencia habia sido muy sensible á su Santidad

su extincion, á que era consiguiente la pérdida de las ventajas que producia su instituto: deseo me instruyais si en ella hay mas que observar.

M. En la substancia y fondo no hay mas: pero la energía y fuerza de las palabras piden se dé alguna extension á los dos puntos que abraza. Ponderad aquella expresion: *le diremos á V. M. con libertad apostólica:* en ésta se indica con bastante claridad que este su lenguage de la verdad era contrario al de otros, que con engaño habian inducido á S. M. á la extincion que le anunciaba de un cuerpo religioso tan benemérito de la Iglesia y del Estado, y tan útil á ambos. Conocia sin duda que ésta su representacion le sería sensible á S. M., pero que le era conveniente, y por lo mismo necesitaba valerse

de la libertad apostólica propia de su ministerio para exponérselo. Bastantemente le insinuaba en esto que no podia aprobar la extincion que le anunciaba; y que no habia podido oir su anuncio sin un amargo dolor. Se contentó con esto por entonces; mas por lo que despues con aprobacion de su Santidad representó su Nuncio al gobierno constitucional sobre la extincion de los cuerpos religiosos decretada por él, se vé que no está en las atribuciones de la potestad civil extinguir ó abolir un órden religioso.

§. III.

El instituto de la Compañía es utilísimo á la Iglesia y al Estado.

D. "El continuo egercicio (sigue »la Carta de su Santidad) de las prác-

»ticas religiosas que ellos promue-
»ven con un zelo infatigable, la efi-
»cacia de su buen egemplo para an-
»dar el camino de la virtud, su cui-
»dado incansable en la educacion
»moral y literaria de la juventud, á
»que no han podido dejar de tribu-
»tar el debido homenage sus mismos
»enemigos, el espíritu de caridad
»estendido al socorro de toda clase
»de personas que distingue particu-
»larmente á la Compañía de Jesus,
»son otros tantos motivos de nuestro
»justo dolor por verla excluida de
»los dominios del Rey católico."

M. Es facil y clara la inteligencia de este periodo; y solo pide una detenida consideracion de las causas, que hacen tan recomendable aun de sus enemigos la Compañía de Jesus, y tan digna de que el Santo Padre

haga aqui su elogio, como lo hizo en el breve de su restablecimiento exhortando á los Príncipes cristianos á que los recibiesen en sus dominios.

§ IV.

La extincion de los Jesuitas es un golpe dictado por los enemigos de la Iglesia, y principio de otros contra la misma.

D. "Demasiado (continúa el Santo »Padre) hemos podido ver en este »hecho uno de aquellos golpes tan »inesperados, y tan vivamente dolo»rosos para nuestra alma, que tanto »se repiten ahora en ese reino con»tra las cosas de la Iglesia." ¿Qué me advertís sobre esta cláusula, cuya fuerza y profundo sentido no entiendo perfectamente?

M. En ella se significa que este golpe, como otros muchos inesperados y perniciosos á la Iglesia que se repetian en el tiempo de la última revolucion, no se debian atribuir á otra causa que á los esfuerzos de los enemigos de la religion.

D. Sigue el texto de la Carta de su Santidad: "Nuestro corazon no
» puede dejar de prorrumpir en pro-
» fundos suspiros cuando considera-
» mos que aquella gloriosa nacion, la
» cual habia sido hasta ahora el obje-
» to de nuestro consuelo, va á sernos
» un manantial de gravísimas solici-
» tudes." No se me ofrece dificultad.

M. Pues continuad la lectura de la Carta.

§ V.

Esta y otras medidas en daño de la Iglesia son contra las intenciones piadosas de S. M.

D. "Conocemos los religiosos sen»timientos de V. M. y el filial sin»cerísimo afecto que nos profesa; y »por lo mismo sentimos la mayor »amargura por la pena que esta »nuestra Carta producirá en su sen»sible corazon; pero próximos á dar »al eterno Juez estrechísima cuenta »de todas nuestras obras, no quere»mos ser reconvenidos y castigados »por haber callado á V. M. los peli»gros de que vemos amenazada esa »ínclita nacion en las cosas de la Re»ligion y de la Iglesia."

M. Se ven aqui expresados con

viveza los sentimientos de respeto y aprecio de la piedad y religion que reconoce en S. M., juntamente con su filial amor y sumision á la persona del Padre comun de los fieles, y de la pena que le ha de causar á su tierno corazon el aviso que se ve precisado á darle por evitar el terrible cargo que de su silencio se le haria en el juicio de Dios, á que se consideraba cercano. Proseguid la Carta de su Santidad.

§ VI.

Se indican los otros daños y males que amenazan á la Religion en España.

D. "Un torrente de libros pernicio-
»ciosísimos innundan ya á la España
»en daño de la Religion y de las

» buenas costumbres: ya comienzan
» á buscarse pretextos para dismi-
» nuir y envilecer al Clero: los clé-
» rigos, que forman la esperanza de
» la Iglesia, y los seculares consagra-
» dos á Dios en los claustros con vo-
» tos solemnes, son obligados al ser-
» vicio militar: se viola la sagrada
» inmunidad de las personas eclesiás-
» ticas: se atenta á la clausura de las
» vírgenes sagradas: se trata de la
» abolicion total de los diezmos: se
» pretende sustraerse de la autoridad
» de la Santa Sede en objetos depen-
» dientes de ella: en una palabra, se
» hacen continuas heridas á la disci-
» plina eclesiástica y á las máximas
» conservadoras de la unidad católi-
» ca, profesadas hasta ahora y con
» tanta gloria practicadas en los do-
» minios de V. M."

M. Es claro el sentido de este periodo, en que su Santidad expone por mayor una série de males que amenazan á la Religion y á las buenas costumbres, seguidos de las providencias del gobierno constitucional, que no los puede mirar con indiferencia, y que por lo mismo se verá en necesidad de reclamar y representar lo que crea necesario en cumplimiento de su apostólico ministerio para precaverlos ó remediarlos.

§ VII.

Orden que dió su Santidad á su Nuncio en España para ocurrir á estos males con sus reclamaciones.

D. "Hemos dado orden á nuestro »Nuncio cerca de V. M. que hiciese »respetuosamente, pero con libertad

»evangélica, las reclamaciones de »que no podemos dispensarnos sin »faltar á nuestras obligaciones; pero »hasta ahora tenemos el disgusto de »no haber visto aquel éxito que de»bíamos esperar de una nacion que »reconoce y profesa la Religion Ca»tólica, Apostólica, Romana, como »la única verdadera, y que no ad»mite en su gremio el ejercicio de »ningun falso culto."

M. Veis aqui un principio que demuestra el valor de las representaciones y reclamaciones del Señor Nuncio, de que trataremos en la segunda parte de esta obra, como que son procedentes de esta orden de su Santidad, y hechas á su nombre: orden que especialmente se repitió en algunos mas urgentes casos particulares.

§ VIII.

Renueva su Santidad su reconocimiento de las religiosas intenciones de S. M., contra las cuales sucedian los desórdenes, su esperanza y ruegos para providenciar el remedio; y avisa los ulteriores esfuerzos de su apostólico ministerio, á que se verá precisado si el suceso no corresponde á la esperanza.

D. "Estamos bien distantes (con» tinúa su Santidad) de querer atri» buir á las religiosísimas intenciones » de V. M. los desórdenes que le he» mos indicado: y queremos tambien » persuadirnos de que todo lo hecho » hasta ahora, con sumo dolor nues» tro, en daño de la Iglesia ha suce» dido contra las intenciones de vues-

»tro gobierno y de los representan-
»tes mismos de la nacion; y por lo
»mismo rogamos á V. M. procure
»valerse de todos los medios que es-
»tan en su mano para aplicar un
»eficaz remedio: pero si á pesar de
»nuestras reclamaciones y de nues-
»tros ruegos tuviésemos la pena de
»ver innovaciones peligrosas en las
»cosas eclesiásticas, ó que se introdu-
»cen falsas doctrinas corruptoras de
»la pureza de la fe y de la santidad
»de las costumbres, y desorganizado-
»ras de la disciplina de la Iglesia;
»entonces, debiendo cumplir con la
»mas sagrada de nuestras obligacio-
»nes, que nos incumbe como supre-
»mo Maestro y Pastor de la Iglesia de
»Jesucristo, no podremos dejar de
»clamar á V. M. con zelo apostólico
»é invocar la Religion de vuestro go-

»bierno y de una nacion tan bene»mérita de la Iglesia á fin de remo»ver los peligros á que los enemigos »de Dios y del orden quisieran ex»poner la salud espiritual de esos »pueblos."

M. Es muy claro el sentido de este periodo.

§ IX.

Conclusion, en que confirma su esperanza y su amor singular á la católica España.

D. "Confiados en el auxilio divi»no, en la piedad de V. M. C. y en »la sabiduría de vuestro gobierno, »depositamos con particular confian»za nuestras angustias en su corazon; »y solo con participarle nuestro do»lor ya nos sentimos aliviados, y nos »confortamos con la esperanza de

„que á favor de los religiosos cuida-
„dos de V. M. y de la cooperacion
„de su gobierno los intereses de la
„Iglesia Católica en España serán
„preservados de los males que les
„amenazan. Con esta confianza supli-
„camos al Dador de todo bien que
„derrame sobre V. M. y sobre ese su
„reino sus mas cumplidos favores, y
„con el mas tierno afecto damos á
„V. M. y á toda su Real Familia la
„bendicion apostólica. = Dada á 15
„de Setiembre del año 1820, y del
„21 de nuestro Pontificado. = Pio
„Papa VII." (*Colec. Ecles. española de 1823, pág. 33 y sig., t. 1.*)

Indice de los párrafos que compendia el contexto de esta Carta.

§ 1.° Exordio en que expone la ocasion de escribirla, que fue la no-

ticia de la extincion de la Compañía, la obligacion de Maestro universal de la Iglesia y el amor á su muy amado Rey católico.

§ 2.° Reprueba la extincion decretada de los Jesuitas.

§ 3.° Manifiesta las ventajas y utilidades que produce á la Iglesia y al Estado el instituto de la Compañía.

§ 4.° Su extincion es un golpe dictado por los enemigos de la Iglesia, y principio de otros contra la misma.

§ 5.° Esta y otras medidas en daño de la Iglesia son contra las intenciones piadosas de S. M.

§ 6.° Se indican otros males gravísimos que amenazan á la Iglesia de España.

§ 7.° Orden que dió á su Nuncio

para ocurrir á estos males con sus reclamaciones.

§ 8.° Renueva su Santidad su reconocimiento de las religiosas intenciones de S. M. C., la esperanza y ruegos del oportuno remedio de dichos males; y declara su obligacion de proceder á ulteriores esfuerzos de su ministerio en el caso contrario.

§ 9.° Conclusion de esta Carta.

LECCION SEGUNDA.

Sobre la segunda Carta del sumo Pontífice á S. M. C.

(En la Coleccion, t. 1. pág. 39 á 45.)

§ I.

Introduccion, en que se declara la ocasion y objeto de esta Carta.

D. La Carta empieza así: "Nuestro muy amado hijo en Jesucristo, »salud y bendicion apostólica: = En »carta del 2 de Agosto nos hace presente V. M. le sería muy sensible »se retardase por mas tiempo el des»pacho y espedicion de nuestras bu»las á favor de los Presbíteros José »Espiga y Gadea, y Diego Muñoz »Torrero, nombrados por V. M., el

»primero para la iglesia arzobispal »de Sevilla, y el segundo para la »episcopal de Guadix, dándonos á »entender al mismo tiempo que am»bos á dos por sus virtudes y su sa»biduría merecen su real estimacion, »y que la falta de Obispos en las »iglesias de tan vasta monarquía se »hace cada dia mas sensible á la Re»ligion y á la piedad de sus súbditos, »en los cuales desea V. M. conservar »y acrecentar una y otra por todos »los medios que estan en su poder; »excitándonos por lo mismo á remo»ver con toda solicitud cualesquiera »obstáculo que pueda haber impedi»do la preconizacion de dichos dos »sugetos en el consistorio celebrado »el pasado mes de Junio."

M. Habreis notado en esta introduccion las causas que manifestó

S. M. de su sentimiento de que se retardaban las bulas de su Santidad á favor de los Presbíteros Espiga y Muñoz Torrero, electos, el primero para el arzobispado de Sevilla, y el segundo para el obispado de Guadix, á saber el aprecio que hacía S. M. de ambos por su sabiduría y virtudes y la falta de Obispos en tan vasta monarquía, que se hacía cada dia mas sensible á la Religion y á la piedad de sus súbditos, y á su consecuencia la solicitud con que le excitaba á remover prontamente cualquier obstáculo que hubiese podido impedir su preconizacion. Leed, pues, lo que responde su Santidad.

§ II.

Causas de no haber preconizado hasta entonces á los Señores nombrados Arzobispo y Obispo.

D. "En cuanto á Nos toca (sigue »la Carta de su Santidad) bien pode»mos cerciorar á V. M. que la tar»danza sobredicha á la expresada »preconizacion ha sido solo efecto y »consecuencia necesaria del terrible »deber que nos impone nuestro mi»nisterio; á saber, de no promover »al gobierno de las iglesias á aque»llos sugetos que no estan dotados »de las cualidades canónicas compe»tentes, y por otra parte exentos de »los impedimentos religiosos que se»gun las leyes divinas y eclesiásticas »los hacen indignos de ello. Habien-

»do, pues, Nos hallado por desgra-
»cia algunos de estos en los dos so-
»bredichos nombrados, no podíamos
»hacer traicion á nuestros deberes
»procediendo á su promocion; y asi,
»despues de un detenido y maduro
»examen de sus cualidades, y toma-
»dos los oportunos consejos, segun
»la práctica de la santa Sede en es-
»tos negocios, que lo son de la ma-
»yor importancia, hemos suspendido
»su preconizacion en consistorio."

M. Veis con claridad la respues-
ta, reducida á que en el examen que
hizo en cumplimiento del terrible
deber que le impone su ministerio,
halló en los Señores presentados al-
gunos impedimentos canónicos para
su confirmacion.

§ III.

Diligencias que practicó su Santidad para vencer estos impedimentos, y esperanza que concibió de remover los obstáculos que se oponian á la promocion del Señor Espiga.

D. Sigue el texto de la Carta de su Santidad: "Sin embargo, no he„mos dejado por eso de procurar en „cuanto á Nos tocaba, y como pun„tualmente desea V. M., el remover „los obstáculos que conociamos se „oponian á su promocion, y median„te el auxilio de la divina gracia, „implorada por Nos con el mayor „fervor, hemos llegado á concebir „alguna no mal fundada esperanza „de conseguirlo respecto al uno de „ellos, á saber, del Sacerdote José

»Espiga. En efecto, este nos ha en-
»viado una declaracion dirigida á
»desvanecer la siniestra opinion en
»materia de no *sana doctrina*, que
»habia dado lugar á hacer concebir
»de sí; declaracion sin embargo que
»es necesario venga modificada en
»algunas pocas cosas que ya le he-
»mos dado á conocer, y á cuya con-
»secuencia esperamos poderlo pro-
»mover á la iglesia de Sevilla (con
»tranquilidad de nuestra conciencia)
»luego que llegue el acto sobredicho
»reformado al tenor de nuestras in-
»sinuaciones. Estos cuidados que nos
»hemos tomado en orden á Espiga
»deben probar á V. M. el vivo deseo
»que tenemos de complacerle en
»cuanto nos permiten nuestros de-
»beres; pero tales pasos, que repe-
»tidamente hemos debido dar para

"llegar á este término, han exigido "no corto tiempo, y la dilacion en "ello sobrevenida, no podrá parecer "mal á V. M. si con ella, como nos "lisonjeamos, se llega á conseguir y "produce aquel feliz resultado á que "van dirigidos sus deseos."

M. Es manifiesto el sentido de este periodo: continuad la lectura del siguiente.

§ IV.

Juicio decisivo, y causado de su Santidad que declara indigno del obispado al Señor Torrero.

D. "Por lo que toca al Presbítero "Muñoz Torrero, aunque demasia- "damente ya Nos tuviésemos indi- "cios menos favorables relativamen- "te á su persona, sin embargo, no "desesperanzados de su reconoci-

»miento, hemos empleado toda es-
»pecie de tentativas para obtenerlo;
»mas él no solo se ha negado á toda
»declaracion que nos asegurase de la
»rectitud de sus sentimientos, al me-
»nos en la actualidad, sino que tam-
»poco ha tenido dificultad de mani-
»festar exteriormente y propalar aun
»en esta ocasion, y profesar su tenaz
»adhesion á reprobables y erroneas
»doctrinas y protestarse inflexible en
»ellas, poniéndonos de este modo él
»mismo en la imposibilidad de pro-
»moverle al episcopado: por lo que
»en este caso V. M. no debe experi-
»mentar el dolor, por otra parte tan
»justo y digno de su Religion, de
»que la iglesia, para la cual le habia
»nombrado, continúe y permanezca
»en su viudedad. Es mucho menor
»mal que la sobredicha iglesia per-

»manezca todavía por algun tiempo »sin Pastor, que el que tenga uno de»cididamente malo. Nos no podría»mos darle uno de semejante carác»ter sin hacernos reos delante de »Dios de la pérdida de las almas que »fuesen por él pervertidas, y cuya »sangre reclamaría el Señor de nues»tras manos, como se explica el san»to Concilio de Trento. Bien ve »V. M. por lo que hace á Nos que »no está lejos el momento en que »hayamos de dar cuenta al tremendo »Juez del gobierno de la Iglesia uni»versal que nos ha confiado: ¿y cómo »podríamos comparecer en su pre»sencia manchándonos con tan grave »culpa? Asi, pues, nos vemos obli»gados por nuestros deberes á reu»sar con aquella libertad apostólica, »que es propia de nuestro sagrado

»ministerio, el promover al episco-
»pado al Sacerdote Muñoz Torrero,
»porque lo reconocemos positiva-
»mente indigno por su no sana doc-
»trina, del mismo modo que nues-
»tros antecesores; y Nos mismo he-
»mos debido negarnos á admitir al
»episcopado á algunos sugetos nom-
»brados por otros Soberanos porque
»no los habiamos hallado adornados
»de aquellos dotes que esencialmente
»se requieren en un Obispo."

M. Su Santidad descubre con libertad apostólica la causa de la repulsa, que es el convencimiento de sus errores y de la pertinácia en ellos. Seguid, pues, el contexto de la Carta de su Santidad.

§. V.

Suplica á S. M. para que le proponga otro sugeto digno; y demostracion de los deseos de complacer á su Real Persona y á toda la nacion española.

D. "Suplicamos por tanto á V. M. »nos proponga desde luego otro su»geto, sobre quien no hallando difi»cultad, podamos inmediatamente »promoverlo á la iglesia de Guadix, »la cual de este modo no permane»cerá mas tiempo sin Pastor. No »puede V. M. dudar de nuestra pro»pensísima inclinacion y disposicion »hácia su Real Persona y para con »toda la nacion española. Apelamos »en órden á esto á las pruebas que »tenemos dadas en todos tiempos, »como en la actual situacion del

»reino; tanto en los negocios sobre »que se ha recurrido á nuestra au»toridad, como en las provisiones »mismas de las iglesias, segun que »V. M. ha podido echar de ver en »la pronta promocion del Obispo de »Cuzco. Por lo que, si en el caso de »que se trata ahora, Nos no hace»mos otro tanto, debe V. M. per»suadirse que sola la conciencia es »la que nos detiene; ni puede V. M. »ni otro alguno exigir de Nos que »por complacerle ofendamos á Dios »y hagamos traicion á los mas sagra»dos intereses de su Iglesia."

M. No se puede dudar que el juicio de la dignidad ó indignidad de un sugeto para el obispado pertenece exclusivamente al Sumo Pontífice; ni que no podia exigir, ni exigiría S. M. que, por complacerle,

ofendiese á Dios; y que por lo mismo apreciaría la súplica de proponer otro para el obispado, y el deseo que le manifestó de complacer á S. M. siempre que pudiese.

§. VI.

De la falta de muchos Obispos expuesta por S. M. en su Carta toma su Santidad ocasion para pedir se restituyan á sus diócesis los Obispos expatriados.

D. Prosigue el Santo Padre: "Mas, „y puesto que para obtener la pronta promocion de los dos sugetos de „que se trata, V. M. se vale tambien „de la reflexion del daño que ocasio„na á los fieles la falta de Obispos en „muchas diócesis de la España, per„mítanos el dar lugar en esta nuestra

»respuesta á un desahogo del inten-
»so dolor que puntualmente expe-
»rimentamos por la privacion que
»tantas iglesias de ese reino sufren
»de sus Pastores, que en el actual
»órden de cosas han sido por des-
»gracia extrañados. No hemos cesa-
»do de hacer por medio de nuestro
»Nuncio nuestras justas reclamacio-
»nes contra estos hechos lesivos de
»los sagrados derechos del episcopa-
»do, y por los cuales tantas diócesis
»han quedado espuestas á los mayo-
»res desórdenes y á las mas fatales
»consecuencias; pero con el mas vivo
»dolor de nuestro corazon hemos
»visto que hasta ahora han sido in-
»fructuosas todas nuestras solicitu-
»des. Sin embargo, no queremos
»todavía deponer aquella esperanza
»que la conocida piedad de V. M. y

»la Religion de esa católica nacion, »nos ha hecho justamente concebir, »y por lo mismo hemos aprovechado »y abrazado cuidadosamente la oca»sion de reclamar á V. M. sobre este »importantísimo objeto.

M. Cotejad lo que aqui dice su Santidad con las notas del Señor Nuncio relativas á los extrañamientos de los Señores Obispos que se exponen en la segunda parte; y notad que el Santo Padre llama reclamaciones suyas las hechas por medio de su Nuncio; y aun no quiere deponer la esperanza que se prometia de la piedad y religion de S. M. y nacion católica. Seguid leyendo el texto de la Carta.

D. "En lo demas el mismo deseo »que tiene V. M. de conservar y au»mentar por todos los medios posi-

»bles la piedad de sus súbditos, es »el que precisamente nos detiene é »impide para no darles por Pastores »unos sugetos, que careciendo de los »dotes que los sagrados cánones exi- »gen en los Obispos, no se hallan »aptos para corresponder á la santi- »dad de su vocacion. = Estos son »nuestros sentimientos, que con ple- »na confianza le exponemos; y con »la mayor efusion de nuestro pater- »nal corazon damos á V. M. y su »Real Familia nuestra bendicion apos- »tólica. = Dado en Roma en Santa »María la Mayor á 30 de Agosto »de 1821, de nuestro pontificado »el 22. = Pio Papa VII." (*Coleccion* »*eclesiástica española de* 1823, *t.* 1.°, »*pág.* 39 *y sig.*)

M. Se ven patentes los sentimientos de amor y respeto, juntos con los

del constante zelo de su Santidad para conservar la disciplina y derechos de la Santa Iglesia.

LECCION TERCERA.

Sobre la tercera Carta del Sumo Pontifice Pio VII á S. M. C. el Señor Don Fernando VII.

(En la Coleccion, t. 1. pág. 46 á 48.)

---

§. I.

La Carta de S. M. á Pio VII pidiéndole influya á que el Señor Arzobispo de Valencia y otros Obispos renuncien sus sillas, motiva esta que le dirige su Santidad en respuesta.

D. Empieza asi: "Carísimo en „Cristo hijo nuestro: salud y apostó„lica bendicion.=La carta que V. M.

»nos ha dirigido desde Aranjuez, fe»cha 1.° de Abril, nos ha llenado de »la mas dolorosa amargura. V. M. »nos insta á que interpongamos nues»tra autoridad con el Arzobispo de »Valencia y con los Obispos de Ori»huela, Tarazona, Leon y Oviedo, »para que renuncien sus sillas, al »mismo tiempo que nos refiere la »pena de destierro y de despojos de »bienes, á que sin ninguna inter»vencion de nuestra autoridad Pon»tificia han sido condenados, y los »pasos dados por el gobierno de V. M. »para que los Cabildos de dichas Igle»sias nombrasen Gobernadores que »dén el pasto espiritual á los fieles »cometidos al cuidado de los referi»dos Pastores."

M. ¡Qué contrario es el suceso á la esperanza que su Santidad mani-

festó en la anterior Carta á S. M. de que fuesen atendidas sus representaciones hechas por su Nuncio en favor de los Señores Obispos desterrados! ¡Cuál sería su dolor! Leed su contestacion.

§. II.

A la solicitud de S. M. opone su Santidad la que le tiene hecha en favor de los Obispos.

D. "Y Nos rogamos á V. M. que »se hagan leer nuevamente tantas »representaciones que en nombre »nuestro se han dirigido á su minis»terio por nuestro Nuncio contra las »sobredichas medidas lesivas de los »sagrados é inagenables derechos del »obispado y de esta Santa Sede, se»ñaladamente las dirigidas al minis»terio de V. M. con fecha 28 de Oc-

»tubre y 27 de Noviembre de 1820,
»14 de Enero, 8 de Mayo y 14 y 25
»de Agosto de 1821."

M. Insiste rogando lo que le era tan debido: ¿cómo podria acceder á lo que S. M. le pide contra toda razon? se verá esto en la cláusula siguiente de su Santidad: leedla.

§. III.

La justicia de lo que pidió su Santidad en favor de los Obispos, y se le negó, prueba que no puede acceder á lo que S. M. le pide.

D. "Despues del éxito infeliz de
»estas nuestras representaciones, y
»de las repetidas verbalmente por el
»mismo nuestro Nuncio sobre los
»mismos objetos, ¿cómo podriamos
»prestarnos á un paso como el que

„V. M. exige de Nos? estando per-
„suadidos á que el bien de la Iglesia
„exige no aceptemos la renuncia de
„ningun Obispo de las iglesias de
„España á que se ha creido en nece-
„sidad de invitarnos, ¿cómo, sin
„contradecir á Nos mismo, podría-
„mos tomar una parte activa indu-
„ciendo á la renuncia á aquellos
„Obispos contra cuyo destierro he-
„mos reclamado en las repetidas re-
„presentaciones presentadas á V. M?"

M. Es ciertamente digna de ala-
banza la firmeza de su Santidad en
sostener los derechos de la Iglesia;
pero no es menos la dulzura y sua-
vidad de su amor á S. M. con que
procura atraerlo á acceder á sus jus-
tas reclamaciones; lo que debereis
admirar en la siguiente cláusula:
leedla con reflexion.

§ IV.

Renueva su Santidad sus instancias sobre el regreso de los Obispos desterrados á sus diócesis.

D. "No podemos dudar que V. M., »á quien hemos procurado dar las »mayores pruebas de afecto que nos »han sido posibles, se persuadirá del »vivísimo dolor que hemos sentido »al vernos en la necesidad de no po»dernos prestar á lo que exige de »Nos; antes sí, en conformidad de »los sentimientos que de nuestra »parte se han manifestado á vuestro »Real Ministerio por nuestro Nun»cio; verá la en que nos hallamos »de rogar de nuevo á V. M. que »tome en consideracion, siguiendo »los impulsos de sus religiosos senti-

»mientos, las representaciones que »le hemos hecho sobre este mismo »objeto, y de prestarse á nuestras »justas reclamaciones."

M. A dos palabras está reducida la respuesta. No accede su Santidad á lo que le pide S. M. porque no es justo; y le ruega que lea atentamente y considere las razones expuestas en sus representaciones y verá la justicia de lo que le pide en ellas.

§ V.

Defensa de los Obispos expatriados.

D. "Podémos (continúa su Santi»dad) asegurar á V. M. que nada »tiene que temer su gobierno de »aquellos buenos Obispos que con »el egemplo de su sumision son los »primeros en amaestrar á los demas

»en la debida obediencia á las dis-
»posiciones del ministerio: porque
»cuando estas ofenden sus sagrados
»deberes, no hacen traicion á la
»causa de Dios, y prefieren heróica-
»mente la franca y leal exposicion
»de sus sentimientos á una deferen-
»cia, que cuanto tiene de justa en
»otros casos, tanto sería mas culpa-
»ble cuando no se pudiese observar
»sin faltar á las leyes de Dios y de la
»Iglesia. = Con el mas vivo deseo de
»hallar otras ocasiones en que poder
»acceder á las solicitudes de V. M.,
»le damos, y á toda su Real Fami-
»lia, con paternal afecto, la apostólica
»bendicion. = Roma en Santa María
»la Mayor 1.º de Mayo de 1822, de
»nuestro Pontificado el 23. = Pio
»Papa VII." (*Coleccion Ecles. Esp.*
de 1823, *t.* 1. *pág.* 46 *y sig.*)

LECCION CUARTA.

Carta del sumo Pontífice Pio VII al Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo.

(En la Coleccion t. 1. pág. 49 á 55.)

---

§ I.

Recuerda su Santidad la obligacion de velar los Pastores sobre su rebaño en todo tiempo, y mas en el presente en que son mayores los peligros de aquel.

D. Empieza: "Nuestro amado »hijo en Cristo, salud y bendicion »apostólica. = Llamados por disposi»cion divina á cultivar el campo del »Señor y á apacentar el rebaño co»metido á nuestro cuidado por el

»Príncipe de los Pastores, estamos »obligados á velar con atencion, se»gun nuestro cargo, para que el »hombre enemigo, dispuesto siem»pre al mal, no siembre la cizaña, »aprovechándose de nuestro sueño, »y para que no trascienda al redil »del Señor la contagiosa corrupcion, »de la cual resulte la pérdida total »de las ovejas que Jesucristo adqui»rió para sí con su sangre, y que »debemos conservar salvas. Mas si »en tiempo alguno debemos cesar »en este vigilante cuidado, nuestra »diligencia debe ser mucho mayor »cuanto mas grandes y mas inminen»tes se conoce que son los peligros »del rebaño; porque si por nuestro »descuido ó silencio diesemos motivo »á que alguna oveja pereciese, el »Señor demandaría con toda severi-

»dad su sangre de nuestras manos."

M. Es evidente la obligacion de velar los Pastores sobre su rebaño, y aquella crece á proporcion que se conoce mayor peligro del daño y ruina de este. Continuad.

§ II.

Se expone el gravísimo peligro en que se halla de perder la fe el pueblo de España.

D. "Vemos, pues, con sumo do»lor que el pueblo de las Españas se »halla en el dia en un gravísimo pe»ligro, porque el enemigo del géne»ro humano, envidioso de ver que »esta nacion ha conservado hasta »ahora íntegra la fe ortodoxa (lo que »con justa razon la ha merecido el »renombre de católica), rabioso por

»no haber podido establecer su im-
»perio en este reino, ha proyectado
»perder á la nacion Española por los
»mismos medios por donde en otros
»paises ha precipitado en el abismo
»de la perdicion las almas de un
»gran número de fieles."

M. Aqui se ve el empeño que hace el padre de la mentira y del error para extender su imperio contra el de Jesucristo y su Religion verdadera, y su astucia de valerse de los mismos medios por donde consiguió en unos paises introducir sus errores para lograr iguales conquistas en otros.

§ III.

La desenfrenada licencia de esparcirse obras de reprobada lectura ha producido en toda la Europa males gravisimos en la fe y costumbres. Por este mismo instrumento y medio procura, y proyecta el enemigo de los fieles conseguir los mismos efectos. Observarlo en la cláusula siguiente.

D. "Bien sabeis (sigue su Santi-»dad), nuestro querido hijo, cuan »graves males ha producido en toda »la Europa la desenfrenada licencia »con que se han esparcido obras de »reprobada lectura, parto de unos »hombres que el Apóstol San Pablo »expresa claramente en su segunda »epístola á Timoteo en qué concepto

»deben ser tenidos. Bien conoceis la »perversidad de las dañosas doctri»nas que difunden por todas partes »esos hijos de perdicion, que aun»que se tienen por sabios deben ser »reputados por verdaderamente ne»cios; que usurpando con torpe im»pudencia el honroso nombre de fi»lósofos esparcen dogmas impíos, y »con la elegancia y dulzura del esti»lo han seducido miserablemente á »muchos, y los han conducido á per»der en un lastimoso naufragio la »fe verdadera."

M. Reflexionad que cuanto mas fuertes y poderosos sean estos ataques, ha de ser mayor el peligro de los estragos que causen; pues cuanto más malignos y temibles sean los que hacen los incrédulos y hereges de nuestros dias á la santa Religion é

Iglesia que los que dieron á la misma los antiguos hereges, lo enseña y declara su Santidad en el periodo siguiente.

§ IV.

Diferencia entre los hereges antiguos y los incrédulos modernos.

D. Continúa su Santidad: "Costumbre fue de casi todos los antiguos hereges combatir alguno que otro dogma de la fe católica; pero la malicia y descaro de los incrédulos de esta nuestra miserabilísima edad se propone destruir la Religion entera, y levantando contra Dios mismo su orgullosa frente parece que claman *aniquilemos, aniquilemos hasta sus cimientos.* No hay cosa en nuestra Religion, por santa y por divina que sea, en que

»no pongan sus lenguas y sus manos; »acometen con sus armas impotentes »los dogmas de fe, la disciplina de »la Iglesia, el culto de Dios, la doc»trina de las costumbres, las leyes »sagradas y profanas; la gerarquía »eclesiástica, la Iglesia, el Sacerdo»cio, y por fin hasta Dios mismo; y »obscurecen y corrompen con sus »artificios aquellos principios en que »estriban la felicidad y tranquilidad »de los pueblos."

M. De estos principios inferiría con evidencia el que los sondée con diligente reflexion, que para permanecer constante en la fe el pueblo mas católico, era necesario serlo tambien en oponer una firme barrera á la introduccion de malos libros. Esto es lo que advierte su Santidad ha conservado la Religion Católica ilesa

en España, aun cuando se hallaba ésta en el estado mas deplorable en otros muchos paises de la Europa; y de la falta en esto resulta el peligro que ve y llora su Santidad de que el contagio del error trascienda y se comunique á este reino que se ha gloriado de católico. Notadlo en el § siguiente.

§ V.

Acerbo dolor de su Santidad por el peligro inminente de que falte la fe en España.

D. "En medio (prosigue su San-„tidad) del intenso dolor que nos „causaba el deplorable estado de la „Religion Católica en muchos paises „de la Europa, nos servia de gran „consuelo el que aquel contagio no „habia penetrado en las Españas, y

»el ver que la piedad del Rey cató-
»lico y de aquellos pueblos oponian
»una firme barrera á la introduccion
»de los malos libros; pero aun este
»consuelo acaba de quitársenos casi
»en los últimos dias de nuestra vida,
»aumentándose nuestra pena con el
»dolor de ver todas las regiones de
»España irse inundando de un tor-
»rente de malos libros, conociendo
»los conatos de los impíos para qui-
»tar la verdadera fe á toda la nacion,
»si posible fuese."

M. Es muy clara la enormidad de los daños y estragos que se causan á la Religion por la venenosa raiz de la desordenada licencia insinuada de la imprenta y libre circulacion de libros; ni se evitan los males con el pretexto ó aparente remedio que se ofrece con decir que

aquella se limita á las obras puramente políticas, dejando la prohibicion de imprimir y circular libros de puntos de Religion, si, como sucede, se dejan correr libremente obras cuyos títulos son puramente políticos, en los cuales se vierten doctrinas contrárias á la fe y Religion. Esto no es quitar el veneno, sino esconderlo para que lo traguen los incautos y facilitar el contagio: lo cual declara su Santidad en el periodo inmediato; leedlo y reflexionadlo.

§ VI.

Muchos malos libros llevan títulos que no infunden sospecha de mala doctrina.

D. "Dios es testigo (continúa su "Santidad) de las congojas que nos

»ha causado este pensamiento, y »cuántos arroyos de lágrimas ha sa»cado de nuestros ojos: ni ha podido »aliviar nuestro cuidado el conside»rar que la libertad de la imprenta »concedida en ese reino se entiende »solo con las obras puramente polí»ticas; antes bien esto mismo le ha »aumentado considerablemente, por»que vemos que los libros mas per»niciosos llevan muchísimas veces tí»tulos que no infunden sospecha al»guna de la mala doctrina, y por»que sabemos que no hay obra al»guna de ninguna clase, ni aun los »mismos periódicos, de que no abu»sen los impíos para propagar el »veneno de la irreligion, para cor»romper las costumbres en daño de »la Iglesia no menos que de la re»pública."

M. De lo expuesto se sigue la necesidad de redoblar su vigilancia los Pastores y los esfuerzos de su zelo para precaver á los fieles de la lectura de libros de cualesquiera clase, en los que se halle la venenosa ponzoña del error, de lo cual trata en seguida su Santidad.

D. "En tal estado de cosas (dice) »¿qué es lo que debemos hacer? No »quiera Dios que se nos acuse que »faltamos á nuestro ministerio, antes »por el contrario, diremos lo que »nuestro predecesor San Atanasio I »escribía en la epístola tercera á »Juan de Jerusalén. No me descui»daré en conservar á mi pueblo en »la fe de Jesucristo, y acercarme del »modo posible á las diferentes por»ciones de mi grey, esparcida en la »faz de la tierra, para que no se in-

»troduzca en ellas ninguna interpre»tacion profana que envuelva en sus »tinieblas á las almas piadosas."

M. Se excita naturalmente el deseo de saber qué providencias dictó su Santidad para este objeto, de lo cual habla en el § siguiente.

D. "Asi, pues (prosigue), para »impedir en cuanto esté de nuestra »parte que las novedades profanas »hagan mayores progresos, y que se »conserve intacto el sagrado depósito »de la fe, creemos deber imitar el »egemplo de San Leon el Grande, »nuestro predecesor, el cual para »preservar á las Españas de la cor»rupcion con que la amenazaban los »libros de los Priscilianistas escribió »á Santo Toribio, Obispo de Astor»ga, exhortándole que prohibiese á »los fieles la lectura de aquellos es-

»critos: del mismo modo, confiados »en vuestra virtud y en vuestro ze»lo, os exhortamos una y mil ve»ces, amado hijo nuestro, que hagais »frente con todas vuestras fuerzas á »la guerra que prepara la incredu»lidad contra la fe ortodoxa, con»tra la pureza de costumbres y con»tra los derechos y disciplina de la »Iglesia."

M. ¿Quién dudará que entre las fuerzas todas con que su Santidad exhorta al Cardenal haga frente á la guerra que prepara la incredulidad contra la fe ortodoxa, se comprende la de prohibir la lectura de libros de perniciosa doctrina, designándolos en los índices que formase de libros prohibidos, y extendiendo la prohibicion á comprarlos y retenerlos? Asi es, aunque esto no haya sido

conforme á algunas órdenes comunicadas por el ministerio del gobierno constitucional. Asi lo entendió y practicó el Señor Arzobispo Cardenal, y á su egemplo otros muchos zelosos Prelados de España, conformándose con los deseos de su Santidad, que se declaran con energía en el § siguiente.

§. VII.

Se consuela su Santidad con la noticia que tenia de la Pastoral dispuesta por el Señor Arzobispo al efecto, y le exhorta á su perseverancia.

D. "Ya sabemos (continúa su San»tidad), y esto nos ha causado un »gran consuelo, que de vuestro pro-

»pio motivo, y excitado del zelo que
»os distingue, habeis preparado una
»Carta Pastoral con el objeto de cum-
»plir con estas obligaciones de nues-
»tro ministerio; consejo prudentísi-
»mo, y enteramente digno de vues-
»tro encargo, y que os recomenda-
»mos en el Señor con todas nuestras
»fuerzas. Deseamos pues con ánsia
»que publiqueis esa Carta, y que
»hagais que ande en manos de todos,
»porque servirá para preservar á los
»fieles confiados á vuestro cuidado
»de los errores y de la corrupcion,
»y de excitar á los demas Prelados
»de España á que sigan vuestro
»egemplo; y si como confio ya lo
»habeis hecho, procurad advertirlo y
»exhortar á los demas Obispos de ese
»reino, para que avisada su vigi-
»lancia pastoral, y siguiendo los

„egemplos de los Toribios, Lean„dros, Ildefonsos, Isidoros, Heladios, „y el vuestro, os ayuden unáni„mes al logro de una empresa tan „saludable. Bien conocemos que los „tiempos en que vivimos son muy „dificiles y adversos, pero en estos „es en los que resplandece princi„palmente el verdadero valor; y al „gran combate que sostendremos por „la causa de Dios seguirá un triun„fo glorioso y una corona inmarces„cible."

M. No ha llegado â mis manos la Carta Pastoral que dice su Santidad deseaba con ánsia publicase el Señor Cardenal é hiciese que anduviese en manos de todos. Temo que el gobierno constitucional hubiese impedido su ampla circulacion: como quiera es enérgico el zelo con que

su Santidad anima la fortaleza del Señor Cardenal, como se expresa en el siguiente último párrafo.

§. VIII.

Continúa su Santidad su fervoroso exhorto á los combates contra los enemigos de la fe.

D. "Revístaos el Señor, nuestro
»muy querido hijo, y á vuestros coe-
»píscopos, con la virtud de lo alto;
»para que embrazando el escudo
»inespugnable de la fe, que apaga
»maravillosamente los encendidos dar-
»dos de satanás, advirtais á las ove-
»jas del Señor el peligro con que las
»amenazan los nuevos libros que es-
»parce, y las defendais con toda di-
»ligencia de los conatos del demo-
»nio, que intenta con estos artificios

»y asechanzas arrancar la viña del »Dios de los egércitos. Proponed á »los pueblos de España el egemplo »de aquellos fieles que á las exhor- »taciones de los Apóstoles arrojaban »al fuego los libros de perniciosa »doctrina. Entre tanto la antigua re- »ligiosidad de los reyes de España, y »la fe sincéra de toda la nacion, que »salió siempre victoriosa bajo de los »príncipes paganos y reyes arrianos »y moros, nos hacen esperar que la »voz y esfuerzo de los Pastores no »han de ser infructuosos. Por nues- »tra parte no cesaremos de pedir el »auxilio de lo alto para vos y vues- »tras ovejas, á fin de que un feliz »éxito corone vuestros conatos é in- »tenciones; y os damos con todo »amor á vos, amado hijo nuestro, y »á toda vuestra grey, nuestra ben-

»dicion apostólica. = Dado en Roma
»en Santa María la Mayor dia 30
»de Agosto de 1820. = Pio Papa VII."
»(*Coleccion eclesiástica española de*
»1823, *pág.* 49 *y sig.*, *t.* 1.°)

M. Nada hay que añadir á los ardientes deseos y esfuerzos de su zelo apostólico.

LECCION QUINTA.

Sobre la segunda Carta del Santísimo Padre Pio VII al Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo.

(En la Coleccion, t. 1. p. 56 á 67.)

§ I.

Gozo y consuelo que tuvo su Santidad, y que manifestó en su anterior Carta, por saber el zelo con que el Señor Cardenal Arzobispo hacia frente á la guerra que hacian á la Religion sus enemigos con la publicacion de malos libros.

D. Doy principio á la dicha Carta: "Nuestro amado hijo en Jesu-»cristo, salud y bendicion apostóli-»ca: = Bendigimos en nuestro cora-

„zon al Dios de todo consuelo cuan-
„do supimos que las Cartas que Nos
„os comunicamos para impedir con
„ellas la lastimosa pérdida de las
„almas causada por los libros impíos,
„que con dolor vemos y lloramos di-
„seminados por todas partes, no solo
„las habiais comunicado á los demas
„Obispos de la España, sino tambien
„hecho publicar por medio de la
„prensa para que con mayor facili-
„dad pudiesen llegar á noticia de
„todos: y en verdad confiamos que
„dando el Señor á nuestras palabras
„voz de virtud, se conseguiría el
„aplicar el único remedio que en
„circunstancias tan dificiles se ofrecia
„para atajar tantos males, á saber: el
„de procurar alejar al pueblo fiel de
„comun consejo, y con el mas solícito
„cuidado de los pastos venenosos."

M. Grande fue sin duda la alegría del Santo Padre, grande el consuelo que recibió al saber que, si hacian esfuerzos los enemigos de la Religion para destruirla, eran no menos valientes los que el Señor le habia dado por hermanos y coadjutores suyos para resistir y vencer sus ataques, entre los cuales caudillos de la Iglesia se distinguia el Señor Borbon por su sangre Real, por la dignidad de Primado de las Españas, y por el explendor de la púrpura; grande en medio de sus trabajos y penas que le causaba la solicitud de todas las iglesias, la satisfaccion de tener en los que el Señor habia llamado á tomar parte en la misma solicitud tan zelosos cooperadores en los Prelados de España, con quienes contaba por su virtud y sabiduría, y

juntamente por el nuevo aliento que esperaba les inspiraría el egemplo del mismo Señor Cardenal Arzobispo y Primado de las Españas. Todo esto se significa únicamente por el § precedente del exordio de su Santidad: pero ¡cuál por lo mismo sería su afliccion cuando supo que flaqueó este apoyo de su constancia para defender la justa causa de la Religion que el Señor le habia encomendado! ¡cuáles sus sentimientos, cuál su cuidado de confirmar á este su hermano como digno sucesor de San Pedro! Ninguno lo dirá mejor que él mismo Santo Padre; lo declara descubriendo los hechos que acredita la sensible caida del Señor Cardenal.

§ II.

Pena del Santo Padre por haber flaqueado el zelo del Señor Cardenal.

D. Prosigue su Santidad: "Mas »todo el gozo que con aquella con»ducta vuestra habiamos recibido, lo »acibaró luego un mayor y agudo »dolor con el edicto por vos publi»cado, en el que anunciais que ha»biéndoseos por decreto Real enco»mendado el régimen de los Regu»lares, los tomais á vuestro cargo; y »en efecto, en virtud de él prescri»bis y decretais varias reglas para su »gobierno. Ya habiamos, á la verdad, »notado con dolor en las cartas que »con fecha de 30 de Octubre nos »habiais dirigido, algunas expresio»nes que nos hicieron temer, y como

»que prenunciaban lo que despues »os hemos visto practicar, pues mas »que conformes á la doctrina del es»píritu, parecian dictadas segun el »aire y elementos de este mundo.”

M. ¿Cómo no habia de sentir en extremo la flaqueza del Señor Cardenal al verla prácticamente manifestada en el hecho de admitir el encargo que le encomendó el gobierno de reformar los Regulares? Hecho que acabó de confirmar los indicios que ya habia dado antes en el modo de explicarse en otras cartas que escribió antes al Santo Padre, lo cual expresa su Santidad en el § siguiente.

§ III.

Indicios que dió antes el Señor Cardenal de haber sucumbido á las máximas del mundo.

D. "Tales eran las (expresiones) »que una y otra vez nos repetiais »de la prudencia que altamente de»ciais persuade á ceder en parte para »no exponerlo todo: Nos sabemos »bien que se debe guardar la pru»dencia cristiana que se apoya *en la »virtud de Dios*; mas tambien que »todos, y particularmente los Prela»dos de la Iglesia deben tener estam»pado en su corazon que no es lícito »cometer el mas pequeño mal moral, »el mas leve pecado, aunque de ello »se eviten graves males, ó se sigan »grandes bienes."

M. Debeis notar en este § el pun-

to substancial en que discrepan el modo de explicarse del Señor Cardenal y el de su Santidad, y entendereis, en qué consiste la correccion del Santo Padre: el Cardenal decia: *la prudencia persuade á ceder en parte para no exponerlo todo:* y contra esto repone su Santidad: *no es lícito cometer el mas pequeño mal moral por evitar graves males ó conseguir grandes bienes.* El error está en no distinguir entre permitir ó tolerar, y consentir, aprobar ó influir en algun mal. La prudencia dicta que se permitan y se toleren á las veces algunos males por no esponerse á mucho mayores, como que no se acuda intempestivamente al remedio de aquellos con la correccion ó con el castigo en circunstancias en que se prevee que ni la correccion ni el

castigo tendrán el efecto á que se dirige, y por otra parte ocasionarán los mayores males que con fundamento se juzga se seguirán; pero nunca es lícito aprobar, hacer ó inducir á un mal moral, por pequeño que sea, por evitar otros mayores ó conseguir los mas grandes bienes. Es muy importante y digno de meditarse este principio. Pasemos á los demas motivos que expone su Santidad tenia para sospechar que el Señor Cardenal se habia desviado inconsideradamente de la doctrina de la Iglesia.

§ IV.

Siguen los indicios que tuvo su Santidad para recelar el descamino del Señor Cardenal.

D. "Cada dia (continúa en su Car-

»ta), añadiais, se van sucediendo y »ocurriendo cosas nuevas que per»suadian y hacian como necesaria la »variacion de la disciplina y *exter»na policía* de la Iglesia. Concede»mos que alguna vez por las cir»cunstancias de los tiempos se puede »relajar la severidad y disciplina de »los cánones, cuando puede hacerse »sin dispendio de la fe y de las cos»tumbres; pero acordaos que es el »caracter propio de la maliciosa y »fraudulenta impiedad de los nova»dores insistir y procurar que las »cosas divinas se acomoden y atem»peren á la mutabilidad y variabili»dad de las humanas, y trabajar, »por que atribuido á la potestad ci»vil el cuidado de la que ellos lla»man *policía externa*, la Iglesia por »este medio *se haga enteramente hu-*

»*mana*, que es lo que tanto detesta»ba San Cipriano."

M. Observad en la doctrina que aqui dá su Santidad para corregir al Señor Cardenal: Primero: Que alguna vez puede variarse la disciplina de la Iglesia. Segundo: Que nunca con dispendio de la fe y de las costumbres. Tercero: Que el juzgar cuando sea conveniente esta variacion, y el determinarla, pertenece exclusivamente á la autoridad de la Iglesia. Cuarto: Que atribuir á la potestad civil el cuidado de la que los novadores llaman *policía externa*, lleva el absurdo de hacer la Iglesia *enteramente humana*: absurdo que tanto detestaba San Cipriano. Proseguid el texto de la Carta de su Santidad.

§ V.

Consecuencias del expuesto error en que por equivocacion cayó el Señor Cardenal Arzobispo.

D. "De aqui era (sigue su Santi-»dad) el suplicarnos hiciésemos á fa-»vor de los Obispos españoles al-»gunas generosas concesiones que »tranquilizasen las conciencias de los »fieles y las suyas propias: y con »particularidad vos mismo insinua-»bais deseabais esto en vista de la »*ley*, que llamais *de reforma de los* »*regulares*, que se habia publicado, »y que escribíais *era irrevocable*, y »*habia sido decretada*, *por exigirlo* »*así la utilidad pública*, como que »sin esta determinacion *era imposible* »*que el erario saliese de los apuros*

a

»y *urgencias* en que se hallaba cons»tituido; como si se os pudiera ocul»tar, que segun las leyes canónicas »no es lícito invertir el patrimonio »de la Iglesia en las necesidades ci»viles sin la anuencia de la potes»tad legítima; que la experiencia en»seña que los bienes arrebatados al »Clero por las potestades del siglo, »por lo comun han servido para sa»ciar la avaricia de hombres perdi»dos; y en fin, que en los tiempos »difíciles y penosos de la república, »la Iglesia misma generosamente los »ha concedido, como bien poco ha »Nos mismo por benignidad é indul»gencia apostólica lo hemos hecho en »beneficio de los españoles."

M. Es muy digno de considerar el principio en que el Señor Cardenal fundaba la súplica de las generosas

concesiones que deseaba y pedia para los Obispos españoles; el cual, como él mismo se expresaba, no era otro que la ley de reforma de regulares que se habia publicado; ley, que decia ser irrevocable, y decretada por necesidad; porque sin ella era imposible saliese el erario de sus apuros y urgencias; con lo que admitiá y aprobaba esta ley. Debiera saber, que no hay urgencia ni necesidad que autorise á la potestad civil para disponer de los bienes eclesiásticos por sí y sin la anuencia de la Iglesia; que los bienes arrebatados, como lo acredita la experiencia, por lo comun se invierten mal: y finalmente, que la Iglesia jamás se ha negado á atender generosamente con sus bienes á las urgencias del Estado, salvas siempre las sanciones canónicas; ¿pero se

verifica esto en la ley referida? No por cierto; y de esto se queja amargamente su Santidad en el § siguiente.

§. VI.

Se declaran las violaciones de los sagrados Cánones que contiene la dicha ley de reforma.

D. "En verdad (continúa su Santidad), no podemos disimular la »amargura que nos causó una ley, »por la que vemos tantas heridas »hechas á un tiempo á las sanciones »canónicas, no solo por la extincion »total decretada en ella de algunos »órdenes religiosos, sino tambien por »las condiciones que en ella se prescriben á los que se conservan; pues »claramente se deja ver que todo »lleva y conspira al exterminio de

»todos los institutos religiosos, los »que, segun confiesan los Padres del »Santo Concilio de Trento, *tanto »explendor y utilidad han dado á la »Iglesia de Dios.*"

M. Habreis notado, y debeis considerar dos heridas muy graves que hace á la disciplina vigente de la Iglesia: Primera: En la extincion de algunos Ordenes religiosos; porque en esto traspasa sus límites la potestad civil, siendo exclusivamente propio de la espiritual este objeto, como largamente lo expuso y demostró el Señor Nuncio á nombre de su Santidad en su Nota sobre los regulares, dada en 28 de Setiembre de 1820 (*Colec. Ecles. Esp. de* 1823, *tom.* 1, *pág.* 151.), la cual sustancialmente queda aqui confirmada de nuevo por el Santo Padre. Segunda: En las con-

diciones que por dicha ley se prescriben á los regulares; condiciones que estan en contradiccion con las disposiciones de la Iglesia, y especialmente del santo Concilio de Trento: y que todo conspira al exterminio universal de los institutos religiosos. Cotejad lo que en este § y siguiente amonesta al Señor Cardenal con lo que el Señor Nuncio habia representado al gobierno el año anterior sobre esta materia, y vereis claramente la aprobacion y confirmacion insinuada de lo que en aquella habia declarado su Nuncio: Leed el § que sigue, y vereis cómo el Señor Cardenal aprobó lo que reprobó y reprueba su Santidad con grande dolor de éste.

§ VII.

Corrige su Santidad y le manifiesta su sentimiento contrario al del Señor Cardenal sobre la ley de la reforma.

D. "No obstante, esta ley es la
»que motiva vuestro edicto, y la
»que aparece como aprobada por
»vuestro voto á los ojos de las gen-
»tes: sentimos, amado hijo nuestro,
»tener que recordar á vuestra pru-
»dencia las tan conocidas determina-
»ciones de las leyes eclesiásticas, en
»las cuales, y por las que está re-
»servado el régimen de los regulares
»á sus peculiares Prelados, como
»mas conforme á su instituto y mas
»saludable. A la vista teneis lo que
»los Padres del Concilio de Trento
»decretaron, bien persuadidos que

»estos cuerpos no podrian perma-
»necer ni subsistir en observancia
»mientras no estuviesen subordina-
»dos á un supremo moderador ó su-
»perior, como miembros unidos á
»su cabeza; lo que ha hecho tam-
»bien que la Sede Apostólica, aun
»en los concordatos particulares,
»siempre ha creido deber abstenerse
»de prestar su consentimiento á su-
»jetar los regulares á la jurisdiccion
»de los Ordinarios."

M. Observad aqui dos cosas: Primera: La muestra práctica que el Señor Cardenal dió del juicio que formaba de la ley referida del gobierno en el edicto que habia dado para llevarla á su cumplimiento. Segunda: La oposicion que se encuentra entre dicha ley y las mas respetables de la Iglesia, y la firmeza con

que la santa Sede se ha resistido aun en los concordatos particulares, á consentir en lo que se ordenaba por aquella sin contar con la autoridad del sumo Pontífice. Ponderad bien estos dos puntos, y no extrañareis la energía y dolor con que corrige su Santidad, y se manifiesta en el § siguiente.

§ VIII.

Sentimiento de su Santidad, y correccion del juicio del Señor Cardenal, tan contrario al de la Iglesia.

D. "En vista de todo, no hay ya "para que detenernos en manifestar "la amargura y tristeza que nos cau- "só el saber que vos, adornado no "solo con la dignidad Archiepiscopal, "sino aun con la Cardenalicia, ha- "bíais, sin vacilar, porque asi lo que-

»ria la potestad civil, habíais traspa-
»sado y violado tan santas leyes al
»tenor de esa mencionada ley, sin
»pararos á reflexionar el daño incal-
»culable que se causaba á los insti-
»tutos religiosos, ni dudar de la ne-
»cesidad de las facultades, de las que
»en una causa reservada á la Silla
»Apostólica seguramente careciais."

M. ¿Qué debiais ya esperar, añadiese su Santidad sino un exorto el mas eficaz y amoroso? Esto es lo que se contiene en el siguiente y último § de su Carta. Leedlo con atencion.

§ IX.

Exorto de su Santidad al Señor Cardenal Arzobispo.

D. "De vuestro cargo es, amado
»hijo nuestro, aplicar remedio á tan-

»to mal; y con tanto mayor esmero
»y diligencia, cuanto que constitui-
»do en lugar mas elevado, habeis
»podido mas facilmente arrastrar con
»vuestro egemplo á los demas en el
»error, y hacerles acaso sospechar
»que Nos os lo habíamos dado. No;
»Nos no faltamos á nuestro minis-
»terio; y en las varias consultas que
»sobre este punto nos han hecho los
»Obispos españoles, les manifesta-
»mos claramente nuestro modo de
»pensar, y una y otra vez los exhor-
»tamos no permitiesen jamás se les
»atribuyesen facultades, y tomasen á
»su cargo cosa alguna contra lo que
»prescriben los sagrados Cánones.
»Esto mismo es lo que exigimos y
»pedimos á vos, amado hijo nuestro;
»y en medio de tan escabrosas cir-
»cunstancias descubrimos nuestro có-

»razon para que preservándoos de »los hijos de difidencia, es decir, de »esos prudentes, segun el siglo, cu»ya prudencia reprueba Dios, segun »el Apóstol, os apresureis con todo »cuidado á satisfacer vuestros debe»res: lo que atendida la dignidad de »que estais revestido, y vuestro ver»dadero zelo por el bien de la Reli»gion, confiamos lo cumplireis exac»ta y felizmente. En el ínterin que »con tierna solicitud esperamos su »cumplimiento os damos afectuasa»mente nuestra bendicion apostóli»ca. = Dado en Roma en Santa Ma»ría la mayor á 25 de Abril de 1821, »de nuestro Pontificado el 22. = Papa »Pio VII." (*Colec. Eclesiást. Esp. de* 1823, *t.* 1. *pág.* 57 *y sig.*)

M. Son muy dignas de considerarse con reflexion, y grabarse fuer-

temente en los ánimos piadosos de los fieles, todas y cada una de las cláusulas de este periodo. Yo creo oportuno para solidar vuestra instruccion entresacar de él, y dejar á vuestra consideracion los puntos siguientes: Primero: Cuán perjudicial es el error de los que están destinados para ilustrar á otros. Segundo: Con qué constante fortaleza avisa su Santidad que estuvo muy distante de consentir en el parecer del Señor Cardenal, y se creyó obligado á reprobarlo, amonestándole á que él mismo lo reprobase y retratase. Tercero: El aprecio que hizo su Santidad del zelo prudente de los Obispos españoles, que viendo por una parte la oposicion del encargo que se les daba sobre los regulares por la autoridad civil, con las disposicio-

nes de la Iglesia y la supremacía de jurisdiccion del sumo Pontífice; y por otra los apuros en que se habian de hallar, no tuvieron otro medio, para asegurar el acierto de su conducta, que el de consultar á su Santidad y recibir de él las reglas que debian seguir. Consejo prudentísimo, que llena de honor á los Obispos de España, y hace patente al orbe católico la importancia de la firme adhesion de las iglesias particulares á la Madre de todas ellas. Cuarto: Que es bien declarado por su Santidad el venenoso orígen de las innovaciones religiosas que combate él mismo por sí y por medio de su Nuncio, que no es otro que el de los sabios y prudentes del siglo, cuya prudencia reprueba Dios, segun el Apóstol: lo cual es conforme á la sentencia de

San Cipriano, que expuse por tema de esta pequeña obra. No es mucho que esta Carta de su Santidad hubiese producido en el Señor Cardenal Arzobispo el fruto que indica el Editor de la Coleccion en la nota que pone al fin de esta Carta del Santo Padre Pio VII.

LECCION SEXTA.

Sobre las Cartas de su Santidad á varios Señores Obispos de España, reducidas á la que escribió al Señor Arzobispo de Zaragoza.

(En la Coleccion, t. 1. pág. 68 á 73.)

ADVERTENCIAS DEL MAESTRO.

M. Sería demasiado larga nuestra discusion; contra lo que me he propuesto, si hubiésemos de recorrer todas y cada una de las Cartas de su Santidad á los diferentes Señores Prelados que le consultaron; y aunque esto por sí pudiera ser muy conveniente, por ser una misma la materia, y uniformes los sentimientos, se suplirá esta falta con añadir

á la explanacion de sola la primera algunas sencillas reflexiones, con cuyo auxilio pueda cualquiera penetrar por sí el sentido y fuerza de las demás.

§. I.

Exposicion del Señor Arzobispo de Zaragoza, indicada por su Santidad en el principio de esta su respuesta á la de aquel.

D. La Carta de su Santidad empieza asi: "Venerable hermano, sa»lud y bendicion apostólica:=En »medio de la suma amargura que »afligía nuestro corazon por las tris»tes nuevas que recibíamos del esta»do de las cosas santas de España, »hemos tenido el consuelo de saber »por tus Cartas, á Nos dirigidas, el »desvelo y diligencia, consejo y so-

»licitud pastoral con que procuras »y te esfuerzas á llenar tu ministe- »rio en tiempos tan calamitosos; por »lo que alabamos y bendigimos al »Señor; que se ha dignado enviar á »su viña tan cuidadosos y solícitos »obreros, y le suplicamos te die- »se la virtud de lo alto para que »próspera y felizmente prosigas el »camino comenzado."

M. Observareis aqui la recomendacion y elogio que con grande consuelo suyo hace su Santidad del zelo constante del Señor Arzobispo. En el siguiente § vereis con qué placer alaba la sabiduría, zelo y conformidad de sus sentimientos con los de la santa Sede en representar á las cortes contra la providencia que estas dictaron sobre los regulares.

§ II.

Alaba especialmente su representacion á las cortes sobre regulares.

D. "Hemos tenido tambien mucho »placer en leer lo que tan exacta y »sábiamente expusiste á las cortes »generales del reino sobre regulares, »y vemos que en ello habeis prevenido »nuestro juicio sobre estas materias. »Las determinaciones de los »sagrados Cánones, con especialidad »las del santo Concilio de Trento sobre »el estado regular; la constante »disciplina de la Silla Apostólica, »que aun en los particulares concordatos »ha conservado siempre intacta, »y defendido la de los cuerpos »religiosos; y la naturaleza misma »de estos Ordenes, que principal-

»mente estriba en la mútua union »de los miembros con su cabeza, es »tal, que ciertamente sería un ab»surdo el que Nos trasladásemos á »los Prelados ordinarios aquella au»toridad que los sagrados Cánones y »las ordenaciones de los Pontífices »nuestros predecesores habian con»cedido á sus Provinciales ó Gene»rales respectivos. Y así, con aque»lla prudencia, que es segun Dios, »y no segun la ciencia del mundo, »debes cuidar mucho, y precaver no »tomar sobre tí, ni permitir se im»ponga sobre tus hombros alguna »cosa nueva contraria á los estatutos »de los regulares, lo que ciertamen»te los arrastraría á su segura ruina."

M. Notad en este periodo: primero: aquellas palabras *en ello* (en lo que tan exacta y sabiamante ex-

pusisteis) *habeis prevenido nuestro juicio sobre estas materias*: por las cuales le manifiesta el gozo con que aprueba y confirma su sentir, fundado en las disposiciones de la Iglesia y razones que habia expuesto en su Carta al Excmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y repite aqui. Segundo: La constancia con que lo confirma en su consejo de no tomar sobre sí un nuevo encargo contrario á los estatutos de los regulares, por que esto los arrastraría á su ruina. Seguid en la lectura de la Carta de su Santidad.

§ III.

Necesidad de fortaleza en los Pastores para resistir á la guerra de los incrédulos.

D. "Vemos en verdad (continúa »su Santidad), venerable hermano,

»la furiosa tempestad que se prepa-
»ra en ese reino á las escogidas fa-
»milias religiosas: gemimos de lo ín-
»timo de nuestro corazon por las
»profundas llagas que se hacen á las
»determinaciones y leyes mas santas
»de la Iglesia; hieren nuestros oidos
»los monstruosos errores que se di-
»funden y propagan en el vulgo por
»medio de la libertad ó desenfrena-
»da licencia de la imprenta: estas y
»otras muchas cosas de igual clase
»las sentimos con el mas amargo do-
»lor de nuestra alma, y en nuestra
»afliccion levantamos los ojos á los
»montes, de donde nos ha de venir
»el auxilio en tiempo oportuno, á
»aquel que es Autor de la paz, el
»que ciertamente no faltará á su
»Iglesia, que adquirió con su san-
»gre. Quiera él visitar la viña que

»plantó con sus manos, é inspire á »todos los que gozan de potestad ta»les pensamientos, que nunca olvi»den, antes bien tengan siempre »presente, y delante de los ojos por »regla de sus acciones y cuidados, »que es necesario conservar firme y »estable el estado de la Iglesia para »que el imperio se sostenga y de»fienda por la diestra del Todo»poderoso."

M. Veis como para sostener su zelo le hace presente la furiosa tempestad que se descubria en este reino contra las familias religiosas, el desprecio de las leyes santas de la Iglesia y la desenfrenada licencia con que se dejaban correr en el vulgo monstruosos errores, con otras muchas cosas igualmente perniciosas á la santa Religion; motivos que afli-

gian el corazon del Santo Padre, y le obligaban á pedir al Señor fervorosamente para sí y todos sus hermanos los Señores Obispos el auxilio oportuno, y á exhortar á estos á la constancia, bien persuadidos de la necesidad de conservar firmemente el estado de la Iglesia para que el imperio se sostenga por la diestra del Señor.

§. IV.

Conclusion de la Carta de su Santidad.

D. "Esto es, venerable hermano, »lo que teníamos que deciros llevа»dos del afecto de nuestra caridad »paternal. Sobre todas las demas co»sas hemos mandado dar nuestras »instrucciones al venerable hermano »el Arzobispo de Tiro, nuestro Nuncio

»para con el Rey Católico. Ultima»mente, deseándote toda felicidad y »fortuna, amorosamente te damos, »como prenda de los celestiales do»nes, nuestra bendicion apostólica. »Dada en Roma en Santa María la »Mayor á 31 de Marzo de 1821, de »nuestro Pontificado el 22." (*Colec. Ecles. Esp. de* 1823, *pág.* 69 *y sig.*)

M. La prevencion que hace su Santidad de haber dado sus instrucciones á su Nuncio sobre las demas cosas sobre que era consultado, significa claramente la vigilancia y zelo del Santo Padre en proporcionar en el Señor Nuncio á los Prelados de España un remedio pronto para la resolucion de las dudas que en sus apuros les ocurriesen.

D. Quedo instruido suficientemente acerca de la Carta de su San-

tidad al Señor Arzobispo de Zaragoza: espero me cumplais lo que habeis prometido añadir, para que sin detenernos en discutir tan menudamente las que restan en la Coleccion escritas á otros Señores Prelados de España, pueda yo penetrar su sentido facilmente con el auxilio de algunas advertencias y reflexiones que me deis para ello.

M. Viniendo á ello, os advierto lo primero que en las Cartas de su Santidad á los Señores Obispos de Lérida, Urgel (ahora Arzobispo de Zaragoza), Zamora (ahora Arzobispo de Toledo), Lugo y Albarracin hallareis una perfecta uniformidad en los puntos siguientes con la que va explicada de su Santidad al Señor Arzobispo de Zaragoza: Primero: El zelo y solicitud pastoral en el régi-

men de sus diócesis, que merecen el elogio del Santo Padre, y lo llenan de consuelo en la amarga tribulacion de ver la terrible persecucion que se hacía en España á la santa Iglesia.

Segundo: La conformidad de sus sentimientos con los de su Santidad en orden á las innovaciones religiosas decretadas por las llamadas cortes, de modo que á cada uno de ellos conviene lo que su Santidad dijo al Señor Arzobispo de Zaragoza: *Vemos que habeis prevenido nuestro juicio en estas materias.*

Tercero: La identidad de los testimonios de fidelidad y devocion á la santa Sede que todos dieron á su Santidad, que le fueron de grande consuelo y aprecio, y en su virtud su desvelo en acudir á la Silla Apostólica para que les dictase la norma

que debian seguir en las dudas y dificultades que se les ofrecian en tan críticas circunstancias, ciertos de que en su declaracion encontrarian el acierto de conformidad.

Cuarto: En todos una misma constancia en no admitir alteracion alguna en la disciplina de la Iglesia, sino es por la autoridad competente de esta, y por lo mismo expresamente en no admitir la decretada por las cortes sobre regulares y reforma.

Quinto: Finalmente, que en las respuestas de su Santidad se advierte que les expresa su aprecio, y consuelo de ver las rectas disposiciones de su zelo y sabiduría para conservar la pureza de la fe y vigor de la disciplina; los exhorta á la constancia en no admitir cargo alguno nue-

vo sin la autorizacion del sumo Pontífice, en los casos reservados á ella; y que para la resolucion de las dudas y dificultades que se les ocurran hallarán á su Nuncio apostólico prevenido con las instrucciones y facultades que le ha dado para su pronto remedio.

D. Aprecio las advertencias que habeis dado: resta que hagais algunas reflexiones, que espero de vuestra ilustracion, para hacer el debido uso de aquellas y conseguir el fruto deseado.

M. Consultando á la brevedad, y sin distraerme del objeto que me he propuesto, solamente os haré unas pocas que juzgo conducentes para demostraros, lo primero, que lo contenido en las Cartas referidas de su Santidad á los otros Señores Obispos

se comprende substancialmente en la que va expuesta dirigida al Señor Arzobispo de Zaragoza; y lo segundo; que de todo resulta con claridad la importancia que se debe dar á las doctrinas del Santo Padre y su Nuncio, que son las declaradas en esta instruccion: doctrina verdaderamente cristiana, de que ningun católico se puede sin temeridad separar, como se explica en la advertencia 5.ª del prólogo.

En cuanto á lo primero, en la Carta del Señor Obispo de Zamora, que precede, á la que en respuesta le dirigió su Santidad, notareis que la exposicion de aquel expresa muchos puntos que no se hallan específicamente designados, en la que supone su Santidad como objeto ó materia de las que dirige en respuesta á los

otros Señores Obispos; pero observad que en comun están indicados en ella. Observad lo segundo, que el remedio principal y universal, por que tanto suspiraba este Señor, de la unidad de regla que asegurase el acierto en las dificiles circunstancias de aquel tiempo, y que solamente se debia esperar de la declaracion de su Santidad, que es el centro de la unidad de la Iglesia, está uniformemente provisto en todas y cada una de las repuestas con el recurso á su Nuncio, que en virtud de las instrucciones y facultades que le comunicó el Santo Padre, les dará á su nombre las providencias oportunas; y la respetuosa reclamacion que deben hacer todos los que egercen la potestad espiritual á las innovaciones que la civil pretendió hacer por sí

en materias eclesiásticas, está hecha en las Notas del Señor Nuncio, que se deben considerar formadas por el mismo Santo Padre, y os convencereis de la verdad expresada en las advertencias precedentes.

En cuanto á lo segundo, notad en todos la solicitud de conferir sus sentimientos fundados en las disposiciones de la Iglesia, para oponerse á las contrarias del gobierno con los de su Santidad, á cuyo supremo juicio se sometian, y del que con uniforme devocion reconocian estar pendiente la regla indefectible que todos debian seguir. Este uniforme consentimiento de los Obispos con el sumo Pontífice, como Pastor supremo de toda la Iglesia y su Maestro universal, que con mas extension está declarado en las muchas expo-

siciones que comprende la Coleccion, demuestran, que la doctrina del Santo Padre en sus Cartas debe recibirse sin hesitacion y con la mayor veneracion; y la aprobacion y confirmacion de las que en su nombre expuso el Señor Nuncio, califican á estas de suyas. El mismo Santo Padre las llama suyas; con esto declara se debe dar á ellas el mismo valor y crédito que si emanasen inmediatamente de su Santidad.

SEGUNDA PARTE.

Compendio de las doctrinas contenidas en las Notas que presentó al gobierno constitucional el Señor Nuncio Apostólico á nombre del Santísimo Padre Pio VII, reclamando contra las innovaciones que habia ordenado aquel en materias eclesiásticas, en oposicion á las disposiciones de la Santa Iglesia.

PROEMIO,

Ó CONFERENCIA PRELIMINAR.

D. Por las advertencias 2.ª y 3.ª del Prólogo, y las razones que allí insinuasteis, veo la diferencia de la forma que debe guardarse en el tratado de esta segunda parte, y que

discutimos en el de la primera. Para proceder con órden en mis preguntas, deseo me señaleis al principio de cada capítulo el argumento ú objeto de él; y al principio de cada una de las lecciones en que se divide, la materia específica de cada una de estas.

M. Asi lo haré, dando principio por el tratado de la disciplina eclesiástica; y no extrañareis que dé el primer lugar á este capítulo, si considerais que su argumento es el fundamento de todas las reclamaciones del Señor Nuncio en sus diferentes Notas, pues que todas ellas estrivan en este principio, que la potestad civil nada puede disponer, establecer ni variar acerca de las materias eclesiásticas, cuyo arreglo pertenece exclusivamente á la autoridad espiri-

tual, que reside en los Obispos que puso Dios para regir y gobernar su Iglesia, que adquirió con su preciosa sangre.

D. Segun esto preguntaría yo, ¿cuáles son las atribuciones de la autoridad espiritual en materias de disciplina eclesiástica, y cuáles las de la potestad civil en ellas?

M. La respuesta que se debe dar á esta cuestion ó pregunta, se puede decir es la piedra de escándalo, la manzana de la discordia, que especialmente hubo en la última época entre las dos supremas potestades, el origen y raiz de donde ha nacido en los reinos católicos el cisma y la heregía que siempre le acompaña.

D. Explicadme mas esta vuestra misteriosa respuesta.

M. Si las dos potestades con que

se rige y gobierna este mundo estuviesen siempre conformes y armoniosamente unidas en reconocer sus propias respectivas atribuciones en órden á la disciplina; y si mientras lo han estado y estén, ha sido y será sólidamente firme el órden, estará tambien seguro el altar y el trono.. Sin divagar por otros reinos y otros tiempos mas remotos, Inglaterra, Francia y España nos han dejado en los últimos hasta nuestros dias las lecciones prácticas mas claramente convincentes de esta verdad. ¿Cuál fue el principio del cisma de Inglaterra? Todos lo saben, como lo observó el Ilustrísimo y doctísimo Señor Fenelón. ¿De dónde empezó en Francia en el tiempo de la Asamblea? De haberse empeñado la autoridad civil en acordar por sí la constitu-

cion que llamaba civil del clero, como el sábio y venerable Pontífice Pio VI representó repetidas veces con energía al cristianísimo Rey Luis XVI. Finalmente, en nuestra España ¿cuál ha sido la causa de las frecuentes reclamaciones del Santísimo Padre Pio VII, y de su Nuncio en este reino católico, sino la usurpacion de la autoridad civil que, apropiándose los derechos de la Iglesia, extendió sus atribuciones fuera de sus límites? Esto se lee sin cesar en todas las Notas del Señor Nuncio.

D. Quedo íntimamente persuadido de la suma importancia de fijarse la debida armonía en reconocer los límites á que deben atenerse la autoridad espiritual y temporal, circunscribiendo á ellos sus atribuciones, y del peligro que es consiguien-

te á la desunion en este punto; y por lo mismo crece mi deseo de ser instruido en él.

M. No está á mi alcance, ni es del propósito determinar una regla que dirima toda cuestion de competencia de jurisdiccion entre la autoridad espiritual y temporal. Bastará recordar algunos principios inconcusos, y sobre ellos fundar el juicio cierto, de que en la oposicion de dictámenes que hubo entre el congreso nacional ó las llamadas córtes, y el Señor Nuncio, se debe sin duda alguna dar la preferencia al de éste acerca de los puntos de disciplina, que las mismas córtes intentaron innovar sin consentimiento de la Silla apostólica.

D. Espero, pues, me declareis estos principios.

M. Este es el objeto, que procu-

raré explicar en la discusion de este primer capítulo con la doctrina del Señor Nuncio.

CAPITULO I.

De la disciplina eclesiástica.

(En la Coleccion t. 1. pág. 113 á 129.)

LECCION PRIMERA.

Principios ciertos, tomados de la doctrina del Señor Nuncio en su Nota sobre esta materia.

D. Declaradme los principios que al fin de nuestra conferencia preliminar me prometisteis sobre lo que exclusivamente es propio de la autoridad eclesiástica en órden á su disciplina.

M. Vengo á ello: leed con cuida-

do lo que escribe el Señor Nuncio, y expuso al gobierno en su citada Nota primera sobre la disciplina eclesiástica con fecha de 23 de Setiembre de 1820, y empieza en la página 113, tomo 1.° de la Coleccion impresa, especialmente desde dicha página hasta la 117 y principio de la siguiente, y vereis que de su doctrina se deducen los siguientes: Primero: Las dos supremas potestades son establecidas por Dios, de quien, así como los Príncipes recibieron la autoridad para gobernar sus pueblos en orden á la prosperidad temporal, asi los Apóstoles y sus sucesores recibieron la necesaria para regir la Iglesia en órden á su fin, que es la felicidad sobrenatural y eterna; habiendo dado á estos su divino fundador las llaves, y con ellas su pleni-

tud y primacía á San Pedro y sus sucesores. Segundo: Cada una de estas potestades es absoluta é independiente una de otra. Tercero: Ninguna atribucion confirió el Señor á los Príncipes sobre la Iglesia que fundó: dejaría esta de ser una, santa, católica y apostólica, si los Reyes la gobernasen.

D. Segun estos principios ¿qué se debería decir de cualquiera de las dos potestades, que excediendo los límites que la prescribió el divino Autor de ambas, se propasase á apropiarse las atribuciones que aquel exclusivamente encomendó á la otra?

M. El Señor Nuncio responde: "Entrando en el órden inmutable "establecido por Dios, y en la inde"pendencia recíproca de las autori"dades *eclesiástica* y *temporal*, cla-

»ro está que cualquier usurpacion »no puede dejar de ser perjudicial, »principalmente cuando la segunda »es la que la intenta en perjuicio de »la *primera*, por ser tan augustas y »delicadas las funciones que la com»peten." (*Colec. Ecles. t.* 1. *p.* 116.)

D. Recibidos los principios que acabais de establecer, y de los cuales ningun católico, al parecer, podrá jamás dudar, se sigue, si no me engaño, necesariamente que la autoridad de establecer, derogar, variar é interpretar la disciplina de la Iglesia, no puede ser otra que la espiritual conferida por nuestro Señor Jesucristo á San Pedro y los demas Apóstoles y sus sucesores, sin que á la potestad temporal correspondan otras atribuciones en puntos de disciplina eclesiástica que las de defender la li-

bertád de aquella contra sus enemigos, para que sin temor pueda deliberar y decidir lo que juzgue conveniente para el bien espiritual de los fieles, y auxiliar en casos necesarios con la espada que Dios puso en su mano para que las decisiones de la Iglesia sean exactamente ejecutadas y observadas.

M. Ciertamente tal es el derecho de la autoridad absoluta é independiente de toda otra en la tierra, comunicada por su divino Autor á la Iglesia para su gobierno y disposicion de los negocios eclesiásticos, segun la doctrina expuesta del Señor Nuncio: y este mismo añade "que „si recurrimos al orígen de la Igle„sia, hasta donde tanto agrada en el „dia subir, los *hechos* coinciden per„fectamente con el derecho. *Jamás*

»*los Principes*, decia San Atanasio en »su epístola á los Solitarios, *se han »entrometido en los negocios ecle»siásticos*; por el contrario, siempre »la Iglesia ha ejercido sobre ellos un »poder exclusivo, principiando des»de su cuna, cuando los Apóstoles »se reunieron en Jerusalén para ar»reglar lo concerniente á las cere»monias legales, hasta el dia de hoy; »y asi es que mediante el episcopa»do, á quien cupo en herencia la »autoridad apostólica, y en uso de »ella no ha omitido fulminar sus »anatemas sobre los hijos rebeldes »que se negaron á reconocerla, cua»les fueron los Valdenses, Juan Hus, »Lutero, Marsilio de Padua y otros »muchos." (*Colec. t.* 1. *pág.* 118.)

D. ¿Cómo despues de esta tan cier- ta y clara doctrina cristiana se ha po-

dido introducir en los reinos católicos su contraria?

M. El mismo Señor Nuncio lo declara en el lugar citado por estas palabras: "Sin embargo, *la adulacion,* »*que acompaña siempre á la fuerza* »*y al poder*, ha sabido introducir in»sidiosamente en la Iglesia un gusa»no oculto que la roe, é inventar »distinciones desconocidas á la *vene»rable antigüedad*, bajo las cuales, »ó á cuya sombra ha llegado á per»suadir á los hombres de mas recta »intencion que la *potestad civil tiene* »*sobre las cosas sagradas un alto y* »*eminente dominio*, con el que, si »asi fuese, quedarian enteramente »aniquiladas las máximas fundamen»tales que van indicadas."

D. Cuáles son estas distinciones desconocidas en la antigüedad, estos

especiosos títulos con que se ha pretendido atribuir á la potestad temporal una tal supremacía sobre las cosas sagradas? Y ¿qué debemos sentir de estas modernas invenciones y de las innovaciones que se quieren fundar en ellas sobre los negocios eclesiásticos?

M. El Señor Nuncio en su citada Nota desde la página 119 á 129 en que la concluye enseña y demuestra; Primero: Que la distincion de disciplina exterior é interior inventada por los hereges en el siglo XVI, y el derecho mal entendido de proteccion de los Cánones han sido los artificios fraudulentos por donde se ha introducido ó querido introducir en nuestra España la cizaña de la mala doctrina expresada.

Segundo: Que esta ficticia division

de disciplina en exterior é interior está muchas veces proscripta y condenada por la Iglesia, por el Santísimo Padre Pio VI en su breve al Cardenal Roche-Foucault, y otros Obispos franceses (confirmando el juicio que pronunció el Concilio de Sens en 1527 contra Marsilio de Padua, y el del Sapientísimo Benedicto XIV en 5 de Marzo de 1752 en su breve á los Obispos de Polonia contra la obra póstuma del P. La-Borde), y en su Bula dogmática *Autorem fidei*, donde condena la proposicion que decia no ser de la competencia de la Iglesia la disciplina externa.

Tercero: Que toda disciplina es exterior teniendo por objeto los actos de la conducta exterior.

Cuarto: Que aunque los puntos de disciplina en particular no sean

dogmas, ni muchos de ellos tengan correlacion con el dogma, sin embargo es punto y dogma capital de fe que á la Iglesia exclusivamente pertenece el derecho de establecer, variar y reformar la disciplina; y á este dogma se opone directamente la distincion tantas veces mencionada. La Iglesia de Francia ha convenido en esto, y lo testifican los Ilustrísimos Bossuet, Fenelón y Fleuri, sin que valgan algunos hechos particulares, que deberán graduarse abusos siempre que la autoridad temporal haya dictado leyes en materias eclesiásticas, no procediendo de acuerdo y armonía con la autoridad espiritual, como lo advierte Natal Alejandro en el siglo VI de su historia.

D. Quedo instruido acerca del primer errado principio que forjaron

los novadores enemigos de la Iglesia para deprimir su autoridad: decidme ahora del segundo, que es el pretendido derecho de proteccion en que quieren apoyar la facultad de los Príncipes para innovar la disciplina de la Iglesia.

M. Este especioso pretexto no puede tener valor alguno sino es por un manifiesto error y equivocacion. Semejante proteccion no es un derecho, sino un deber y una obligacion de los Príncipes y de cualquiera autoridad civil, como lo declaró el Ilustrísimo Señor Fenelón. "El Príncipe al mismo tiempo que »protege, obedece; protege las deci»siones de la Iglesia, pero no forma »ninguna de ellas." Asi demuestra el Señor Nuncio que es errónea la persuasion en que estribó el gobierno

para disponer de las cosas y materias sagradas, de que le compete un derecho para esto por el título de protector de la Iglesia: y el Señor Nuncio ha representado y reclamado contra ella la libertad é independencia de la Iglesia y de su autoridad legislativa en materias eclesiásticas. (*Colec. t.* 1. *pág.* 126 *y sig.*)

D. Establecida esta importante doctrina que nos da el Señor Nuncio, y por su medio nuestro Santísimo Padre Pio VII, de la incompetencia de la autoridad civil para decidir en materias eclesiásticas, y consiguientemente para innovar cosa alguna sobre las disposiciones y leyes canónicas, sin contar con la autoridad de la Iglesia y proceder de acuerdo con ella, me parece quedan rebatidas todas las innovaciones que

pretendieron hacer por sí las llamadas cortes acerca de ellas, y contra las cuales reclama dicho Señor Nuncio en las demas Notas, y que de consiguiente no habia necesidad de estas, bastando declarar que las tales innovaciones son en materias eclesiásticas.

M. Es cierto que demostrado el principio que el Señor Nuncio evidencia en la Nota expuesta, quedan suficientemente refutadas todas las innovaciones indicadas de las llamadas cortes; lo es de consiguiente que no habia una absoluta necesidad de añadir cosa alguna para que el Señor Nuncio, á nombre de su Santidad, y en cumplimiento de sus deberes que le impone su delicado y gravísimo ministerio, reclamase y protestase contra ellas. Sin embargo, no debeis inferir que son inútiles y

superfluas las razones y reflexiones que el Señor Nuncio expone en las diferentes Notas que se vió precisado á dirigir al gobierno durante la detestada constitucion, reclamando contra los decretos y providencias de aquel: en ellas aclara mas y mas el vicio de la incompetente autoridad del gobierno; y añade la exposicion de otros absurdos é inconvenientes que se contienen en sus decretos, en detrimento de la Religion y bien espiritual de los fieles. Esta es la razon porque, apartándome del órden que pedia la série cronológica de las Notas del Señor Nuncio, he puesto en primer lugar la explicacion de la doctrina perteneciente á esta, como raiz y fundamento de todas las demas, aunque hay otras que expondré por las utilidades que de ellas resultan.

LECCION SEGUNDA.

Sobre el mismo objeto, confirmando la doctrina de la Nota expuesta con la contenida en la 31 de la Coleccion impresa, tomo 2, pág. 106.

D. Prevenido y persuadido de lo que me acabais de instruir, deseo me dirijais á la inteligencia de la doctrina que nos da el Señor Nuncio en su Nota, segun la série cronológica 181, y que en la Coleccion impresa es la 31, por la conexion y relacion íntima que noto en ella con la precedente, y conduce á confirmar y completarla.

M. Con efecto, la doctrina del Señor Nuncio en su Nota sobre la disciplina eclesiástica en general lla-

ma inmediatamente á la que expone en la que citais sobre varios decretos, leyes y determinaciones de las cortes, y se halla en el tomo 2 desde la página 106 á la 133. Debo para llenar vuestro deseo hacer algunas observaciones.

Primera: Que el gobierno, habiendo recibido la Nota del Señor Nuncio, 8.ª segun la série cronológica, y en la Coleccion impresa 5.ª, sobre la inmunidad eclesiástica en oposicion á la ley adoptada en la sesion de 25 de Setiembre de 1820, la pasó con otras (entre ellas estaba sin duda la 1.ª de la disciplina eclesiástica) al Consejo de Estado *para decidir* (asi se expresa el Señor Ministro de Estado) *con la necesaria madurez sobre las materias que comprenden*; con lo que no concuerda el que sin

esperar á su informe habia ya puesto el gobierno en práctica los actos contra los cuales reclamaba el Señor Nuncio en su citada Nota 1.ª

Segunda: Que la reclamacion del Señor Nuncio en la citada Nota 31, de donde se toma la doctrina concerniente al complemento de la expendida en la leccion precedente, se dirigía contra la violacion del fuero eclesiástico, contenida en la ley adoptada por las cortes en dicha sesion de 25 de Setiembre de 1820. De consiguiente su primer fundamento era la incompetencia de la autoridad civil para innovar las disposiciones de la Iglesia en puntos de disciplina eclesiástica, como lo habia demostrado el Señor Nuncio en su citada 1.ª Nota.

Tercera: Quería el Consejo de Es-

tado favorecer en su informe la voluntad bastantemente declarada del gobierno, de que subsistiese la ley referida de las cortes, á pesar de las reclamaciones del Señor Nuncio fundadas en los motivos que expuso en su citada Nota 1.ª; y para esto le fue preciso empeñarse en persuadir que estos no debian retraer de la resolucion de las cortes; y esto obligó al Señor Nuncio á ilustrar mas la doctrina de su Nota con la refutacion que hace de cuanto alegó el Consejo en su informe.

D. Ciertamente veo por lo que acabais de hacerme observar, que el Consejo de Estado no podia tener lugar ni arbitrio para informar ni discutir sobre la controversia ó duda que se supone; á saber, si se habia de conservar ileso el fuero eclesiásti-

co, como lo representó el Señor Nuncio en su Nota de 30 de Setiembre, ó se habia de persistir en la alteracion, ó mas bien casi total destruccion de él, contenida en la ley adoptada en la sesion de córtes de 25 de Setiembre de 1820, si convenia en el principio demostrado por el Señor Nuncio en la Nota precedente, de que la autoridad civil ningun influjo tiene en las decisiones de los negocios eclesiásticos, y de consiguiente en su fuero y demas puntos á que se deberia extender su informe; y por esto, para abrirse camino á la discusion é informe, debió alegar algunos motivos en que fundase su respuesta; pero ¿cuáles pudieron ser estos?

M. El Señor Nuncio lo refiere: "Parece haber él declinado y pres-

»cindidó la discusion de dos puntos »principalísimos y substanciales, de »qué apenas hace cómo de paso una »leve insinuacion, suponiéndolos casi »extraños é indiferentes á las graves »cuestiones de que se trata; y son, »uno de ellos la *distincion entre la »disciplina interna y externa*, y el »otro, *el pretendido derecho de pro»teccion*. El Consejo cree que las cor»tes no tenian necesidad de estos es»peciosos pretestos para cohonestar »las inauditas innovaciones decreta»das por ellas sobre los objetos ecle»siásticos." (*Colecc. t.* 2. *pag.* 108.)

D. Desde luego me disuena mucho este principio; y espero me expongais el sentir del Señor Nuncio sobre él.

M. Prosigue el Señor Nuncio: "esto es, permítaseme decirlo, un

»perniciosísimo error del Consejo, que
»no ha previsto sin duda sus conse-
»cuencias." Si se renuncia á estos
dos, que son como los puntos cardi-
nales de todas las pretensiones de la
potestad civil, para decidir en ma-
terias eclesiásticas, ¿en qué otro fun-
damento podrá apoyarse para arro-
gársela sin respeto alguno á los cá-
nones sagrados de los Concilios y su-
mos Pontífices? Si no insiste en que
hay una disciplina exterior, que se
proclaman y figuran reservada á la
potestad civil, quedando solo la que
llaman disciplina interior, exclusiva-
mente propia de la autoridad espi-
ritual: Si no se ha de contar para lo
mismo con el decantado derecho de
proteccion, que en el modo de ex-
presarse de algunos equivale á un
absoluto dominio: ¿Cuál es la fuente

de donde hacen derivar la mision divina, de que los representantes del pueblo se creen revestidos para reformar la disciplina eclesiástica con aquella suprema autoridad, que hasta ahora no se reconocia sino en la Iglesia? No es ciertamente indiferente la investigacion de estos dos puntos, pues de ellos depende el éxito de la controversia suscitada al presente. Si esto es asi, el Señor Nuncio insiste, y debe insistir en su declaracion, de que son vanos y nulos los dos expresados títulos, con tanta mayor razon, cuanto que el Consejo no ha alegado ninguna otra en contrario á las indicadas por él; que es como darse tácitamente por convencido de los argumentos expuestos.

D. Pues si el Consejo ha supuesto casi extraños é indiferentes á la con-

troversia de que se trata los dos referidos puntos; si parece ha consentido tácitamente en la demostracion hecha por el Señor Nuncio de su nulidad, y si, como este asegura, no hay otro título en que se pueda apoyar la autoridad civil para decidir en los objetos eclesiásticos, ¿cómo ó en qué se funda el Consejo para insistir en su informe aprobando las innovaciones de la disciplina eclesiástica hechas por las cortes?

M. Verdaderamente apenas se puede concebir: "El Consejo (son »palabras del Señor Nuncio en esta »Nota, página 109) no ha hecho otra »cosa sobre el primer punto de la »sobredicha division de la disciplina, »que indicar la diferencia que á su »parecer debe hacerse entre la Igle»sia perseguida en los tres primeros

„siglos, y la época en que triunfando „de sus enemigos ganó para sí y con„quistó el corazon de los Emperado„res, los cuales le permitieron el „culto público, y le concedieron el „derecho de adquirir bienes, enri„queciéndola ademas con otros pri„vilegios." como si digera: Que la potestad temporal ningun derecho tuviese para el arreglo de la disciplina eclesiástica en los tiempos en que era enemiga declarada de la Iglesia, está bien, no debe extrañarse; pero tampoco el que la tenga despues de convertidos los Príncipes á nuestra santa Religion, y constituidos protectores de la Iglesia, la engrandecieron con los bienes insinuados; porque parece conforme á razon, que en recíproca correspondencia les ha cedido la Iglesia el honor

y potestad de arreglar, variar y reformar su disciplina segun que crean conveniente ó necesario á la prosperidad de sus estados.

D. Aun se aumenta mi asombro con este modo de discurrir del Consejo, que no lo acabaría de creer, si no lo refiriera el Señor Nuncio: pues la referida division de disciplina no se forjó é inventó por los novadores sino para atribuir á los Príncipes ya cristianos y beneméritos de la Iglesia el derecho de arreglar la disciplina que llaman exterior, quedando la autoridad de aquella con solo el derecho de resolver, sobre la que dicen interior, y en este sentido manifestó el Señor Nuncio ser dicha division ficticia, y reprobada por la Iglesia. Pero declaradme con la doctrina de este mismo lo que debo

sentir de esta diferencia de épocas, y de los supuestos en que se funda el derecho que se atribuye á la potestad civil en la segunda sobre los objetos eclesiasticos.

M. "Es la tal diferencia (sigue el „Señor Nuncio) en verdad al propó„sito de que se trata, la mas absurda „que puede imaginarse. La economía „y régimen de la Iglesia son entera„mente divinos y establecidos por su „divino Redentor sobre inmutables „fundamentos, que no admiten dis„tincion de tiempos ni de lugares: en „las persecuciones y en medio del „triunfo; en los paises de infieles y „en los reinos católicos; sea en el „principio, sea en la consumacion de „los siglos, la Iglesia es siempre la „misma; la misma su doctrina; igua„les sus derechos é igual su indepen-

„dencia." Con lo demas hasta la página 111, en que deja demostrado, que la Iglesia no puede haber mudado de régimen por la conversion de los Príncipes, que en calidad de cristianos son sus subditos, lo mismo que lo es cualquiera otro individuo por pobre que sea á los ojos del mundo.

D. Quedo instruido y convencido de que es absurda y fuera de propósito la diferencia de tiempo para atribuir á la potestad civil en los de triunfo y paz de la Iglesia el derecho de disponer en los negocios y cosas de la misma Iglesia, que no podia convenir á los Príncipes infieles; pero ¿qué me decis de los dos supuestos beneficios, que éstos convertidos á nuestra santa Religion hicieron á la Iglesia con el permiso que le dieron

de la publicidad de su culto y adquisicion y posesion de bienes temporales, en los que funda el Consejo la pretendida supremacía, como si en recompensa de los indicados dones estuviese la Iglesia obligada á sacrificar su independencia?

M. Que son falsamente supuestos, siendo forjado sin verdad el mencionado permiso. La Iglesia, dice el Señor Nuncio, tomo 2., página 111 y 112, no tenia, ni podia tener necesidad del permiso de los Príncipes para el culto público, por que éste es un tributo que los adoradores del verdadero Dios están obligados naturalmente á prestarle; es igualmente falso el supuesto permiso de los Príncipes para poseer bienes temporales; por que la Iglesia siempre ha poseido bienes aun desde su princi-

pio, como el Señor Nuncio lo advirtió en su Nota de 25 de de Setiembre de 1820, y se expondrá en su lugar.

D. ¿Teneis algo que añadir de la doctrina del Señor Nuncio en confirmacion de la que aqui nos ha dejado, para refutar la forjada distincion de disciplina interna y externa?

M. Sí: en su Nota antes citada de 26 de Abril de 1822, vuelve á tratar latamente de este argumento desde la página 297, tomo 1.°, hasta el fin, página 322, con motivo de refutar el artículo 329 del código penal, en que, imitando á los reformadores de Alemania é Inglaterra, pretendió establecer é introducir con el terror y amenazas el imperio de la potestad temporal sobre las materias de la llamada disciplina externa.

D. Dadme un resúmen de los puntos que en este lugar declara el Señor Nuncio.

M. Primero: Salva la intencion de nuestros legisladores, autores de dicho código penal, observa la desconsoladora uniformidad de los principios predicados por los hereges: *pág.* 298 *y* 299.

Segundo: Recuerda su Nota de 25 de Setiembre de 1820, en que previendo que de los parciales atentados contra algunos puntos de disciplina se pasaría á establecer una desconocida supremacía espiritual sobre el cuerpo de la disciplina, le parece haber demostrado, que sola la Iglesia tiene potestad para establecer, mudar y reformar la disciplina eclesiástica: *pág.* 300.

Tercero: Prueba esta absoluta é

independiente autoridad de la Iglesia en las cosas espirituales, con la doctrina y egemplo del divino Redentor, con la práctica perpetua de la Iglesia, con la tradicion de los Santos Padres y Concilios, y con las decisiones de los de Constancia, sesion 13, y el Tridentino sesion 21, de que se ha de tener como principio dogmático, que á sola la Iglesia pertenece el derecho de regular y reformar su disciplina, cualquiera que sea: *desde la pág.* 300 *á la* 309.

Cuarto: Prueba la verdad de este dogma por el de la unidad de la Iglesia con el Bossuet antes citado en su Nota de 25 de Setiembre: *pág.* 310 *y* 311.

Quinto: Refuta el argumento tomado del dicho: la Iglesia está en el

Sexto: Refuta la dicha distincion, por que no hay disciplina eclesiástica sobre la cual tenga el Soberano temporal otra incumbencia que la de una simple externa egecucion, como lo reconocieron los Padres y Concilios, hasta los hereges inventores de esta absurda distincion: *pág.* 312 *á* 314.

Séptimo: Muestra que la distincion de interna y externa está condenada por la razon, por que no hay, ni se conoce mas que una especie de disciplina insusceptible de toda division, y que ésta no puede ser sino exterior, y añade que está no menos severa y expresamente condenada por la Iglesia, por el Concilio de Sens, por Benedicto XIV, y finalmente por el Santísimo Pontífice Pio VI en la Bula *Auctorem fidei*, y en su Breve

á los Obispos de Francia de 10 de Marzo de 1791: *pág.* 314 *á* 17.

Octavo: Satisface al argumento fundado, en que el Príncipe católico es llamado Obispo exterior, declarando el verdadero sentido de este dicho con las palabras del Ilustrísimo Señor Fenelón: *pág.* 317 *á* 18.

Noveno: Finalmente responde al argumento fundado en los hechos de los Príncipes cristianos, que parece han egercido su jurisdiccion sobre materias eclesiásticas: *pág.* 318 *á* 322.

D. Confutada ya la única observacion hecha por el Consejo sobre la distincion de la disciplina interna y externa, ¿qué me decis del decantado derecho de proteccion?

M. No se ha acertado á defender éste en modo alguno; y asi dice el Señor Nuncio, que poco ó nada debe

repetir; y se contenta con advertir, que es mucho de extrañar que habiendo el Consejo convenido en la idea de que todo derecho supone mútua obligacion de la otra parte, no pase tambien á confesar que existiendo en el protegido el derecho de ser defendido, es forzoso reconocer en el protector la obligacion de defenderlo, y que por este título haya llegado cuasi á incurrir en el error de creer que este derecho y deber recíprocos se han de confundir contra toda razon en una sola persona: *pág.* 113, *t.* 1.°, *en dicha Nota.*

D. ¿Alega el Consejo algun otro fundamento para defender su causa contra las reclamaciones del Señor Nuncio, y su convincente doctrina acerca de la incompetencia de la autoridad temporal en la disciplina

eclesiástica, y la inseparable relacion que tiene en oposicion con el dogma el derecho que pretende arrogarse sobre el arreglo de ella?

M. Ninguno; ni ha dado contestacion alguna á las razones que el Señor Nuncio expresó en su citada Nota de 23 de Setiembre de 1820 sobre este punto fundamental: y por eso concluye en esta de 31 de Enero de 1821, que cree deber repetir y repite de nuevo y por las mismas razones todas las protestas hechas en aquella su representacion.

D. Pues yo tambien, no teniendo que desear mas para mi instruccion sobre este punto, espero me deis la conveniente para entender la que el Señor Nuncio de su Santidad nos ha dejado sobre los particulares de dicha disciplina, que trata en sus Notas

contra las innovaciones que pretendió hacer el congreso nacional acerca de ellos.

M. Debo primero advertiros, que me he extendido acaso demasiado en explicar la doctrina del Señor Nuncio sobre la disciplina de la Iglesia en general, por considerarla cardinal y trascendental, á la que nos dejó sobre los especiales puntos de disciplina que declaró y defendió contra las innovaciones que le herian injusta é ilegítimamente en ellos: y por lo mismo trataré concisamente acerca de estos, ciñéndome á indicar lo que el gobierno en dicha época sintió podia decretar, y acordó sobre ellos; y lo que el Señor Nuncio á nombre de su Santidad en contrario representó, enseñó y raclamó para conservar la disciplina universal de la Iglesia, sus

incontestables derechos, y el dogma, con el cual tienen estos íntima conexion. Bajo este presupuesto, trataré en el siguiente capítulo de la inmunidad eclesiástica, que se dividirá en tres lecciones, respectivas á las tres especies de inmunidad: personal, real y local.

CAPITULO II.

De la inmunidad eclesiástica.

LECCION PRIMERA.

De la inmunidad personal de los Clérigos.

D. ¿Qué sintió y dispuso el gobierno, y qué reclamó en contrario el Señor Nuncio acerca de este punto especial de disciplina eclesiástica?

M. Quedareis instruido de ello recorriendo con detenida consideracion lo que dice el Señor Nuncio en sus diferentes Notas en que trata de él. Estas son: la que dió en 14 de Agosto de 1820, y es en la Coleccion impresa la 20, tomo 2, página 83, sobre la inclusion de los eclesiásticos en la milicia nacional: la que presentó en 30 de Setiembre del mismo año sobre la inmunidad eclesiástica, y es la 5.ª en la misma Coleccion, tomo 1, página 169: otra sobre el mismo objeto, que en la citada Coleccion es la 27, tomo 2, página 31: la 15, presentada en 31 de Enero de 1821, de que en parte hemos hablado en la leccion precedente; y la dada en 26 de Abril de 1822 sobre el código penal, que en la citada Coleccion es la 17, sobre algu-

nos artículos del código penal, tomo 2, página 275.

D. No es pequeña la luz que recibo con la remision á los lugares citados de las diferentes Notas en que refiere las heridas causadas á la inmunidad personal de los Clérigos, y la doctrina que da reclamando contra ellas; pero será aquella mayor si me dais un resúmen de lo que en cada uno de dichos lugares se contiene.

M. Lo haré con gusto; y dando principio por la primera de las Notas que acabo de citar, y es la 26, consta en ella que el congreso nacional en su ley sobre la formacion de la guardia y milicia nacional declaró que no estan exentos de este servicio militar de todos los individuos del Clero secular y regular mas que los ordena-

dos *in sacris*, quedando todos los demas incluidos y obligados á tomar las armas; y que el Señor Nuncio en su citada Nota reclama los derechos de la Iglesia contra esta orden civil, como que en ella por una parte se ofende *la inmunidad personal del Clero*, ajándose y despreciándose sus mas preciosos privilegios; y por otra *una coaccion contraria á las leyes canónicas* aparta del espíritu de mansedumbre eclesiástica, y arranca de los altares á los jóvenes levitas que se destinan á ellos, y del retiro de los claustros á los religiosos pacíficos, *t.* 2, *pág.* 84 *á* 88. Demas de esto los obliga á faltar á su instituto; los expone á las recriminaciones de la Iglesia, y sin ayudar al Estado perjudica gravemente aquel.

D. Para entender mejor y mas fa-

cilmente la doctrina del Señor Nuncio relativa á su Nota 5.ª, decidme, ¿puede la autoridad civil con independencia de la eclesiástica conocer, juzgar y sentenciar á los Eclesiásticos acusados de graves delitos, condenándolos como á los legos á las penas impuestas contra los que los cometan?

M. Sobre este punto versa la 2.ª de las Notas citadas del Señor Nuncio; y en ella se refiere que por decreto adoptado en las cortes en la sesion de 23 de Setiembre de 1820 se establece que sí, con tal extension, que *todos los delitos, no solo atroces, sino aun los mas leves (pues jamás pueden ser atroces los castigados con las mencionadas penas en el artículo 2. del citado decreto); llevan consigo la privacion del privilegio de*

exencion de las penas, aun las mas ignominiosas, sin excluir la de azotes en público aplicadas á los Eclesiásticos, aun á los distinguidos con la dignidad Episcópal. El Señor Nuncio prescinde de la contradiccion que aparece entre este decreto de las cortes y el artículo 249 de la constitucion que se formó como fundamento de su gobierno, por el cual se ordenó que los Eclesiásticos continuasen usando de su fuero en los términos prescriptos por las leyes, ó que en adelante prescribieren; y deja á un lado toda disputa legal sobre la conformidad ó disonancia del dicho decreto con las leyes fundamentales del Estado: y reclama los derechos de la Iglesia contra este decreto, como que por él se ofende enormemente la inmunidad personal sancio-

nada por las respetables leyes de la Iglesia, y no se guarda el respeto debido al Sacerdocio, y especialmente al Episcopado: *pág.* 169 *á* 179, *t.* 1.

D. Despues de la reclamacion tan convincente del Señor Nuncio en su Nota expuesta de 30 de Setiembre, ¿qué resultó?

M. El Ministro de Estado, sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos alegados por el Señor Nuncio en dicha Nota reclamando contra la ley referida de las cortes de 25 del mismo mes, por la cual se revoca casi del todo el privilegio de la inmunidad personal de los Eclesiásticos en materias criminales, respondió en breves palabras que el congreso nacional tenia facultad indubitable de hacer aquella ley, por ser enteramente necesaria para la segu-

vidad del órden público, y porque no, se debia tolerar en adelante la impunidad de los delitos, debiendo quedar en lo sucesivo todos los reos sugetos al castigo, sin excepcion alguna: *t.* 2, *pág.* 92, *Nota* 27.

D. Extraña contestacion del Señor Ministro que obligó al Señor Nuncio á su nueva Nota, que es la 27: decidme en compendio su contenido.

M. El Señor Nuncio le expone: Primero: La equivocacion del Señor Ministro en afirmar sin dar prueba ninguna, la que llama *facultad indubitable* de las cortes para hacer dicha ley; y que en la Nota de 30 de Setiembre de 1820 hizo demostracion de su falsedad, en donde, si la vuelve á leer con detencion como se lo pide, verá declarado con evidentes argumentos que la autoridad

civil no tiene facultad de derogar los sagrados Cánones, que ordenan la inmunidad personal de los Clérigos. Segundo: Que de la conservacion del fuero no se sigue la impunidad, como allí lo persuade eficazmente, sino que con él se compone que los Clérigos delincuentes sean castigados en la forma y por los medios sábiamente dispuestos por la Iglesia, la cual los arroja del sacerdocio y los abandona al rigor de la vindicta pública siempre que los ve caer en culpables y lastimosos excesos: *t.* 2, *pág.* 91 *á* 94.

D. Sin embargo de las representaciones del Señor Nuncio en sus dos Notas expuestas de 30 de Setiembre de 1820 y la siguiente que se acaba de expresar en compendio, sin hacerse cargo el Consejo de Estado, ni darse por entendido de los sólidos y

convincentes argumentos con que el Señor Nuncio prueba la incompetencia de la autoridad civil, para derogar el privilegio del fuero de las personas eclesiásticas, ¿pudo insistir en defender la ley de incluirlas en la milicia nacional?

M. Este es el primer objeto de su respuesta ó informe, segun lo refiere el Señor Nuncio (*t.* 2, *pág.* 114), sobre el cual pretende: Primero: Que la inmunidad personal es un privilegio concedido por la autoridad civil, y por consiguiente revocable. Segundo: Que el servicio de la milicia nacional es diferente del servicio rigurosamente militar que prohiben los Cánones; y Tercero: Que los religiosos profesos estan exentos de él, porque estan suspensos de los derechos de ciudadano.

D. Si la inmunidad personal fuese revocable por la autoridad civil, no tenia el Consejo necesidad del segundo motivo que alega para fundar su pretendida facultad de incluir á los Clérigos en la milicia: y si su segundo artículo fuese verdadero, y la milicia nacional no está comprendida en la prohibida á los Clérigos por los Cánones, era excusado el primer motivo que alega: pero, decidme en compendio lo que en oposicion al sentir expuesto del Consejo repone el Señor Nuncio.

M. Remitiéndose á sus repetidas veces citadas Notas de 14 de Agosto y 30 de Setiembre representa que el que las lea con cuidado, facilmente reconocerá, como demostrado: Primero: Que la inmunidad personal establecida segun el Concilio Triden-

tino, *divina ordinatione, et canonicis sanctionibus*, no se puede mirar por un católico como un privilegio emanado de la autoridad civil. Segundo: Que aunque su orígen primero fuese la donacion de los Príncipes, ella quedaría siempre firme é irrevocable por las razones que insinúa. Tercero: Que la opinion contraria es la pura doctrina de Lutero reprobada por la Sorbona como *falsa, impia y cismática*. Cuarto: que tampoco es cierta la diferencia que alega entre el servicio de la milicia nacional, y el rigurosamente militar en orden á la prohibicion de los Cánones, que ciertamente comprende uno y otro respecto de los Eclesiásticos, como lo convence: *t. 2. pág.* 115 *y* 116.

LECCION SEGUNDA.

Sobre la inmunidad Real de los bienes eclesiásticos.

D. ¿Qué innovaciones decretaron las cortes contra la inmunidad Real eclesiástica?

M. Las cortes decretaron por sí la adjudicacion al Estado de los bienes procedentes de las encomiendas militares, de las pensiones y beneficios asignados á la Real Capilla, igualmente que de las prebendas que poseian los Capellanes de honor de S. M. y los que tienen otros beneficios, la destruccion de todas las capellanías y patronatos; se preparaba la abolicion de los diezmos, el despojo de los bienes de los regulares; y finalmente, declararon que la

Iglesia es absolutamente incapaz de poseer en adelante, bajo cualquier título que sea, bienes estables ó movibles. *Asi se refiere en el tomo* 1.° *de la Colec., Nota* 3.ª *del Señor Nuncio, pág.* 136 *y* 137.

D. ¿El Señor Nuncio de su Santidad qué hizo al ver estas innovaciones?

M. Reclamó contra estas providencias los derechos de la Iglesia que se ofenden por ellas: demostró que falsamente se ha calumniado á la Iglesia de no contribuir largamente á las necesidades del Estado: probó la propiedad de los bienes eclesiásticos, y que ésta no pertenece á las naciones por doctrina constante de la Iglesia, reconocida por la disciplina de España, conforme con la general de toda la Iglesia: refutó cuantos ar-

gumentos se hacen de derecho, y disipó la objecion tomada de algunos hechos; concluyendo de todo con evidencia que sola la autoridad de la Iglesia puede disponer de sus bienes: *en dicha Nota desde la página* 136 *á la* 151.

D. Ademas de esta doctrina del Señor Nuncio, que debería bastar, ¿hay alguna otra que la amplifique y confirme?

M. Sí: con motivo de haber visto el decreto acordado en las sesiones de 21, 22, y 23 de Mayo de 1821 se vió precisado á presentar una segunda Nota sobre este mismo objeto, que es en la Coleccion impresa la 9.ª, que empieza en la página 197 y concluye en la 219, tomo 1.

D. Dadme un extracto de ella.

M. Declara con extension é in-

vencibles pruebas los puntos siguientes: Primero: Defiende los principios inmutables y teorías fundamentables que desarrolló sobre este objeto en su Nota de 25 de Setiembre de 1820, declarada por la autoridad de los Padres, Concilios y sumos Pontífices, demostrando por ellos hasta la evidencia que los bienes eclesiásticos, como consagrados á Dios, estan substraidos para siempre de los usos profanos: confuta la opinion de los que atribuyen á los Príncipes un dominio directo sobre dichos bienes; prueba que éste pertenece solo á la Divinidad, á quien se ofrecieron, y que el dominio útil es de los Pontífices, que son sus partícipes y dispensadores: doctrina aprobada tambien por las leyes fundamentales del reino: *pág.* 199 *á* 201.

Segundo: Que esta doctrina de la propiedad de los bienes eclesiásticos que conviene á la Iglesia, está fundada tambien en la justicia natural, que reconocieron y testificaron los sabios filósofos del paganismo y los jurisconsultos mas célebres de los protestantes, como lo acredita con sus testimonios: *pág.* 201.

Tercero: Volviendo á la voz de la Religion, que es para nosotros mucho mas imperiosa, mas clara y mas fuerte que la de la razon, confirma su doctrina con la autoridad del Concilio sexto de Toledo, año 638, can. 15, cuya doctrina está protegida por las leyes del Emperador Basilio el jóven, y con la de Carlo Magno, con los decretos de uno de los llamados Cánones apostólicos, y de muchos Concilios, hasta el último del Con-

cilio de Trento, y de muchas constituciones Pontificias que expuso en la misma Nota de 25 de Setiembre, á que se remite: *pág.* 207 *á* 211.

Cuarto: Infiere de estos principios que el congreso nacional al quitar por su decreto á la Iglesia la propiedad de todos los bienes que actualmente posee, solo ha podido hacerlo por un olvido momentáneo, y acaso involuntario de ellos, siendo de esperar que, fiel á la religion de sus padres, reconocerá la necesidad de proceder en cualquiera de semejantes medidas de acuerdo con la Iglesia: *pág.* 211 *y* 12.

Quinto: Refuta el vano pretexto con que algunos pretenden cohonestar el despojo de la propiedad eclesiástica de la aparente ventaja que dicen redundará al Clero del nuevo

sistema de diezmos; demuestra que ésta es falsa: mas cualquiera que sea el mayor, menor ó ningun daño que la diminucion de diezmos ocasiona al Clero, el Señor Nuncio no puede disimular la ofensa que reciben las sanciones canónicas con este paso que la autoridad civil se ha permitido dar contra ellas; y lo prueba desde la *pág.* 212 *á la* 217.

Sexto: Por todo se lisonjeaba el Señor Nuncio con la esperanza de que penetrándose el gobierno de la indispensable necesidad de que intervenga la potestad espiritual en cualquiera innovacion, asi sobre los diezmos como sobre los demas bienes que posee la Iglesia, no tardaría en recurrir á ella, suspendiendo entretanto el efecto de todas aquellas disposiciones que se opongan á las

leyes de la misma Iglesia, representando con las autoridades del Arzobispo de París M. Juigde y del Ilustrísimo Bossuet los grandes males que acarrea un continuo choque de las leyes civiles con las de la Iglesia: *pág.* 217 *á* 219.

LECCION TERCERA.

Sobre la inmunidad local.

D. ¿Qué innovacion han hecho las llamadas cortes sobre este punto de disciplina?

M. En el artículo 117 del código penal se proclama la abolicion del asilo: *t.* 1. *de la Colec. pág.* 277.

D. El Señor Nuncio reclama contra esta resolucion del gobierno en su Nota 17, segun el orden que tiene en la Coleccion desde la página

citada hasta la 286; pero deseo me recopileis los puntos que decide como fundamentos de su reclamacion.

M. Estos son: Primero: Que la institucion del asilo es anterior á las leyes escritas de los pueblos, y tiene su orígen, no derivado de derecho humano, sino mucho mas noble y augusto, comun á las varias gentes de la tierra, por estar fundado en los sentimientos de respeto y reverencia que la misma naturaleza estampó en los corazones de los hombres, y son debidos á la divinidad y á los templos que la son consagrados: *pág.* 277 *y* 278, *t.* 1.

Segundo: Que el mismo consentimiento universal que atribuyó este derecho de asilo á los que se refugiasen entre los idólatras á los altares y templos consagrados á sus fal-

sas deidades, con mas fuerte razon le aseguró á los lugares sagrados de los cristianos, los cuales tuvieron plena franquicia desde el primer momento en que cesó el furor de las persecuciones paganas, sin que ley alguna humana las introdugese, siendo una prueba evidente de esto la ley mas antigua de los Emperadores cristianos, que es la Teodosiana, la que lejos de instituirse en ella el derecho de asilo, demuestra que el unánime y universal consentimiento le habia admitido y sancionado mucho antes: lo mismo atestiguan los Anales de la Iglesia: *pág.* 279 *á* 283.

Tercero: Que las sábias restricciones puestas por los Cánones al derecho de asilo quitan el peligro de la impunidad de los graves delitos, salvando la santidad y magestad de los

lugares dedicados al Señor: *pág.* 283.

Cuarto: Que el concurso y acuerdo de las dos potestades es util, conveniente y aun necesario en muchísimos objetos de eclesiástica doctrina, y especialmente en éste, como lo reconocieron los augustos predecesores de S. M. Por lo que reclama el Señor Nuncio el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del concordato de 1737, que está en su vigor, como tambien de los Breves expedidos á peticion de los Reyes católicos en 14 de Noviembre del mismo año, y en 12 de Setiembre de 1772: *pág.* 284 y 285.

CAPITULO III.

De la inhibicion que hizo el gobierno constitucional á los Obispos de no ordenar in sacris *hasta nueva resolucion.*

LECCION UNICA.

D. ¿En qué términos, y con qué fundamento hizo dicho gobierno esta inhibicion?

M. El congreso nacional en sesion de 15 al 16 de Julio de 1822 prohibió á los Obispos conferir las órdenes mayores, con la excepcion sola de algunos casos particulares, hasta que realizado por las córtes el plan general, y teniendo en consideracion el número de los eclesiásticos, resuel-

yan las mismas definitivamente lo que juzguen mas oportuno: *t.* 2, *pág.* 3.

D. Y el Señor Nuncio ¿qué dice de esta resolucion?

M. Que es una deplorable medida, contra la cual se ve precisado como Representante del Sumo Pontífice á dirigir al gobierno las necesarias enérgicas reclamaciones, y que lloraría mucho mas las funestísimas consecuencias que se deberian temer de aquella, si no lo animase la lisongera esperanza de que el mismo gobierno consiguiente á los principios de Religion que deben dirigirle, se apresurará á evitarlas impidiendo surta su efecto: *t.* 2, *pág.* 4.

D. ¿Tan deplorable es la referida disposicion del congreso?

M. Tan execrable pareció al Se-

ñor Nuncio, que dice que cuando en sus dilatadas Notas de 25 de Setiembre de 1820, y 20 de Febrero de 1822, se quejó tan fuertemente de la autoridad que se arrogaban las cortes en materia de disciplina eclesiástica, por preveer, que violados los límites prescritos por la divina sabiduría á la potestad civil, le sería á ésta fácil cualquiera usurpacion, jamás pudo imaginarse llegase á esta: *pág.* 4.

D. ¿Por qué la detesta tanto?

M. Por dos causas: Primera: Por la notoria incompetencia de la autoridad que la ordenó. Segunda: Por la manifiesta injusticia de ella.

D. ¿En qué funda la evidente incompetencia de la autoridad civil para semejante disposicion?

M. Se refiere en primer lugar á

sus citadas Notas, rogando al gobierno se sirva examinarlas de nuevo con madurez, y en ella verá los motivos expuestos, para demostrar la incompetencia de la autoridad temporal sobre materias eclesiásticas en general, ¿cuánto mas en esta tan sagrada, en que se propasa á inhibir á los Obispos la libre administracion de un Sacramento á los llamados por Dios al rígido y penoso ministerio de los altares, el obedecer á su santa vocacion, y á la Iglesia el recibir nuevos candidatos en el sacerdocio para suplir las continuas pérdidas? Expone en segundo lugar los absurdos que se siguen de no reconocer con firmeza estas evidentes verdades que la Religion asi en sus dogmas como en su disciplina no puede depender de los legisladores de la tierra: que

su divino Fundador la dió legisladores y guias propias con una legislacion particular, que viene del cielo, y no está sujeta á disposiciones profanas: que habiendo recibido la Iglesia la inagenable y exclusiva potestad de regir y gobernar la sociedad de los fieles, es preciso atenerse á sus decretos, no solo en lo perteneciente á los dogmas, sino tambien en las prácticas disciplinales; y los gobiernos civiles, como lo confiesa el Bossuet, (Defensa del clero galicano) *no deben mezclarse en ellas, ni pueden pretender reformarlas del mismo modo que reforman y corrigen las leyes pertenecientes á la policía de los Estados*, pág. 4 á 6.

D. ¿En qué funda el Señor Nuncio la injusticia no menos pública y enorme de aquella inaudita resolucion?

M. En la triple ofensa antes expuesta que por ella se hace á los derechos y prerogativas de los Obispos, á los de los jóvenes eclesiásticos, y á los de la Iglesia: y para declarar su gravedad, la pone en comparacion con la ley del Emperador Mauricio, por la que pretendió éste prohibir á los soldados consagrarse á la penitencia en los monasterios; y por la diferencia que observa entre aquella y esta del gobierno constitucional, manifiesta, que si á aquella se opuso con energía San Gregorio el Magno declarándola repugnante á la ley divina, y tambien contraria á la salvacion de las almas, con mucha mayor razon se debe juzgar inicua la ley de que se trata. En aquella solo se prohibia el monacato, y éste solamente á los destinados á la milicia; en ésta

no á una clase, sino á todas indistintamente se prohibe la carrera, no de los cláustros, sino la indispensabilísima del sacerdocio, sin la que no puede haber ni culto, ni Iglesia, ni Religion; *pág.* 6 *y* 7.

D. ¿Qué se podrá oponer en contrario?

M. Que las cortes antiguas propusieron á los Reyes católicos varias veces igual medida, por que juzgaron excesivo el número de los eclesiásticos: *pág.* 7.

D. ¿Y á esta qué se responde con la doctrina del mismo Señor Nuncio?

M. Que fue propuesta, pero no fue adoptada; ni pudo serlo en una nacion distinguida por la pureza y ardor de su fé: que como el mismo Señor Nuncio lo tiene afirmado en sus Notas, y no cesa de repetirlo, los

egemplos de ultrages y usurpaciones acaecidos en daño de la Iglesia no autorizan á nadie para imitarlos: que los hechos de haber dado leyes en materias espirituales los Reyes, solo fueron rectos cuando procedieron de acuerdo y armonía con la autoridad espiritual, asi como los hechos de haber dado ésta leyes pertenecientes á objetos puramente temporales, fueron dignos de recomendacion, por que sucedia por consentimiento de los Príncipes, como se verificó en los célebres Concilios Toledanos: pero asi como la Iglesia no podria reclamar fundada en semejantes hechos aquella antigua jurisdiccion, que egerció tanto tiempo por el mútuo y recíproco acuerdo de las dos potestades, con igual ó mayor razon se ha de decir que no

puede pretender la autoridad civil el derecho de dar por sí leyes en materias eclesiásticas ; y finalmente, que si las antiguas cortes pudieron tal vez juzgar excesivo el número de los eclesiásticos, no se pudo sentir esto en las últimas llamadas cortes, como lo verá cualquiera que considere el estado floreciente del Clero en aquellos tiempos, y el abatido en que se halla en los nuestros, como lo demuestra el Señor Nuncio desde la página 7 á la 11, en que concluye su mencionada Nota.

CAPITULO IV.

Sobre extrañamientos del reino á que fueron condenados muchos Obispos, y sus funestas consecuencias.

LECCION PRIMERA.

De los Obispos que fueron desterrados, y de las causas en que fundó el Señor Nuncio su reclamacion contra su destierro.

D. Decidme, ¿qué Obispos sufrieron esta persecucion y castigo, contra el cual reclamó el Señor Nuncio á nombre de su Santidad en sus respectivas Notas?

M. Primero el Señor Obispo de Orihuela; y con este motivo dió su

Nota el Señor Nuncio en 28 de Octubre de 1820, y se halla tomo 1, página 180: Segundo el Señor Arzobispo de Valencia; y el Señor Nuncio reclamó en su Nota de 2 de Noviembre del mismo año, tomo 1, página 189; repitiendo despues otra en 8 de Marzo de 1821, tomo 2, página 95. Tercero los Obispos que firmaron la representacion de 12 de Abril de 1814; Nota del Señor Nuncio de 14 de Enero de 1821, tomo 1, página 192. Cuarto el Señor Obispo de Málaga; el Señor Nuncio dió su Nota de reclamacion en 11 de Setiembre de 1822, tomo 2, página 30; y repitió otra tomo 2, página 36.

D. ¿Cuál fue la causa por la cual fueron condenados estos dignos Prelados de la Iglesia á las graves penas

de destierro y ocupacion de sus temporalidades?

M. La general á todos y principal fue su constante y firme zelo en cumplir las obligaciones de su alto ministerio, que les obligó á oponerse á algunas órdenes del gobierno y representar contra ellas, por juzgarlas que estaban en contradiccion con aquellas, como se declara en la citada Nota del Señor Nuncio reclamando contra el destierro del primero: *t.* 1, *pág.* 186.

D. ¿Cuáles fueron los sentimientos del Santísimo Padre Pio VII al saber esta providencia del gobierno?

M. Se afligió sobre manera su Santidad, y luego mandó expresamente á su Representante reclamar contra ella (*t.* 1, *pág.* 180); y el Señor Nuncio penetrado igualmente de do-

lor, se apresuró á obedecer la órden de su Santidad con la mayor energía; como aparece por dicha Nota.

D. ¿Qué razones y doctrinas dá el Señor Nuncio y expone al gobierno de órden de su Santidad para la revocacion de una medida de tan extraordinario rigor?

M. Primera: Que ésta se opone directamente á los sagrados Cánones, leyes divinas, é inalterable respeto con que los fieles deben venerar á los Pastores que el Espíritusanto les dió para gobernarlos.

Segunda: Que tampoco es conforme á los privilegios que las leyes mismas fundamentales del Estado aseguran al Sacerdocio. ¿Qué inmunidad será respetada, si no lo es la de un Obispo?

Tercera: Que es muy perjudicial

á los fieles, por que separando al Pastor de su rebaño, priva al uno del egercicio de sus propios deberes á que incesantemente debe aplicarse; y al otro de los socorros espirituales que necesita.

Cuarta: Que no se puede apoyar en egemplos que se puedan alegar, que esté al arbitrio del gobierno, y mucho menos por una simple disposicion económica la expuesta severísima pena. Todo esto y mas está declarado y demostrado en dicha Nota.

D. ¿Qué puntos declara mas el Señor Nuncio en confirmacion de lo ya expuesto?

M. En la Nota antes referida que presentó en defensa del Arzobispo, se extiende en manifestar la mas palpable violacion de la inmunidad, la violenta expulsion del Prelado *por*

ser decretada económicamente por el poder egecutivo, y la inocencia de éste, no existiendo culpa á los ojos de la Iglesia y de la ley cuando no está legalmente probada; y para la reclamacion que hace de los derechos de la Iglesia se refiere á las mismas razones expuestas en la precedente: *t.* 1, *pág.* 190 *y* 191.

En la Nota en favor y proteccion de los Prelados desterrados por su representacion de 12 de Abril de 1814, se advierte que la causa inmediata que les acarreó su destierro, fue la que se expresa en su título, la cual tiene su origen en la indicada general de todos los Prelados extrañados; y que la reclamacion contra su expulsion se funda en las mismas razones que la de los otros Prelados; *t.* 1, *pág.* 192 *á* 197.

En la primera Nota arriba citada del Señor Nuncio reclamando contra el destierro del Señor Obispo de Málaga decretado por las cortes, se refiere á las tres expuestas, en que con ocasion del destierro de los Prelados que en ellas se expresan, expuso los poderosos motivos por qué representó contra aquel; y por los mismos pide la revocacion de este decreto, como que las sanciones canónicas citadas allí, la augusta dignidad de los Pontífices del Señor, la sumision y veneracion que les deben los fieles, reclaman igualmente la inviolabilidad de un Obispo, á quien sólo la Iglesia tiene derecho de castigar en la forma por ella establecida: y esta ha sido la regla que se reconoció en la Iglesia desde sus primeros siglos, sin que ni aun los

malos Príncipes se atreviésen á separarse de ella abiertamente; pues para ocultar su iniquidad en desterrar á algunos Señores Prelados sin excepcion de delitos que se les imputasen, aun el de lesa Magestad, se armaron con la autoridad de ilegales Concilios, cómplices de sus pérfidos atentados: *t.* 2, *pág.* 30.

D. ¿Tan convincentes representaciones del Señor Nuncio obtuvieron el feliz éxito que se prometia?

M. Lejos de esto, sin hacerse cargo de sus poderosas razones, el Ministro de Estado dirigió al Señor Nuncio dos Notas, la una de 19 de Octubre de 1822, negándose á las reclamaciones que habia hecho por el destierro del Señor Obispo de Málaga: *t.* 2, *pág.* 86.

D. ¿Qué respondió el Señor Nun-

cio al oficio del Señor Ministro de Estado?

M. Que la Santa Sede no pretende, ni ha pretendido jamás, substraer de los castigos á los Eclesiásticos, aun los constituidos en la mas alta dignidad, si los merecian: pero sí con todo derecho, que se mantenga la entera observancia de los Cánones, y que segun ellos se proceda á juzgarlos conciliándolo las consideraciones debidas á su caracter, con lo que exige la vindicta pública; y renovando la memoria de los incontestables motivos, con que demostró la incompetencia de la autoridad civil para imponer por sí la pena de destierro á los Obispos, firmemente insistió, como se creyó obligado, en sus reclamaciones sobre este punto: *pág. 37 á 38.*

D. ¿Cedió finalmente el gobierno á tanta luz con que el Señor Nuncio le descubrió el error que padeció en sus decretos de destierro contra tantos venerables Obispos?

M. No: antes parece que fascinado con los sofismas de unos hombres rebeldes á la luz, se obstinó en colorear su error é iniquidad, como se vé por la contestacion que dió á las reclamaciones hechas por el Señor Nuncio contra el destierro del Señor Arzobispo de Valencia; y que dió motivo á su segunda Nota sobre el extrañamiento de este venerable Prelado en 8 de Marzo de 1821; *t.* 2, *pág.* 95.

D. Decidme en compendio el contenido de ésta.

M. El Consejo de Estado encargado de informar sobre la primera

Nota del Señor Nuncio, relativa á este asunto, reconoció solemnemente los sagrados é inconcusos principios de los Cánones, que reservan á solo el Romano Pontífice el conocimiento y juicio de las causas mas graves de los Obispos; pero pretendió restringir este privilegio del Obispado á su voluntad: pretension inconsiguiente á los principios que confiesa, y contraria al espíritu y disposicion de los sagrados Cánones, y á todas las reglas de la razon natural, *t.* 2, *pág.* 95.

D. Exponedme con brevedad los fundamentos con que el Señor Nuncio lo demuestra.

M. Primero: Las causas mas graves de los Obispos no pueden juzgarse sino por la Silla apostólica. El Concilio de Trento, que lo declara (ses. 24, c. 5.), dá con bastante cla-

ridad á entender que no exceptua delito alguno ni causa ninguna criminal; y donde la ley no distingue, á ninguno es dado distinguir; y como todos los expositores del derecho canónico convienen, en que aun las causas atrocísimas de lesa Magestad no están exceptuadas en el mencionado decreto del Concilio, cuya exposicion literal incluye todos los delitos: se infiere que en toda causa criminal contra un Obispo solo debe intervenir la Silla apostólica: *pág.* 96, *t.* 2.

Segundo: Y si en derecho no se puede fundar la pretendida excepcion, tampoco en la costumbre, en virtud de la cual se dice, que el Príncipe tiene la potestad de desterrar de sus Estados á los Obispos, siempre que quiera. Si hubiera tal

costumbre, estaría en oposicion con las reglas invariables deducidas de la Santa Escritura sobre la inviolabilidad del Obispado, y con lo determinado por el Santo Concilio de Trento, admitido y recibido en España como ley del Estado, segun lo demostró el Señor Nuncio en su Nota de 28 de Octubre de 1820, reclamando contra el destierro del Señor Obispo de Orihuela: *t.* 2, *pág.* 97.

Tercero: Repite constantemente el Señor Nuncio la contradiccion que encuentra, en que rigiendo el gobierno constitucional, que separa el poder egecutivo del judicial, pueda el primero arrogarse el derecho de imponer penas gravísimas, cuales son el destierro y secuestro de bienes, sin examinar judicialmente la culpa del tenido por reo, oir sus descar-

gos, y sin un juicio y una sentencia irrevocable de los tribunales competentes. Nada de esto se observó con el Arzobispo de Valencia, como si estuviera fuera de la ley: *pág.* 97 *y* 98.

– Cuarto: La causa que se le imputó por culpa, no fue sino un acto heróico de virtud. El Señor Arzobispo de Valencia representando respetuosamente al congreso nacional su incompetencia en materias eclesiásticas, llenó las obligaciones de su sagrado ministerio como buen Pastor; y en esto no fue un transgresor de las leyes civiles, sino fiel observador de las de Dios: *pág.* 99 *á* 101.

LECCION SEGUNDA.

De los lamentables resultados del destierro de los Señores Obispos; y algunos decretos de cortes que dieron ocasion á su aumento.

D. ¿Cuáles fueron estos?

M. Paso en silencio los que inmediatamente se siguen á la falta de un Prelado, los cuales son comunes al caso en que ésta se verificase por su muerte, con la diferencia agravante, de que en el que se trata debieron ser de mas larga duracion. Me llaman especialmente la atencion otros que se siguieron en concurso de otras causas que acompañarán al sistema constitucional. Tales son los escándalos de los fieles, la intrusion

de los que usurparon el gobierno de sus diócesis y el cisma.

D. Exponedmelos con la distincion posible con la doctrina del Señor Nuncio.

M. Lo haré recorriendo los que previó como peligrosos en su Nota sobre el extrañamiento del Señor Obispo de Orihuela, que fue el primero; y los que de hecho se siguieron; y los advierte en sus Notas sobre los varios cismas que se excitaron en algunos obispados; y los que se debieron temer por algunos decretos de cortes, contra los cuales reclamó en otras Notas que dirigió al gobierno.

D. Espero con ánsia el cumplimiento de esta vuestra promesa.

M. Desde el momento en que sucedió el destierro del Señor Obis-

po de Orihuela, en su Nota dirigida contra este procedimiento del gobierno, dice, que llamó su atencion sobre un objeto tan interesante como es el de la jurisdiccion espiritual; y le hizo observar, que si por desgracia la eleccion de Vicario que debia gobernar la diócesi en la ausencia del Señor Obispo fuese hecha sin su expreso consentimiento, sería nula indubitablemente: *t.* 1, *pág.* 222.

Cuando despues un decreto de política degradacion envolvió en el mismo infortunio á varios Pastores de España... se vió en la dura necesidad... de protestar solemnemente que la Santa Sede consideraria como cismáticos é intrusos á los que tuviesen la osada temeridad de aceptar la espiritual administracion de sus diócesis sin la regular y legítima

autorizacion de sus respectivos Prelados: *pág.* 222 *y* 223.

No se verificó por entonces este mal que temia; pero tardó poco á verificarse en el obispado de Oviedo: desterrado su Obispo, el Ministerio de Gracia y Justicia invitó al Obispo en 11 de Abril de 1821 á fin de que autorizase al Capítulo para el nombramiento de Vicario de la diocesi, previniendo á este que procediese á la tal eleccion á luego que le fuese concedida por el Obispo la oportuna facultad: pero las sediciones populares de 16 y 17 del mismo Abril fustraron las disposiciones del Ministerio, y la eleccion de Vicarios se hizo sin esperar á la facultad del Obispo, y con tal falta de libertad en los electores, que no podian considerarse legítimos: *pág.* 223 *y* 224.

El Obispo arrancado á viva fuerza de su diócesis no pudo acudir luego á las necesidades espirituales de la misma; pero apenas tuvo lugar, deseando poner término al cisma, se apresuró á delegar al Cabildo sus facultades para que pudiese proceder al nombramiento de los Vicarios en un modo legítimo y regular. Los intrusos hicieron escandalosos recursos para conservar á cualquiera costa el usurpado gobierno de la diócesis; y aunque el Consejo de Estado despreció y reprobó la conducta de los intrusos, á pesar de esto triunfaron, consiguiendo la resolucion que se comunicó al mismo Obispo con fecha de 24 de Julio de dicho año de 1821, por la que se autoriza y confirma la intrusion de dichos Vicarios; y asi léjos de extinguirse el

cisma en su orígen, como se pudo, y lo procuró el Obispo, se solidó: *pág.* 224.

Vése por esta sencilla relacion que hace el Señor Nuncio en el lugar citado, como al destierro del Obispo, con intervencion de otras causas, se siguieron los escándalos, la intrusion y el cisma.

D. Esplicadme ahora la doctrina del Señor Nuncio con que rebatió la perniciosa que se supone y contiene prácticamente en los hechos escandalosos que me habeis declarado.

M. Con efecto, no podia callar el Señor Nuncio observando que del hecho se pasó al derecho, pretendiéndose que la voluntad del gobierno pueda despojar á los Obispos de su jurisdiccion y conferirla á los Capítulos, á quienes no puede per-

tenecer sino en el caso de la respectiva vacante. No se trata aqui de la disciplina, el dogma es al que se ataca: *t.* 1, *pág.* 225.

D. Exponedme brevemente los fundamentos con que el Señor Nuncio lo prueba.

M. Porque pertenece al dogma la unidad del obispado y de su ministerio pastoral, y el orígen de donde se deriva. Es de fe que la Iglesia es una, y esta su unidad exige que asi como en la Iglesia universal hay un solo supremo Pastor, asi en cada iglesia particular hay un solo Obispo, como aqui lo declara el Señor Nuncio con las palabras de San Cipriano. En una silla con un primer Obispo no puede haber otro segundo. Existiendo el único verdadero Obispo con la autoridad que le es

propia, ninguno puede tomar las facultades para el ejercicio de su jurisdiccion sin que éste se las delegue. Esta doctrina de San Cipriano sobre la unidad del obispado es la misma que la Iglesia constantemente ha enseñado y sostenido siempre para mantener la unidad de un Obispo sobre cualquiera silla, y la unidad de todos los Obispos entre sí por su union y subordinacion al supremo Cabeza de la Iglesia: *pág.* 225 *á* 227, *t.* 1.

Si repugna, pues, á la unidad de la Iglesia y de su sagrado ministerio que dos Pastores se encuentren á un mismo tiempo en una sola cátedra, aquellos que mientras existen los Obispos legítimos, sin reconocer su autoridad, y sin dependencia de ella pretenden gobernar sus iglesias,

son necesariamente usurpadores é intrusos. Esta doctrina de la Iglesia es igualmente aplicable al Obispo que trata de ocupar violentamente la silla de otro Obispo, como á cualquiera otro que haciendo derivar sus facultades de otra fuente que del legítimo único Obispo pretende subrogarse al verdadero Pastor en el gobierno de su iglesia: *pág.* 227 *y* 228.

El Obispo de Oviedo, y cualquiera otro que como él ha sido legítimamente nombrado, canónicamente ordenado, y ha recibido válida y lícitamente el caráeter y título Episcopal, es legítimo Obispo, y conserva la autoridad que se le confirió en su ordenacion, mientras ó no sea canónicamente depuesto, ó haya hecho renuncia y se le haya aceptado ésta por el sumo Pontífice; y si él es tal,

no pueden ser legítimos los Vicarios que se separan de él no reconociendo su autoridad, sino que son intrusos por el vicio de su eleccion, y cismáticos por la division que hacen del obispado: *pag*. 228.

D. Los decretos de degradacion civil pronunciados por el congreso nacional, ó cualquiera otro que la potestad secular llegue á pronunciar contra los Obispos, ¿podrá arrancar de sus manos el apostolado que obtuvieron de Dios, ó impedir la autoridad de su ministerio?

M. Es evidente é incontestable que sola la Iglesia tiene el derecho de instituir y destituir á sus ministros. Ya se ha dicho antes como se portaron sus mas crueles perseguidores los Valentes y los Constancios, haciendo pronunciar la deposicion de

los Señores Obispos, á quienes perseguian por conciliábulos, compuestos de Pastores cobardes ó seducidos: ni se conocen sino dos egemplos de destituciones hechas por sola la autoridad civil; el uno cuando la Inglaterra se declaró cismática, y el otro cuando la Francia añadió á los horrores de la anarquía civil los de la eclesiástica, entregándose al cisma: *pág.* 228, *t.* 1.

Es preciso confesar que los llamados Vicarios de Oviedo se obcecaron resistiendo á la luz de esta constante doctrina de la Iglesia, confirmada por el último Concilio general de Trento, que determina que deben ser tenidos por ladrones y robadores, que no entran por la puerta, todos los que siendo llamados solamente por el pueblo y la potestad ó magis-

trado secular suben á estos ministerios y los usurpan por su propia temeridad: ses. 23 de Ord. c. 4. Doctrina que los Concilios y los sumos Pontífices jamás han cesado de sostener, condenando todos los errores que se le han opuesto: doctrina que no está ni puede estar sugeta á mudanzas: *pág.* 230 *á* 232, *t.* 1.

Cotejando el Señor Nuncio la conducta anterior del Gobierno, que exigió la autorizacion del Señor Obispo para el nombramiento de los Vicarios, y el parecer del Consejo, que reprobó las ambiciosas pretensiones de los intrusos Vicarios, con la última resolucion comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, añade que la aparente contradiccion que se halla entre ellas, probablemente consiste en una momentánea equi-

vocacion que confia se disipará pronto con las oportunas determinaciones, para que si ha de continuar la viudez de la iglesia de Oviedo, contra la que ya reclamó, á lo menos sea autorizado el Cabildo en la debida forma para el nombramiento regular de sus Vicarios que se hacía urgentísimo. Entretanto protesta que no pudiendo reconocer en modo alguno á los que se dicen Vicarios, será necesario suspender toda relacion con ellos mientras que de otra suerte no se provea: y se reserva repetir las mismas representaciones y protestas por cualquiera otra dióccesis que se hallase en el caso de la de Oviedo: *pág.* 232 *á* 34.

LECCION TERCERA.

Del resultado que tuvieron las representaciones del Señor Nuncio para cortar en su orígen el cisma que empezaba en Oviedo por el destierro de su Obispo y nombramiento de Vicario capitular que se siguió sin el conocimiento del Señor Obispo.

D. ¿Cuál fué el suceso de la esperanza que manifestó el Señor Nuncio al fin de la Nota que acabais de extractar?

M. Muy contrario á ésta. Confiado en las lisonjeras promesas que le hizo el Excmo. Señor Bardagi, Ministro de Estado, suspendió dar curso pronto á dicha Nota, sin embargo de su grandísima importancia, y

con grande admiracion suya se halló invitado por el mismo Señor Ministro en su Nota de 29 de Agosto de dicho año de 1821 para reconocer expresamente la legitimidad de dichos Vicarios y sancionarla con un acto que los autorizase para la ejecucion de las dispensas dirigidas al Señor Obispo: *pág.* 234 *y* 235.

D. ¿Qué efecto obró en el Señor Nuncio tan inesperada y extraña resolucion?

M. Conmovido con ella reclamó en nombre del sumo Pontífice la revocacion de las disposiciones hasta aqui tomadas con el fin de sustituir al legítimo Pastor que gobernaba la diócesis, los temerarios usurpadores que invadieron y ocuparon su silla; á cuyo fin contestó al Señor Ministro de Estado con la Nota del 14

que tenia antes dispuesta, donde se persuadia haber combatido suficientemente las pretensiones de los llamados Vicarios, los que no dudaron proclamar por destituido al Señor Obispo de Oviedo, y por lo mismo vacante su iglesia: y haciéndose cargo de que el Ministerio de Gracia y Justicia conviene casi en las mismas ideas, declarando que en fuerza de la *inhabilidad ó degradacion civil* del Obispo y de su renuncia virtual pertenece al Cabildo la administracion de aquella iglesia, añade en esta su segunda Nota sobre el mismo objeto, dada en 25 de Agosto del año de 1821, algunas reflexiones para manifestar mas claramente *que el ministerio pastoral no puede ser impedido, suspendido ó revocado por otro que por la potestad espiritual,*

y para destruir tambien el extraño argumento que se toma de una *soñada virtual renuncia*. *t.* 1. *p.* 235.

D. Exponedme como llena el Señor Nuncio su proposicion y los dos objetos de ella.

M. Establece los principios siguientes: Primero: Que Dios es el que concede, no ya inmediatamente, sino por el ministerio de la Iglesia, la vocacion al sacerdócio, el sacerdócio y el egercicio del sacerdócio. *Deus dedit Pastores in opus ministerii... nec quisquam sumit sibi honorem... Ego elegi vos... t.* 1. *p.* 237.

Segundo: Que entre todo Pastor y su Iglesia existe una union y enlace de que Dios mismo es el autor, semejante á la del esposo con su esposa, del padre con su familia, y que recíprocamente los obliga á aquellos

mútuos oficios que son propios del uno y del otro.

Tercero: Que esta union hecha por Dios no puede ser destruida por los hombres: que sola la Iglesia tiene el derecho de autorizar en algunas circunstancias la disolucion de estos lazos espirituales; y esto de dos maneras: ó por la *canónica deposicion* pronunciada por la suprema autoridad de la Iglesia, ó por la *expontánea renuncia* hecha por el Obispo, y aceptada por la Iglesia expresa y solemnemente: *pág.* 237.

En seguida demuestra que en el caso presente no se han verificado ninguno de los medios por los cuales solamente se podia verificar la cesacion de su autoridad en el obispado de Oviedo: y juntándose á esto que la autoridad temporal no puede ni

deponer al Obispo, como se expresa en el tercer principio expuesto, ni hacer ineficaz el fruto de su divino y santo Apostolado; ni suspender con mano profana el ejercicio de una jurisdiccion espiritual independiente de todo poder humano, se sigue que en solo el Obispo existe la facultad de nombrar Gobernador y delegar sus facultades para proceder á su nombramiento: *pág.* 238.

D. ¿Qué satisfaccion da el Señor Nuncio al fundamento de la renuncia virtual en que se apoya el Ministerio de Gracia y Justicia para considerar como vacante la silla de Oviedo?

M. Primero: Que la Iglesia no reconoce renuncias *virtuales* de Obispos, y las quiere expresas y libres para aceptarlas. *Renuncia virtual* fue

reputada por la Asamblea de Francia la de los Obispos que tuvieron que abandonar sus obispados por su resistencia á prestar el juramento que se les exigía á la constitucion civil del Clero; pero esta renuncia *virtual* se consideró por la Iglesia como una quimera opuesta á todos los principios fundamentales de la jurisdiccion eclesiástica, y que nunca podria tenerse por *válida*.

Segundo: Que aunque la renuncia fuese cierta y expresa, no bastaba para desatar el vínculo que lo une á su Iglesia hasta que esta fuese aceptada por la misma; y que si el Pastor abandonase su rebaño sin esta aceptación y consentimientó de la Iglesia, sería mirado por ésta como desertor, como lo tiene decretado en varios Concilios, imponiendo las pe-

nas mas rigurosas para impedir semejante desercion, ó para forzarle á volver á su grey: lo cual confirma con otros testimonios de los sagrados Cánones; concluyendo que la renuncia ó dimision de un Obispo será nula, si no es aceptada por el sumo Pontífice: *pág.* 238 *á* 242.

D. Pues si el Obispo de Oviedo permanecia verdadero y legítimo Obispo, y conservaba íntegras las facultades de su autoridad para el egercicio de su santo ministerio, ¿cómo podria la santa Sede y su Nuncio reconocer por Vicarios de su diócesis á los que separándose de él, y negándole la autoridad se arrogaron sus funciones?

M. Esto es lo que representa enérgicamente el Señor Nuncio, declarando con los testimonios de San Ig-

nacio mártir y de San Cipriano, el justo juicio que se debe hacer de semejantes Vicarios; añadiendo que esta es la doctrina de la Iglesia desde su cuna; doctrina invariable que le obligaba á renovar con mayor eficácia sus protestas contra la intrusion de los Vicarios cismáticos de Oviedo; y reclamar de la Religion del Gobierno un pronto remedio que impidiese las infinitas nulidades que se seguian, ya en los matrimonios, ya en la administracion de los Sacramentos, y ya en todos los demás actos de la jurisdiccion eclesiástica que ocurrian diariamente con grandísimo detrimento de los fieles: *t.* 1, *pág.* 242 *á* 244.

D. ¿Cuál sería este pronto remedio?

M. El que expone, y que estaba

en la mano del gobierno, y es el de ordenar al Cabildo de Oviedo que proceda al nombramiento de Vicarios en consecuencia á las facultades que haya recibido ó reciba para el efecto de su Obispo: *pág.* 245.

D. Finalmente, ¿tuvo el efecto deseado esta enérgica representacion del Señor Nuncio?

M. Sí: el Señor Nuncio lo refiere; y á consecuencia de él se reparó el cisma de la diócesis de Oviedo: *t.* 2, *pág.* 33.

D. ¿Permaneció constante el gobierno en el reconocimiento de que era necesaria la autorizacion y delegacion de las facultades de un Obispo, aunque fuese desterrado por el gobierno, para que el Cabildo de su iglesia procediese legítimamente

al nombramiento de Vicario Gobernador de su diócesis?

M. Parece irregular y extraña esta pregunta, pero mas lo es la respuesta que se ha de dar á ella, y se declarará en la leccion siguiente.

LECCION CUARTA.

De los males que resultaron del destierro del Señor Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario que se nombró para gobierno de su diócesis.

D. ¿Qué me decís del resultado del destierro del Señor Obispo de Málaga en órden á la eleccion de Vicario general que se nombró para el gobierno de su diócesis?

M. El Señor Nuncio en su Nota antes citada de 11 de Setiembre de

1822 refiere con sumo dolor el funesto decreto fulminado contra el Obispo de Málaga, extrañándolo del reino; y á su consecuencia la eleccion nula é irregular del llamado Vicario general de aquella diócesis: *t.* 2, *pág.* 30: y despues de haber reclamado contra el decreto de destierro del Obispo lo hace contra la insinuada eleccion, por no emanar de la única fuente de la jurisdiccion espiritual, que es el Obispo, y por haber faltado la libertad necesaria en los electores, protestando que si no se revalida el nombramiento del Señor Muñoz Arroyo, se vería precisado á romper toda relacion con la diócesis de Málaga, y considerarla en estado de cisma: *t.* 2, *pág.* 33.

D. ¿Qué haría en este caso el Señor Nuncio?

M. Representó y suplicó al gobierno tomase en consideracion sus Notas de 14 y 25 de Agosto de 1821, relativas al cisma de Oviedo, que se cortó á efecto de las mismas; y que siendo el mismo el caso de Málaga, esperaba que, apreciándolas justamente, no observaría en este una conducta diversa de la que observó en aquel, reconociendo que la eleccion del Señor Muñoz Arroyo era nula por los dos títulos, porque se declaró tal la de los llamados Vicarios de Oviedo, á saber: por no dimanar del poder legítimo, y por haberse hecho sin libertad y con violencia, y á mas en persona que no era del seno del Cabildo: *pág.* 33.

D. ¿Qué resultó de esta representacion del Señor Nuncio? No podia al parecer menos de obtener el éxito

favorable que aquel se prometia, si el Gobierno, arrepintiéndose y separándose de la conducta que observó en orden al cisma de Oviedo, no se hubiera arrojado á abrazar la contraria; pero segun se lee en la Nota 21 del Señor Nuncio el resultado fue muy contra su esperanza.

M. Asi fue, y solo asi pudo ser, que en una nota del Señor Ministro de Estado de 25 de Octubre de 1822, comunicada al Señor Nuncio, se le pide perentoriamente y en términos amenazadores el reconocimiento del Señor Muñoz Arroyo para Vicario general de la diócesis de Málaga: *t.* 2, *pág.* 36.

D. ¿Cómo asi?

M. Nada hay que estrañar despues que con suma admiracion y afliccion acerbísima se vió al congre-

so nacional arrojarse en el cisma, decretando se den por vacantes las sillas de donde fueron violentamente expulsos los legítimos Pastores, y ordenando que sean luego provistas. Decreto inaudito y funestísimo que obligó al Señor Nuncio á otras eficacísimas representaciones, como lo refiere el mismo con estas mismas palabras: *t.* 2, *pág.* 40.

D. Desearía me expusieseis lo concerniente á este tan lamentable decreto y las reclamaciones del Señor Nuncio contra él.

M. Esto dará materia á la leccion siguiente.

D. Antes de pasar á ella decidme lo que en esta su segunda Nota sobre el mismo objeto del cisma de Málaga añade el Señor Nuncio para demostrar la nulidad de la eleccion

del Vicario general hecha en el Señor Muñoz Arroyo.

M. Dos veces fue elegido el Señor Muñoz Arroyo. Las pruebas de la nulidad de la primera eleccion fueron convincentes é incontestables; el escándalo fue tan grave y manifiesto que no lo pudo ignorar el gobierno; y las medidas que tomó, y las cosas que apunta en su Nota de 19 de Octubre testifican y confirman la violencia lejos de desmentirla. Esto supuesto, la nulidad de la primera eleccion trae consigo la de la segunda, en la cual intervino tambien la falta de la libertad plenísima, necesaria para el valor de las elecciones canónicas, porque se hizo á proposicion del gobierno, que indicó la persona del Señor Muñoz Arroyo, en quien deseaba recayese la eleccion;

y fue consiguiente en los electores el temor de graves males si desagradasen á aquel, y la esperanza de los bienes temporales si le complaciań: medios que coartan la libertad y estan prohibidos por la Iglesia con la pena de nulidad de las elecciones, á que son inducidos por ellos los electores, como expresamente los declaran los Cánones, y particularmente la constitucion *Consuevit* del sumo Pontífice Gregorio XIII:' *pág.* 40 *á* 43.

LECCION QUINTA.

Sobre el decreto dado por las cortes en 1.° de Noviembre de 1822, declarando vacantes las Sillas de los Obispos extrañados del reino, y que se extrañasen en lo sucesivo.

D. Primeramente noto en este decreto, que habiéndose dado el dia de su fecha 1.° de Noviembre, ya tenia noticia de él el Señor Nuncio cinco dias antes, pues hace mencion de él en su Nota 2.ª citada sobre el extrañamiento y eleccion de Vicario general de la misma diócesis, señalándolo por principio de haberse separado de la conducta que observó hasta entonces para extinguir el cisma de Oviedo, y arrojarse osadamen-

te en el excitado en Málaga, como me lo habeis hecho advertir en la leccion precedente. Estaria ya acordado antes del dia 27 de Octubre en que el Señor Nuncio dió su referida Nota, y se publicó el 1.° de Noviembre siguiente.

M. Discurriais bien con respecto á las fechas que se ponen en la Coleccion á la cabeza de esta Nota y al fin de la precedente, por que en ésta se dice dado el dicho decreto en 1.° de Noviembre de 1822, y en aquel, que la Nota anterior del Señor Nuncio se dió en 27 de Octubre del mismo año: pero debeis tener presente, que el Editor de la Coleccion al expresar esta Nota del Señor Nuncio, página 54, pone una nota que advierte que este decreto de las cortes fue dado en 1.° de Noviembre

de 1820, con que se disipa la equivocacion y la sospecha del anacronismo, de que se pudiera acusar al Señor Nuncio.

D. Sea lo que fuere del tiempo en que se dió este decreto, decidme ahora en compendio las observaciones que hace el Señor Nuncio antes de entrar en la discusion é impugnacion de este decreto.

M. Primero advierte, que previó los funestos males que amenazaban á la Iglesia, apenas vió los mal aconsejados pasos que dió el congreso nacional en 1820, saliendo de los límites de sus atribuciones temporales, y atreviéndose á dar leyes en las materias eclesiásticas, y por esto animado no menos de la conciencia de sus sagrados deberes, que del deseo de prevenir y disipar aquellos, reclamó

luego con libertad evangélica; é hizo al gobierno representaciones francas y leales, aunque moderadas y respetuosas: *t. 2, pág. 46 y 47.*

Segundo: Que desatendidas estas, las heridas hechas á la Iglesia se han ido sucesivamente encrudeciendo, sin que le quedase otro consuelo que el no haber faltado con un vergonzoso silencio á la honrosa mision que le tenia confiada el supremo visible Gefe de la Iglesia; y se creia obligado á renovar sus justas quejas con tanta mayor energía, cuanto mas se embravecian las borrascas que preparaban los últimos desastres á esta preciosa parte de la grey católica: *pág. 46 y 47.*

Tercero: Con no menor dolor que admiracion se queja de que en este reino católico, que por tantos siglos

ha dado brillantes egemplos de rara y edificante piedad, bajo el imperio de una constitucion que asegura el libre y exclusivo egercicio de la verdadera Religion, y le promete todo favor y apoyo; haya de ser esta misma Religion combatida y oprimida, como se vé en el lúgubre cuadro que presenta de sus extragos: *pág.* 48 *y* 49.

Cuarto: Observa el aumento de estos por dos poderosos enemigos que se presentan como en campo de batalla á atacar la Religion; la corrupcion de costumbres y la incredulidad: enemigos, que léjos de ser reprimidos, son abiertamente favorecidos por la desenfrenada licencia de la imprenta, y por la multitud de libros los mas irreligiosos y obscenos que circulan libremente y se venden en todas partes sin misterio; sin que

obsten las leyes que condenan estos abusos, y que la constitucion proclamando solo la libertad política de la imprenta, prohibe la religiosa; cuando se vé con dolor que ni son observadas las unas ni es respetada la otra; y que creciendo el mal sensiblemente, no se piensa en aplicarle remedio alguno, antes al contrario se nota con escándalo, que á estos medios de seduccion se añaden otros activísimos, como son los teatros, donde se representan las piezas mas abominables, estando el remedio de tantos excesos en querer aquel con firmeza y castigar estos con justo rigor, *pág.* 49 *á* 52.

Quinto: Advierte que al descaro con que es conculcada y despreciada la Religion, se sigue el no menor con que son ultrajados sus Ministros; de

que produce muchas pruebas, y entre estas hace especial memoria del modo indigno é indecoroso con que fue tratado el Señor Obispo de Vich: *pág.* 52 *á* 54.

D. Despues de este preámbulo, ¿qué dice el Señor Nuncio sobre el objeto principal de esta Nota?

M. "Para la total desolacion (son »palabras de dicho Señor) de la Igle»sia de España no faltaba ya mas »que un decreto que abriese el ca»mino al cisma y á todos los males »que inevitablemente le siguen; y »este fatal decreto ha sido inespera»damente sin discusion, y como por »sorpresa, pronunciado por el con»greso nacional en el hecho de decla»rar vacantes, &c. Si el cisma es »puntualmente la separacion de los »verdaderos Pastores, el congreso

» nacional con este decreto no ha
» hecho otra cosa que decretarlo."
pág. 54 *y* 55.

D. ¿Y no es verdad cierta que el cisma es puntualmente la separacion de los verdaderos Pastores?

M. El Señor Nuncio lo enseña en seguida con las palabras de San Gerónimo; y que en esto se diferencia el cisma de la heregía, que aquel consiste en el disentimiento y separacion de los Obispos legítimos; ésta en abrazar un perverso dogma: esto es, una doctrina contraria á la definida como dogma verdadero por la Iglesia; añadiendo con San Ambrosio, que aunque el cisma se diferencia formalmente de la heregía, va siempre acompañado de un error en la fe: doctrina, que despues la expone y confirma con la de todos

los otros Santos Padres y Concilios de la Iglesia desde ésta: *pág.* 55 *á* 59.

D. ¿La expulsion de los Obispos del reino no trae consigo la privacion de egercer su ministerio episcopal?

M. La dicha expulsion, enseña bien el Señor Nuncio, es un atentado contra las leyes de Dios; pero no es, ni puede ser un acto que perjudique á sus sagrados derechos. Si fueron legítimamente nombrados, y canónicamente instituidos, fueron legítimos Obispos; y conservan y conservarán toda su autoridad episcopal mientras que no se pronuncie un juicio de deposicion por la Iglesia, ó hayan hecho dimision espontánea, y ésta haya sido admitida y aprobada por la Iglesia: y los que ocupen sus sillas ó usurpen su jurisdiccion, serán intrusos y cismáticos: *pág.* 59.

D. ¿Se dirá que el decreto de las cortes baste para destituirlos?

M. Está antes expuesto y demostrado lo que aqui enseña el Señor Nuncio; que ninguna potestad civil ha osado jamás, ni se puede atrever jamás á arrogarse el derecho de destituir los Ministros de la Iglesia: *pág.* 60 *y* 61.

D. ¿No tiene límites la indisolubilidad de la union de un Obispo con su Iglesia?

M. Sí los tiene: y de aqui nacen las leyes que determinan las causas y las formas de la deposicion de los Obispos. Estas leyes las dictó la Iglesia, á la cual únicamente pertenecia el dictarlas: ellas prescriben las precauciones necesarias para probar los delitos de los Obispos, y reservan á la eminente dignidad del sumo

Pontífice el derecho de pronunciar una sentencia definitiva, y asi tributan homenage, y cooperan á la solidez del obispado, *pág.* 61 *y* 62.

D. Siendo esto asi, ¿cómo el congreso nacional pudo dar el decreto expresado?

M. Solo no extendiendo su consideracion á los tales motivos: pues de otra suerte ellos le hubieran hecho observar con horror el abismo en que iba á precipitarse con él, violando el dogma de la unidad del obispado, y las prerogativas de la Silla de San Pedro: *pág.* 62. Siguen las pruebas de esta verdad hasta la *pág.* 65.

D. Por conclusion de este punto, ¿qué hizo el Señor Nuncio en su mencionada Nota?

M. En vista de los motivos que expuso, protextó, como debia, y de-

claró solemnemente en nombre del Santo Padre: Primero: Que ninguno puede ser revestido y despojado de las facultades y poderes espirituales, sino por la potestad espiritual, y por los medios que ella ha establecido.

Segundo: Que la autoridad temporal no puede privar de su título y jurisdiccion á los Obispos desterrados del reino, que fueron canónica y legítimamente instituidos.

Tercero: Que por lo mismo el derecho exclusivo de gobernar sus diócesis pertenece á dichos Obispos, mientras no les sea canónicamente prohibido por la Iglesia: y á su consecuencia, que cualquiera que sin su expresa autorizacion se atreva en virtud de las disposiciones de la potestad temporal á mezclarse en el gobierno espiritual de sus Iglesias, será

cismático, homicida de las almas y perturbador de la paz de la Iglesia.

Cuarto: Que el artículo segundo del decreto de 1.° de Noviembre, que declara vacantes las sillas de los tales Obispos, y ordena al Consejo proponer candidatos para reemplazarlos, como que es directamente opuesto á los principios inconcusos de la fé católica, no puede ni debe tener, ni tendrá en la Iglesia efecto alguno: *pág.* 65 *á* 67.

LECCION SEXTA.

Sobre el cisma causado en Valencia por un efecto del decreto de cortes, expuesto é impugnado en la leccion precedente.

D: ¿Quién al ver el convencimiento con que el Señor Nuncio re-

presentó en su Nota de 20 de Noviembre, redactada y expuesta la incoerencia del citado decreto con los principios de nuestra santa Religion, y los gravísimos males que amenazaban á esta, no hubiera creido, que el gobierno desengañado de una pasagera inconsideracion que se lo ocultó, no le hubiera revocado prontamente, y sobreseido á él apreciando el zelo del Señor Nuncio?

M. Asi lo esperaba éste; pero sucedió todo lo contrario, y se hizo manifiesto en los sucesos que siguieron á la expuesta representacion; t. 2, *pág.* 68.

D. ¿Cuáles son estos?

M. Dos, que expondré por partes: el primero es la publicacion de un folleto tan insolente, como absurdo y heteredoxo, en que el anóni-

mo autor que tomó el nombre de nieto de Don Roque Leal, parece no se propuso otro objeto que atizar el fuego de la discordia y cisma en España; y torciendo la recta y clara intencion del Señor Nuncio, que fue la de extinguirle en su origen; en otras siniestras, de que gratuitamente y sin ningun fundamento le acusa, procura impedir el fruto de sus respetuosas, justas y francas reclamaciones que era de esperar, si estas se hubieran atendido: *pág.* 68.

D. ¿Apoyó por ventura el gobierno este infame libelo, ni se le podrá por lo mismo hacer responsable de él?

M. Está el Señor Nuncio muy léjos de atribuirle este borron, por que es esto ageno del órden diplomático, y mas particularmente por que se hallan en aquel tan groseras

injurias, hechos falsificados, falsedades tan extrañas, errores tan chocantes, que no podrian sin injuria atribuirse á ninguna de las personas de que se compone el gobierno de S. M.: *pág.* 69.

D. ¿Sin embargo podia el Señor Nuncio mirar con indiferencia ó desprecio el tal folleto, sin quejarse de él al gobierno?

M. De ningun modo; antes se creyó obligado á reclamar contra él por muchos y justos motivos.

D. ¿Cuáles son estos?

M. El primero se toma de los efectos de esta mostruosa produccion. Segundo: De los elogios que le tributan los periódicos del dia, especialmente el Expectadór, que la opinion general con razon ó sin ella mira como intérprete de los senti-

mientos del gobierno, en el cual está inserto el calumnioso artículo de 8 de Enero de 1823, y que en el caso actual concuerda con ciertas extrañas recriminaciones hechas en una Nota del Ministro de Estado de 25 del pasado Octubre, relativa al Obispo de Málaga, á que respondió en la suya de 27 del mismo. Tercero: De los ultrages que en dicho libelo se hacen á la Religion en su venerable y augusto Gefe, de que no puede prescindir, aunque pueda y quiera olvidar las ofensas que se han hecho á su persona: y por todo reclama de la justicia del gobierno, y pide una pública manifestacion, que disipe las funestas impresiones causadas por tan repetidos escándalos: *pág.* 69 *y* 70.

D. ¿Cuál es el segundo suceso que acreditó el mal éxito de la re-

presentacion del Señor Nuncio contra el decreto dicho de las cortes?

M. La experiencia de las tristes y funestas consecuencias que previó y advirtió en su referida Nota de 20 de Noviembre se seguirian del decreto enunciado y que se van desenvolviendo. El Cabildo de Valencia tuvo la debilidad de ceder al dicho triste decreto, y se introdujo el cisma, que puso al Señor Nuncio en la dura necesidad de interrumpir, como lo hizo ya con la diócesis de Málaga, toda relacion con el que se titula Vicario de Valencia, y suspender el curso de todos los negocios eclesiásticos con aquella diócesis hasta que no estuviese administrada á nombre, y con las facultades del legítimo Pastor. Por tanto espera que el gobierno se apresurará á to-

mar las determinaciones oportunas que reclamó desde un principio para poner término á estos cismas parciales, y que reclama de nuevo con mayor instancia, *pág.* 70 *y* 71.

D. ¿Ha habido algun otro egemplar de semejante cisma en otra diócesis?

M. En la de Puerto Rico, en donde sin contar con el Obispo, independientemente de él, y aun despreciando sus facultades, que ofrecía, procedió el Cabildo propio motu al nombramiento de un Vicario general; por lo que el Señor Nuncio, aunque con sumo dolor, renovó las reclamaciones y protextas hechas en sus Notas del 4 y 25 de Agosto de 1821: *Nota* 29, *t.* 2, *pág.* 102.

CAPITULO V.

Sobre la orden dada á los Cabildos para nombrar Vicarios capitulares Gobernadores de las diócesis vacantes á los electos por el gobierno para Obispos de ellas.

LECCION PRIMERA.

Reclamacion del Señor Nuncio contra la citada orden de las cortes, con las razones en que se funda.

D. Veo en la Nota 16 del Señor Nuncio, dada por éste en 30 de Agosto de 1821, que el gobierno de S. M. C. hizo insinuar á los actuales Vicarios de varias sillas episcopales vacantes que renunciasen sus em-

pleos, para que los Cabildos pudiesen desde luego conferir *obsequiosamente* la administracion de sus respectivas diócesis á los sugetos que el gobierno presentó á su Santidad para Obispos de las mismas iglesias; y que el Señor Nuncio, conmovido con la noticia de este hecho, y deseoso de prevenir las desagradables consecuencias á que podria dar lugar esta medida, dirigió la dicha Nota, en la que, cumpliendo su deber, reclama contra ella, y eleva al conocimiento de S. M. C. por medio de su Ministro de Estado el Excmo. Señor Caballero Bardagi algunas sólidas razones en que funda su reclamacion: deseo me las expongais por su orden con claridad y brevedad: *t.* 1, *pág.* 264.

M. Nota lo primero que semejante insinuacion del gobierno trae por

su naturaleza el carácter imperioso y contrario á la plena libertad que debe reinar en las *renuncias y elecciones eclesiásticas*: y lo segundo, que esta es muy injuriosa á los Cabildos, de cuyo seno se debe elegir el Vicario, segun el tenor de los sagrados Cánones, siempre que haya Canónigo idóneo para este encargo; pero sin detenerse en refutar estos vicios, de que adolece la orden del gobierno, sienta que semejante insinuacion presenta obstáculos insuperables en las leyes santas de la Iglesia y en su disciplina vigente, de modo que serían enteramente nulos sus efectos, y ademas perjudicaría á los derechos de los nuevamente nombrados Obispos que se mezclasen en la jurisdiccion de las iglesias vacantes: *pag*. 264, *t*. 1.

D. ¿Cuáles son los fundamentos que expone para demostrar esta verdad?

M. El Concilio general II de Leon, y despues los sumos Pontífices Bonifacio VIII y Julio III en los lugares que cita, para evitar que los elegidos ó nombrados para una iglesia tomen su administracion antes de ser instituidos y confirmados por la santa Sede, les prohiben ingerirse en ella, cualquiera que sea el pretexto que aleguen para colorear su usurpacion, sea de economato, sea de procuracion, sea de vicariato, declarándolos *caidos ó privados del derecho que por la eleccion les podia pertenecer*, si obrasen de otro modo: *pág.* 265.

D. ¿Qué mas?

M. Esta prohibicion existía ya an-

tes del dicho Concilio, y fue renovada por éste para precaver los fraudes con que se intentaba eludir, como dirigidos á obscurecer y destruir los principios de la mision levítica, y á despreciar y hacer ilusoria en efecto la autoridad de la Silla apostólica: *pág.* 266.

D. ¿Qué mas?

M. Tan saludable prohibicion, como que se consideraba de tanta importancia que de ella en gran parte depende la conservacion de las leyes mas esenciales de la disciplina universal, recibió otra sancion del Pontífice reinante entonces, el Santísimo Padre Pio VII en dos Breves, dirigidos el uno en 2 de Noviembre de 1810 al Cardenal Mauri, y el otro en 2 de Diciembre del mismo año al Vicario capitular de la Iglesia

metropolitana de Florencia; en los cuales, y especialmente en el segundo, recordando su Santidad las decisiones ya citadas, declara contrarias á los sagrados Cánones, nulas y de ningun valor todas las innovaciones que el dominador entonces de la Francia se permitió ordenar y disponer en las diócesis de París y de Florencia, con grave daño de los fieles: *pag.*. 266 *y* 267.

D. ¿Es esta regla invariable y tan general que no admita excepcion alguna?

M. Una sola se encuentra establecida por dos decretales de Inocencio III que, *dispensative propter necesitates ecclesiarum, et utilitates*, permite á los metropolitanos de Inglaterra, Francia, Alemania y otras partes distantes, y á otros Obispos

fuera de Italia, tomar posesion de sus iglesias sin esperar la confirmacion pontificia: *pág*. 267.

D. ¿Qué condicion exige en estos para que les alcance el privilegio y gracia expresada?

M. Que sean elegidos en concordia, esto es, por unanimidad de todos los votos de los electores, de manera que con esta condicion, y no sin ella, gozasen del dicho privilegio.

D. ¿Por qué con esta condicion los consideraba dignos de esta gracia?

M. Porque en este caso la concordia de los electores era, segun el parecer del erudito Tomasino, una especie de infalible garantía y seguridad de que la confirmacion no sería recusada, demostrando bastantemente el sobresaliente mérito y virtud del elegido: *pág*. 267.

D. ¿Qué mas hay que notar en la concesion de este privilegio?

M. Que Inocencio III se propuso en ella especialmente evitar el daño que resultaba á las iglesias de la pretension del fisco en cuanto á percibir sus rentas, mientras que estaban vacantes (Tomasin. Disc. ecles., p. 2, l. 2, c. 42, n. 3.): *pág.* 268.

D. Despues de la explicacion y observaciones hechas sobre el expuesto privilegio de Inocencio III, ¿se podrá pensar en que este se extienda y aplique al caso de los presentados por el gobierno para las sillas vacantes?

M. Es evidente que no, por ser manifiesta la diferencia entre los nombramientos hechos por los Príncipes y las elecciones de Obispos en concordia, á las cuales está limitado

el dicho privilegio. No habia por lo mismo necesidad de autoridad alguna para confirmar esta verdad: sin embargo, no cree el Señor Nuncio supérfluo alegar algunas de las mas acomodadas al intento, entresacadas de las muchas que se presentan.

D. ¿Cuáles son estas?

M. Primera: La Asamblea general del Clero de Francia (en el lugar que cita) reconoció en 1595 que los decretos en cuya virtud pretendia Henrique IV que se confiase á los Obispos y Abades nombrados por él la administracion provisoria de las iglesias vacantes eran una empresa contra la jurisdiccion eclesiástica; y el Monarca, persuadido de las resoluciones de dicha Asamblea, y de lo expuesto por su promotor, que justamente representó la diversidad

de los *nombramientos á las elecciones* á que estaba restringido el privilegio concedido por Inocencio III, revocó sus insinuados decretos: *pág.* 258.

Segunda: Un Arzobispo de Goa perdió en su navegacion las letras apostólicas de su institucion y confirmacion canónica, y juzgó bien que no debia tomar la administracion de su diócesis, sin embargo de constarle de su canónica institucion, y que la iglesia estaba cinco años vacante, hasta recibir un nuevo documento auténtico de aquella: en esta ocasion se propuso en Roma, y se discutió maduramente, si la decretal de Inocencio III podia ser aplicable á los Obispos nombrados por los Príncipes, y se resolvió por la sagrada Congregacion que no. Prospero Fagnano lo

convence con razones, y el célebre Wanespen, nada sospechoso de favorecer opiniones ventajosas á la potestad pontificia, lo reconoce: *pág.* 269.

Tercera: La Santa Sede instada y suplicada mas de una vez para que derogase esta tan importante y esencial máxima, jamás ha creido conveniente hacerlo. Cuando no podia reconocer aún los derechos de la casa de Braganza sobre el Portugal, ni admitir por lo mismo el nombramiento de los Obispos que le presentaba el Rey Juan IV, tampoco permitió que estos tomasen la administracion provisional de sus diócesis, que era lo que entonces parece se reducia á pedir dicho Príncipe: *pág.* 270.

D. ¿Cómo se justificará por razon la sabiduría de tanto rigor en este punto?

M. Facilmente: la Iglesia enseña, y ninguno, que no disiente de la fe, puede negar la necesidad de una confirmacion canónica de los Obispos: ésta exige un prévio y documentado reconocimiento de la idoneidad de los nombrados. ¿Cómo, pues, mientras que la Iglesia no ha decidido, y aun puede decirse irresoluta sobre si conviene ó no que se confie á las personas nombradas la *jurisdiccion espiritual*, que es la prerogativa mas preciosa é importante de la dignidad episcopal, se permitirá un acto, que casi enteramente destruye el valor de dicha confirmacion? Esta vendrá á ser en este caso ilusoria, y la autoridad suprema eclesiástica degradada, y reducida á ser un instrumento ciego y pasivo de la voluntad imperiosa de cualquier gobierno: *pág.* 270.

D. ¿Qué diremos, si despues de todo lo expuesto tuviese alguno valor de alegar contra la misma disciplina vigente una pretendida costumbre introducida en las iglesias de América, donde se dice, que á instancia del Príncipe suele concederse á los nuevos propuestos Obispos la administracion de las sillas vacantes en calidad de Vicarios capitulares?

M. Que sería vana semejante objeccion: por que ni hay tal costumbre con las condiciones que se requieren para derogar las leyes expresas á que se opone, esto es, que sea *diuturna* y *constante*, de modo que interrumpido totalmente el uso y observancia de aquellas se haya introducido y consagrado una costumbre contraria por tácito consentimiento del legislador; ni aunque

la hubiera en las Américas, jamás se pudiera extender de un caso á otro, ni de lugar á lugar; y aun mucho menos se podria aplicar en ninguna circunstancia á las provincias Europeas: todo lo cual lo demuestra el Señor Nuncio: *pág.* 272 *á* 275.

LECCION SEGUNDA.

Resultado de la reclamacion del Señor Nuncio declarada en la leccion precedente.

D. ¿Se cumplió la esperanza que el Señor Nuncio manifestó en la conclusion de su Nota, que se acaba de extractar, de que el gobierno apreciaría las consideraciones hechas allí cuanto merecen, y que reconociendo toda su fuerza y vigor revo-

caría la determinacion que tomó sobre este objeto?

M. Despues de nueve meses de un silencio que hubiera podido interpretarse como feliz anuncio del deseable convencimiento que esperaba el Señor Nuncio, recibió con vivo dolor en respuesta á su Nota de 30 de Agosto de 1821 la del Excmo. Señor Ministro de Estado, fecha 24 de Mayo de 1822, en la que le anuncia que el gobierno de S. M. C. no desiste de la resolucion que ha tomado de que los Cabildos confien la administracion de las iglesias vacantes á los Eclesiásticos que ha presentado á la santa Sede para Obispos de ellas: *t.* 2, *pág.* 11.

D. ¿Y el Señor Nuncio desistiría de las reclamaciones enérgicas contra una providencia que habia de-

mostrado ser tan contraria á las leyes de la Iglesia?

M. Lejos de esto, constante en el cumplimiento de sus deberes sagrados, se creyó obligado á insistir en ellas; tanto mas, cuanto que todo lo que se opone en contrario, lejos de satisfacer á las convincentísimas razones alegadas en la citada Nota de 30 de Agosto, por el contrario, atendida la inevitable debilidad de las respuestas con que se ha pretendido combatirlas, las hacen adquirir mayor fuerza y vigor. Lo demuestra en su segunda Nota sobre este objeto, dirigida al mismo Excmo. Señor Ministro de Estado fecha 15 de Julio de 1822: *t.* 2, *pág.* 12.

D. Exponedme por partes las respuestas, y con brevedad la impug-

nacion que hace de ellas el Señor Nuncio.

M. El Consejo de Estado, á cuyo parecer se atiene el gobierno, quiere dos cosas: Primera: Que no se tache de *violencia* la indicada resolucion comunicada á los Cabildos, porque, dice, está comunicada, no en términos imperiosos, sino de simple exhortacion. Segunda: Que por lo demas, el gobierno no duda del derecho que le pertenece de remover de sus destinos á los Vicarios capitulares, cuando teme con fundamento que pueden obrar contra el bien público: *pág.* 12 y 13.

D. Resumidme la impugnacion que hace el Señor Nuncio de la primera parte de esta respuesta.

M. Con el respeto y aprecio debido al Consejo y sus recomendables

individuos no puede menos de contradecir á su parecer, y asegurar que la violencia es manifiesta, y consiguientemente nulas las renuncias de los Vicarios capitulares y las nuevas elecciones á que se les obliga: *pág.* 13.

D. ¿Cómo prueba el Señor Nuncio este su sentir opuesto al del Consejo de Estado?

M. Prescinde de los términos en que está concebida la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que mas bien campean los caractéres de mandato que de súplica: supóngase que no es sino una exhortacion; sin embargo, la violencia y nulidad expresadas son siempre iguales y claras, si se considera que la exhortacion, y aun la fórmula del *ruego y encargo* han estado siempre en uso en España para expresar al

Clero en un modo mas dulce y suave la voluntad del Rey, y mucho mas si con imparcialidad y reflexion se coteja la plena libertad que exigen los Cánones, y particularmente la constitucion *Consuevit* del sumo Pontífice Gregorio XIII, para el valor de las elecciones canónicas, con las causas que encierra la dicha circular para disminuir y coartar la libertad de los electores. Las importunas súplicas de cualquiera persona de consideracion, segun los indicados Cánones, se consideran como coartantes de la libertad, é irritan las elecciones, ¿cuánto mas siendo aquellas de personas tan poderosas como los Monarcas, cuyas instancias para con sus súbditos son demasiado fuertes para que puedan resistirlas? Mas: cuando la recomendacion del

gobierno no se limitase á convidar á los Cabildos á preferir entre varios concurrentes á uno que mas le agradase, llevaría consigo una insanable nulidad de la eleccion que se hiciese en el recomendado por el gobierno; pero es mucho mas clara la nulidad cuando se señala, como ahora por el tal decreto, una persona sobre la cual únicamente, con exclusion de cualquiera otra, deba recaer la votacion. En este caso la nulidad está expresamente pronunciada por los sagrados Cánones, como repetidas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion preguntada sobre este punto, y consta en los lugares que cita el Señor Nuncio: *pág.* 14 *y* 15.

D. Decidme lo que expone el Señor Nuncio para refutar la segunda parte que comprende el texto ex-

puesto del Consejo de Estado, relativa á la facultad que el gobierno pretende arrogarse de remover de la administracion de la diócesis á los Eclesiásticos encargados de ella, cuando teme con fundamento que puedan obrar contra el bien público.

M. Sienta que la tal pretension no puede ser mas absurda y errónea. Advierte para persuadirlo: Primero: Que la *teoría de las sospechas* se ha creido hasta ahora privativa de la tiranía. Segundo: Que no es posible que por una inaudita combinacion sean *precisamente sospechosos* de tan grande mal todos los Vicarios capitulares nombrados por los Cabildos. Tercero: Que cuando alguno de ellos realmente lo fuese, pertenece á la Iglesia el derecho de juzgarlo y despojarlo, como lo haría, de un minis-

torio que el tal profanaría con sus culpables atentados: que por lo demás, los Vicarios capitulares son *inamovibles*, y *en ellos*, luego que son elegidos, y *no en el Cabildo*, reside desde entonces, segun se deduce del Concilio de Trento y de las subsiguientes decisiones canónicas, el egercicio del gobierno eclesiástico, exceptuados sólo dos casos; ó de *renuncia*, que debe ser enteramente libre, ó de *destitucion*, que por justos motivos verificados depende de la santa Sede: y si no se pueden considerar libres los Cabildos en las elecciones, tampoco se puede creer lo sean los Vicarios en las provocadas *renuncias*: *pág.* 15 y 16.

D. ¿Qué dice mas el Consejo de Estado en su informe?

M. Prosigue, "que el Concilio

Tridentino no veda elegir Vicario capitular fuera del cuerpo del Cabildo, y que asi sin ofenderlo se puede nombrar á quien no le pertenezca."

D. ¿Qué responde á esto el Señor Nuncio?

M. Que el Concilio permite la eleccion de Vicario que no sea miembro del Cabildo, cuando en este no hay sugeto idóneo; pero habiéndolo, debe ser del cuerpo del Cabildo: que ésta es la práctica universalmente recibida, conforme á las reglas canónicas y á una expresa declaracion de la sagrada Congregacion que cita: *Capitulum debet pro Vicario capitulari eligere unum de gremio capituli, si adsit idoneus*: resolucion en que convienen todos los canonistas: y es evidente, que en la preferencia acordada á un estraño, se viene tácita-

mente á declarar la falta de idoneidad de los miembros del Cabildo, lo cual juzgará cualquiera, si redunda ó no en su desprecio y desdoro: *pág.* 16 *y* 17.

El Concilio Tridentino, como mas oportunamente lo advierte el mismo Consejo, obliga á todos los Vicarios capitulares, aunque sean de *gremio capituli*, á dar cuenta de su administracion al nuevo Obispo. Esta resolucion conciliar demuestra que el Concilio no previó, ni podia ciertamente preveer jamás el caso de que se fiase al mismo nombrado Obispo la administracion capitular. Esta absurda hipótesis derogaría la rigurosa y severa máxima general que estableció el mismo Concilio, por que en ella sería inútil y ridícula su observancia: *pág.* 17 *y* 18.

D. ¿Qué pretende despues el Consejo de Estado?

M. "Que no son aplicables á las actuales circunstancias las constituciones de los sumos Pontífices Gregorio x., Bonifacio VIII y Julio III, ni tampoco los breves del Papa reinante;" afirmando que las primeras dicen relacion únicamente á los Obispos electos, que movidos de *avaricia* ó de *ambicion*, quisiesen usurpar el gobierno de sus futuras iglesias; y que los segundos miran solo al caso de la traslacion de los Obispos de una iglesia á otra: *pág.* 181.

D. ¿Qué contexta á esto el Señor Nuncio?

M. Que sin duda el Consejo no ha tenido á la vista estos breves, que no son bastante conocidos, y por eso le envia una copia de ellos,

y otra igual al Excmo. Señor Ministro de Estado. Por ellos verá el gobierno que el sumo Pontífice apoya sus resoluciones en los motivos alegados por el mismo Señor Nuncio, y en las citadas constituciones de sus predecesores: y que el vínculo que unía á las iglesias de Montefiascone y de Nancy al Cardenal Maurí y al Obispo de la segunda de dichas iglesias era solo una nueva razon añadida á las demás (que por sí eran bastantes) para impedir á aquellos dos Prelados mezclarse en la administracion de las diócesis de París y Florencia; *pág.* 18 *y* 19.

Demás de esto es de observar que no solo las diócesis de París y Florencia estuvieron expuestas á la intrusion en dicha época desgraciada, sino tambien otras varias que se ha-

llaron en iguales circunstancias: que entre estas habia algunas para las cuales estaban nombrados Obispos Sacerdotes simples, y por tanto libres y no ligados con otras iglesias, á los cuales el gobierno quería que los Cabildos diesen su administracion, y á todas las insinuadas diócesis y sus nombrados Obispos se aplicaron las disposiciones de los mencionados breves: *pág.* 19.

Estos breves declaran particularmente el espíritu de las constituciones de los tres sumos Pontífices expresados, á mas de que estas por sí mismas son tan claras y precisas que sin necesidad de interpretacion presentan su sentido clara y evidentemente: *pág.* 19.

D. ¿Habia alguna razon para juzgar con fundamento que el Cardenal

Maurí, el Obispo de Nancy y los otros eclesiásticos presentados por el gobierno frances eran movidos de particulares ideas de ambicion y avaricia, y que no se hallaban en igual caso los nombrados por el gobierno español, á los cuales se quiso confiar la administracion de las diócesis antes de ser instituidos?

M. Ninguna. Aquellos no hacian mas que condescender con las ideas del gobierno, cuando aceptaban de los Cabildos la delegacion de las facultades que en calidad de Vicarios capitulares se disponian á ejercer: lo mismo han hecho los candidatos españoles. El caso, pues, de unos y otros en nada se diferencia. Con tanto motivo, y aun mayor, como lo prueba el Señor Nuncio, podria decirse de aquellos que no los movian

particulares ideas de ambicion y avaricia: pero esto no basta para no reputarlos comprendidos en dichas constituciones; porque, prescindiendo de las intenciones de unos y otros, la ley existe, y es ley general que no admite distinciones, ni restricciones de ninguna especie; y los que la violasen, mostrarian despreciarla, y no podrian evitar el justo castigo fulminado contra los que la quebrantan: *pág.* 19 *á* 21.

D. ¿El decreto de Gregorio X, sancionado por él en el segundo Concilio de Leon, inserto en el sexto de las Decretales (de elect. in 6, c. 5), deja algun lugar á dudar sobre su inteligencia?

M. Ninguno.

D. ¿Podrá interpretarse este decreto con fundamento como restrin-

gido á los que se mueven por ambicion y avaricia?

M. De ninguna suerte: aunque el motivo del decreto verdaderamente fue el dicho, el contexto del decreto es una prohibicion general para todos, como es evidente al que lo lea sin preocupacion. *Sancimus ut nullus de cætero administrationem dignitatis, ad quam electus est, priusquam celebrata de ipso electio confirmetur... gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsumat.* Este es un principio comun á todas las leyes fundadas en presuncion de peligro que obligan á todos. De otra suerte jamás faltarian pretextos para eludirlas. No menos claras son la extravagante de Bonifacio VIII y la Bula de Julio III, renovadas y confirmadas por el Santísimo Padre

Pio VII. Siendo de notar que la dicha extravagante, como lo advierte el Consejo de Estado, prohibe á los nuevos Obispos y otros Prelados mezclarse en la administracion de sus respectivas iglesias, aunque estén canónicamente instituidos y confirmados, antes de ser autorizados con las letras apostólicas, ¿cuánto menos lo podrán cuando no han recibido aun la institucion canónica? *pág.* 21 *á* 23.

D. Me parece convincente la refutacion del Señor Nuncio; pero ¿resta aun algun otro alegato en el informe del Consejo de Estado para sostener la resolucion del gobierno?

M. Despues de haber creido con poco fundamento triunfar de las razones que el Señor Nuncio expuso en su Nota de 30 de Agosto de 1821

con los argumentos referidos y refutados, añade la práctica que se observa en los dominios españoles de América, á donde casi querria hacer creer habia pasado de la Península: *pág.* 23.

D. Ciertamente, despues de lo que insinuó en su citada Nota, y va declarado en la leccion precedente, acerca del poco caso que se debe hacer de la tal práctica, parecía ocioso añadir cosa alguna para despreciarla; pero el Señor Nuncio, viendo que á pesar de las observaciones alli hechas sale de nuevo el gobierno al campo con la práctica que se observa en la América, ha creido oportuno poner aun mas en claro esta materia: reducidme á principios breves lo que declara á este efecto.

M. Primero: Que en la Península

en ninguna época ha habido tal costumbre; y por lo tanto no es posible que de ella pasase á la América. Demuestran esta verdad el testimonio de todos los escritores del reino, de que cita algunos bien conocidos, y la experiencia bien sabida y notoria: *pág.* 24.

Segundo: Aunque ha habido alguno ú otro hecho rarísimo en contrario, se ha mirado siempre como una transgresion de la ley vigente. En Francia, en Italia y en otras partes han sucedido casos semejantes; pero estas mismas infracciones han obligado á la Iglesia á renovar sus decretos con mayor severidad, y por lo mismo no se pueden traer á consecuencia ni servir de regla. No podrá el gobierno español en los tiempos venideros alegar con razon en

su apoyo el egemplo de la innovacion que ahora ha querido introducir á la fuerza; ni el gobierno de Francia autorizar iguales pretensiones con las violencias practicadas durante el gobierno del tirano Emperador: *pág.* 25 *á* 27.

Tercero: Si se considera de qué modo en América, no siempre, sino alguna vez, los Cabildos han delegado su propia jurisdiccion á los eclesiásticos presentados por los Reyes de España á la santa Sede para las iglesias episcopales de aquellas provincias, se verá que es dudoso é incierto el principio de estos raros sucesos, estando dividida en este punto la opinion de los autores; pero que es cierto que esto ha sido un abuso, especialmente despues que la santa Sede, como va expuesto, ha decla-

rado constantemente que el privilegio concedido á los electos *in concordia* no es aplicable á los nombrados por los Reyes: *pág.* 27 *á* 29, *t.* 2.

CAPITULO VI.

Sobre los regulares de ambos sexos, su disciplina y sus bienes.

(En la Coleccion, t. 1. pág. 151.)

LECCION PRIMERA.

De la incompetencia de la autoridad civil para extinguir los cuerpos religiosos.

P. ¿Puede la autoridad civil por sí extinguir las Ordenes regulares, variar su disciplina y disponer de sus bienes?

M. El congreso nacional decretó por sus leyes la extincion *instantánea*, ó sucésiva aunque mas lenta, de las Ordènes regulares, *las innovaciones de su sábia actual disciplina, y el despojo de sus propiedades:* t. 1, Nota 4, pág. 151 y 152.

D. ¿Qué hizo el Señor Nuncio noticioso de estas providencias?

M. En la referida Nota reclamó contra ellas, y representó atenta y francamente que la precitada ley, emanada de una *asamblea seglar*, no puede derogar las que estan vigentes de la Iglesia; que por lo mismo no reconoceria jamás como *válidos los efectos* de ella en los tres puntos en que se divide, á saber: *la abolicion de las Ordènes, la pretendida reforma de algunos que por entonces se conservaban, y la ocupacion de sus*

temporalidades. Para probar, dice, la incompetencia de la autoridad civil para tales objetos le bastaria referirse á las Notas de 23 de Setiembre de 1820 y 26 del mismo; la primera de la disciplina en general, y la otra de la propiedad eclesiástica; pero añadé en esta las doctrinas y autoridades propias de esta materia, que son consecuencias necesarias de los principios establecidos en aquellas *pág.* 152 y 153.

D. ¿Qué pruebas trae el Señor Nuncio acerca de la primera parte de esta ley, que es la abolicion de todos los monges, de los hospitalarios, y de otras muchas corporaciones religiosas?

M. Este derecho de extincion que se pretende ejercer, dice, es propio de la Iglesia, y jamás pudo per-

tenecer al Príncipe secular. Bien podrá este impedir que un Orden religioso se introduzca en el Estado si no lo juzga útil: pero una vez ya legalmente introducido y radicado en él por las vias regulares y canónicas; entonces ya forma parte de la Iglesia, de la que procede, y de la que depende, y para cuyo servicio únicamente está establecido. *Son las Ordenes religiosas*, según la expresion del Nacianceno, *como las primicias, ó lo mas escogido de la Religion, y como las piedras preciosas que hermosean el templo de Dios.* Una autoridad extraña que intentase arrancarlas por fuerza del seno de esta Iglesia se haría acreedora á la mas justa y severa acriminacion de la misma. Los canonistas mas inclinados á favor de la potestad temporal

no dudan afirmar que pertenece esta materia á la Iglesia: entre estos cita al sábio autor de L'autorité des deux puiseances, y al Wanespen. Ni es posible hablar de otro modo si se considera que las Ordenes religiosas tienen un objeto espiritual por la naturaleza de sus votos y de su monástico instituto: *pág.* 153 *y* 154.

D. ¿A qué deberes faltaría un Príncipe que despues de haber garantido estas sagradas asociaciones y reconocido sus estatutos, en cuya virtud se hallan bajo la mas inmediata y esencial dependencia de la Iglesia, se atreviese á disolverlas y abolirlas?

M. A los deberes de justicia y de religion: á los primeros, porque los individuos de dichas corporaciones han contraido la perpetua obligacion

de abrazar un tenor de vida hasta su muerte, con la firme persuasion de que no serían jamás turbados en su goce por los mismos que parecian asegurar la libertad y duracion de sus propósitos con toda su fuerza exterior. El Príncipe, pues, asegurador y garante de su religioso contrato, contrae la mas estrecha obligacion de asegurarlo; y por lo mismo, usando para romperlo de una violencia ilícita, falta á la buena fe dada, y priva á los respectivos contratantes de los derechos que tenian en virtud del mismo contrato. A los deberes de la Religion, porque se hace responsable en la presencia de Dios de las infracciones de todos los votos solemnes hechos por los religiosos que quedan exentos de culpa, porque únicamente ceden á la fuerza

superior y á la violencia. La abolicion de un Orden religioso, es substancialmente una secularizacion en cuerpo de todos sus individuos. ¿Cómo podrá atribuírsela la autoridad temporal, reconociendo que pertenece á la eclesiástica el secularizar á todo individuo en particular? *pág.* 154 *y* 155.

D. ¿Cuál ha sido en este punto la práctica de los Príncipes cristianos?

M. Todos los que de corazon son católicos, penetrados de estos incontestables principios, los han guardado constantemente en la práctica, reconociendo que la creacion y extincion de las Ordenes regulares se debia hacer, como se ha hecho siempre, exclusivamente por la suprema autoridad de la Iglesia. Cuando en consecuencia de nuevas y desconocidas

doctrinas: un Príncipe de Alemania se arrogó la autoridad de reducir y reformar á su modo las corporaciones religiosas, reclamó el Gefe de la Iglesia la observancia de aquellos cánones, cuya derogacion pertenece á sola la Iglesia. Lo mismo sucedió, y con mas fuerza, en la época deplorable de las novedades religiosas en la última revolucion de Francia, que á los horrores de una anarquía política juntó los de un funesto cisma: *pág.* 155 *y* 156.

D. ¿Podrá la España querer autorizarse con semejantes egemplos?

M. La España, por excelencia católica, no puede recordar el uno sin indignacion, habiendo luchado tanto contra sus consecuencias; ni puede mirar al otro sino como contrario á la observancia de los Cánones, en

que siempre se ha distinguido, y á la constante práctica de los Príncipes cristianos: *pág.* 156.

D. ¿Podrá tomarse argumento contra esto último de la extincion de Jesuitas acaecida en tiempo de Carlos III?

M. De ningun modo: distíngase entre expulsion y extincion: la primera se verificó en 1767 por decreto del Señor Carlos III: la segunda en tiempo y por Bula del Santísimo Pontífice Clemente XIV. Prescíndase si la primera excedía los términos de la facultad Real, como lo manifestó la santa Sede, que se quejó al gobierno de esta expulsion. El caso no deja de ser infinitamente diverso. Aunque aquel sábio Monarca creyó que podia expelerlos de su reino, considerándoles reos de Estado, ó

perjudiciales al bien de éste, conocía bien que á sola la Iglesia pertenecía la extincion de un Orden regular. Prueba de esto es que el mismo tan celebrado Señor Carlos III, deseoso de la extincion de los Canónigos regulares de San Antonio Abad, y no creyéndose autorizado para proceder á ella, pidió al sumo Pontífice Pio VI, y efectivamente la obtuvo por un Breve de 24 de Agosto de 1787: *pag.* 156 *á* 158.

Se demuestra demas de esto lo importuno de las decretadas aboliciones por la ninguna causa que se halla para ellas: *pag.* 158 *á* 162.

LECCION SEGUNDA.

De la nulidad de la reforma de las familias religiosas ordenada por las cortes, su contradiccion á las leyes de la Iglesia, y perjuicios de las mismas Ordenes religiosas.

D. ¿Qué se ha de sentir de la pretendida reforma de la disciplina regular que se ha determinado por las cortes para las Ordenes religiosas que se dejan?

M. La disciplina vigente de la Iglesia, confirmada por los sumos Pontífices y por los Concilios, y particularmente por el de Trento, coloca todas las Corporaciones religiosas bajo la inmediata dependencia y sujecion de la Silla apostólica: á ésta

pertenece hoy exclusivamente cual-quiera reforma, modificacion ó variacion de las reglas monásticas; pág. 162.

D. ¿Despues de tan claras, sagradas y terminantes disposiciones de la Iglesia, se atreverá un congreso civil cristiano á corregirlas é ir contra ellas?

M. El Señor Nuncio lo refiere con la mayor amargura: se ha oido el modo duro con que se ha hablado contra las sanciones canónicas, que cerca de nueve siglos á esta parte han puesto á los monges y regulares bajo la direccion y tutela del Gefe supremo de la Iglesia, y se ven las disposiciones con que se pretende variar enteramente tan saludable prescripcion, privando de todo privilegio de exencion á los regulares

que se dejan existentes, y aun mudar sus particulares institutos, derogando las reglas en ellos establecidas por lo que toca á su respectiva direccion y gobierno: *pág.* 162 *y* 163.

D. ¿Qué causa ó pretexto alegan para esto los nuevos reformadores?

M. Se lamentan de las heridas hechas á la autoridad episcopal por la exencion de los regulares: *pág.* 163.

D. Una exencion que tiene su orígen, si no antes, á lo menos en la antiquísima Abadía de Cluni, y que fue reconocida como util y ventajosa á la Iglesia por infinitos Concilios y Papas santísimos, ¿se podrá reprobar? ¿Se podrá vituperar y blasfemar lo que ellos alabaron y aprobaron? ¿Se pretenderá, finalmente, que todas sus leyes, que la Iglesia venera y respeta hasta hoy, se anu-

len y destruyan por sola la autoridad de una asamblea ó congreso seglar?

M. Sea tan respetable como se quiera el parecer de los diputados que la forman, jamás se ha oido, ni se oirá decir que en los intereses de la Iglesia deba ser preferido el dictámen de unos seglares al juicio de la misma Iglesia, emanado por el órgano de sus Pastores congregados en concilio, guiados por el espíritu de Dios, y tambien por el Pontífice supremo, que á todos preside: *p.* 163.

D. ¿La Iglesia no ha providenciado lo conveniente para que una demasiado ampla exencion de los regulares no acarree algun daño?

M. El Concilio de Trento estableció reglas sapientísimas á este fin; y el Papa Gregorio XV hizo ulterio-

res restricciones al privilegio de exencion de los regulares; y es bien extraño que despues de esto se hable aun de daños y desórdenes que se pretendan derivar de dicha exencion. Al contrario, la exencion de los Cuerpos religiosos, asi modificada, lejos de ser nociva contribuye al bien general, protegiendo las Ordenes monásticas, manteniendo entre ellas la uniformidad del gobierno, sin substraerlas de la obediencia del Obispo, y uniendo por medio de una comunicacion mas íntima con la santa Sede todas las iglesias del mundo cristiano, donde se hallan esparcidas estas Corporaciones: *pág.* 163 y 164.

D. ¿Y si á la abolicion de las exenciones se añade la disolucion de todos los vínculos que estrechan y re-

nen estas grandes familias bajo reglas uniformes, qué males no traerá?

M. Ella arruinaria enteramente su disciplina sin que en breve quedase vestigio alguno: *pág.* 165.

D. ¿Hubo motivos para extrañar tal atentado y esperar que si el congreso por engaño se arrojó, en él retrocediese de su intento?

M. El respeto y veneracion debida á los santos Fundadores; la que merece la santa Sede y los Concilios que aprobaron las reglas de las Ordenes mas célebres; su total subversion, que iba á romper los vínculos de recíproca union entre los conventos separados; la incompetencia tan clara de la autoridad civil para variar en una parte tan esencial los institutos regulares: todo esto era mas que bastante para hacerle,

desistir de las dichas arbitrarias, injustas y fatales innovaciones: *p.* 165.

D. ¿Se podrá encontrar en España un egemplo de semejante reforma?

M. No por cierto. Si se ha pensado en alguna reforma de las Ordenes regulares en España ha sido siempre con la autoridad Pontificia. Egemplos ilustres de esta verdad son la delegacion apostólica concedida al propósito en tiempo del Señor Fernando el Católico al célebre Cardenal Gimenez; y en nuestros dias la que en el reinado de Carlos IV se verificó en el Cardenal Borbon: *pág.* 166.

D. ¿Por ventura los Obispos han reclamado sus derechos, que se pretexta estar vulnerados por la exencion de los regulares?

M. Estos guardan un profundo silencio, y con él aprueban y respe-

tan la tal exencion, hecha por los sumos Pontífices justamente en uso de la supremacía de jurisdiccion en la Iglesia universal: ¿y una asamblea seglar se arrojará á despojar al Papa de sus derechos inviolables de un modo con que nadie se atrevería á vilipendiar á un Obispo, á quien no se despojaría con tan inaudita violencia, y sin oirle, de las facultades que legalmente egerciese? *p.* 166.

Cotégese la eficácia con que el Señor Nuncio refuta esta innovacion con la firmeza con que la prohibe el Santísimo Padre Pio VII en sus breves al Cardenal Borbon y á los Obispos (1).

(1) En las exposiciones de los Señores Obispos al gobierno se ve que unánimes, lejos de quejarse, reconocen y sostienen la exencion de los regulares de su jurisdiccion.

LECCION TERCERA.

De la falta de potestad en la autoridad civil para despojar á los Cuerpos religiosos, aun cuando cesen de existir, y apropiarselos para ocurrir á las necesidades del Estado.

D. Viniendo al tercer punto de la citada ley de las cortes, que es el despojo de los bienes de los regulares, ¿por qué principios lo impugna el Señor Nuncio?

M. Por los que estableció en su Nota de 25 de Setiembre de 1820, á que se refiere por entero: *pág.* 167.

D. ¿Cómo?

M. En aquellos se muestra clara é inconcusamente que los monges y regulares no son mas que simples

administradores y depositarios de los bienes que tienen; y que la Iglesia, ó bien la Divinidad, es sola la poseedora y propietaria universal de tales bienes: que tiene un derecho exclusivo de disponer de ellos como de cosas que le estan consagradas, que no pueden, ni deben emplearse en usos profanos. Y de aquí se infiere que aunque falte un cuerpo particular en la Iglesia, como ésta jamás falta, en ningun caso puede ser privada de la herencia que le pertenece: *pág.* 167.

D. ¿Es la práctica de nuestra España conforme á este inconcuso principio?

M. La España lo ha reconocido como tal, así en la extincion de los Jesuitas como en la de los Canónigos regulares de San Antonio Abad, de-

jando á la Iglesia la aplicacion y disposicion ulterior de sus bienes.

D. ¿Cómo, pues, y por qué querría ahora enseñorearse ocupando una propiedad que de ningun modo le pertenece, y violar enteramente el derecho sagrado que sobre ella tiene y conservará siempre la autoridad eclesiástica?

M. No se puede comprender; porque por una parte, si los apuros grandes del Estado exigen no menores sacrificios de la Iglesia, ésta no se niega, ni se negó jamás á ellos con tal que se guarden las fórmulas canónicas: y por otra, si se consideran las inmensas ventajas que saca el Estado constantemente de los bienes de los Cuerpos religiosos, se ve cuan absurdo es por coger algunos pocos y momentáneos frutos cortar

el árbol que los produce, tronchando con él los recursos que en lo futuro sacaría el erario público, y privando á la Iglesia de la esperanza de ver restablecidas unas Ordenes tan beneméritas cuya pérdida debe sin duda llorar amargamente: *pag.* 168.

LECCION CUARTA.

De la clausura de las monjas.

D. Para complemento de la doctrina perteneciente á la conservacion de la disciplina regular establecida por la Iglesia contra las innovaciones que pretendió el congreso nacional hacer en ella, exponedme la relativa á la clausura de las monjas, de la cual trató el Señor Nuncio en su Nota 2.ª de fecha de 7 de Agosto de 1820: *t.* 1, *pag.* 129.

M. Dió motivo á esta Nota el decreto del congreso nacional en las sesiones del 2 y 3 del dicho mes de Agosto, por el que se ordena que se conceda á todas las religiosas libre facultad de solicitar su propia secularizacion, y que se autorice á los gefes políticos y á los alcaldes constitucionales para sacarlas del claustro cuantas veces lo desearen para poder secularizarse: *pág.* 130.

D. ¿Qué juicio debemos hacer de este decreto por doctrina del Señor Nuncio?

M. Que contiene una infraccion enteramente inaudita de la clausura monástica, ofensiva de los cánones mas decisivos, de los estatutos mas venerables de la Iglesia, y harto fecundo de consecuencias las mas funestas: *pág.* 130.

D. ¿Por qué decis es tan extraña y perniciosa la infraccion de los cánones contenida en dicho decreto?

M. Por el orígen é importancia de las leyes de la Iglesia, que establecieron la clausura de las monjas con el mayor rigor, y por la veneracion y exacta observancia de los pueblos cristianos en asegurar la inviolabilidad de los asilos de las vírgenes consagradas á Dios.

D. Explicadme mas estas razones.

M. Desde que hubo vírgenes cristianas consagradas al Dios verdadero, que separadas del comercio humano, é imitando el egemplo de los Cenobitas, abrazaron en la soledad una vida mas perfecta, se les encargó estrechamente el retiro. Pronto enseñó la experiencia la necesidad de una estrecha clausura para el fin

de su santa vocacion. Los Concilios provinciales y las iglesias particulares se dieron prisa á establecerla, pasando en breve por su manifiesta utilidad á ser disciplina de la Iglesia universal. Esta disciplina, sancionada por los sumos Pontífices y Concilios generales, fue corroborada con las mas formidables amenazas y penas contra los transgresores, correspondiendo el respeto, la veneracion y obediencia de todos los pueblos católicos á las esperanzas de la Iglesia, en lo que se distinguió nuestra España; *pág.* 129 *y* 130.

D. ¿Por qué causas reclamó el Señor Nuncio, no contra la primera parte del dicho decreto, en que solo se abre camino á la legítima consecucion de una gracia, cual es la secularizacion; pero sí contra la segun-

da, en que se autoriza á los gefes políticos y alcaldes para sacarlas del claustro cuantas veces lo desearen para solicitar esta gracia?

M. Reclama contra esta disposicion por ser manifiestamente *irrazonable*, *injusta* é *indecorosa*: *p.* 131.

D. ¿Por qué es *irrazonable*?

M. Porque pone á las religiosas en posesion de la gracia antes de haberla conseguido. La salida del claustro es un efecto de la secularizacion ya lograda, y no la puede preceder: *pág.* 131.

D. ¿Por qué es *injusta*?

M. Porque el Concilio de Trento (ses. 25, c. 19) expresamente prohibe á las monjas abandonar el claustro antes que las autorice para ello la competente autoridad eclesiástica, sopena de incurrir en la apostasía;

sujetándolas en el caso de desobedecer á esta ley á ser miradas y castigadas por la Iglesia como apóstatas. Es además *injusta* é *irreligiosa* dicha providencia, porque si por una parte protege la apostasía de las religiosas, por otra expone á los mas graves anatemas á todas las personas de cualquier grado y autoridad que promovieren, cooperaren y sancionaren tan escandalosa infraccion de la clausura monástica, abandonada al caprichoso poder de todo funcionario civil, como es indudable por las resoluciones de dicho Concilio (ses. 25, c. 5) y las del Santísimo Pontífice Benedicto XIV (const. *Salutare* de 1742): *pág.* 132.

D. ¿Por qué es *indecorosa*?

M. Porque se confia la delicada custodia de las vírgenes del Señor á

hombres seglares con total desprecio de la autoridad Episcopal, su natural tutora segun las leyes mas sagradas de la Iglesia: declarar á los gefes políticos y alcaldes árbitros de la clausura es una monstruosidad incomprensible en un punto de disciplina eclesiástica, tan delicado, y hasta ahora inviolable: *pág.* 132 y 133.

D. ¿Cuál pudo ser la aparente causa de tal providencia?

M. El inmoderado deseo de descubrir en la mayor parte de las monjas una vocacion forzada que las hace víctimas de la vanidad, de la ambicion y de la crueldad de sus parientes, como si la Iglesia no tomase todas las precauciones posibles para que jamás sea violentada la vocacion. *pág.* 133.

D. ¿Cómo se desvanece tan arbitrario y erróneo principio?

M. Con dos observaciones: Primera: De las disposiciones que prescribe el Concilio de Trento para asegurar la libre y legítima vocacion, así en la exploracion que debe preceder á la profesion, como en la libertad que deja á las profesas para que si por algun caso infeliz hubiese cedido á alguna secreta violencia, puedan reclamar contra ella por espacio de cinco años; y aun por mas tiempo puede por gracia especial reconocerse y declararse nula su profesion.

Segunda: De que si á pesar de todas estas precauciones se hallase alguna víctima, ó de una vocacion forzada, ó mas bien de una volubilidad de genio menos rara, muchas mas

víctimas hay de la dureza, de la ambicion, de los caprichos de los parientes en el estado conyugal, que lloran de verse con unos nudos funestos que repugnan al corazon, y que son fecundos manantiales de crueles disensiones y horrorosas consecuencias para la sociedad; sin que á nadie le ocurra inferir de aqui que se rompan todos los vínculos que pueden fijar la inconstancia natural del hombre, y que la Religion ha establecido; que se disuelvan todos los lazos, tanto de la sociedad como de la Religion, y se dege á todo el mundo campo libre para abandonarse á las mas desenfrenadas pasiones: *pág.* 134.

CAPITULO VII.

De las secularizaciones de los regulares y sus efectos.

PRELUDIO.

D. Son muchas las notas del Señor Nuncio acerca de esta materia contra las innovaciones que intentó el gobierno en la última época de la ominosa constitucion; y para conseguir la instruccion conveniente que nos ha dejado dicho Señor en aquellas, deseo me prescribais el órden que debo guardar en mis preguntas.

M. Tres son las especies de secularizaciones de regulares sobre las cuales versan las reclamaciones del Señor Nuncio contra las disposiciones del gobierno constitucional: Pri-

mera: De las que se concedieron por los Ordinarios durante la guerra de la independencia. Segunda: De las secularizaciones á las cuales renunciaron los mismos que las obtuvieron. Tercera: De las que se solicitaron por sólo motivo de conciencia. Conviene, pues, que nuestro tratado guarde este mismo orden y despues se extienda á explicar los efectos de dichas secularizaciones, segun la doctrina del Señor Nuncio en contradiccion á las que se encierran en algunas providencias del mismo gobierno.

LECCION PRIMERA.

Sobre el valor de las secularizaciones de la primera clase.

D. ¿Qué providencia hubo del gobierno constitucional que excitó el

celo del Señor Nuncio para reclamar contra ella?

M. En la gaceta de 25 de Abril de 1820 se anuncia que por decreto de S. M. se manda que las secularizaciones concedidas por algunos Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la santa Sede en la guerra pasada tengan su cumplido efecto, y en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden: *pág.* 246, *t.* 1.

D. ¿Qué representó el Señor Nuncio en su reclamacion contra esta providencia?

M. Que era contraria á la declaracion dada sobre el asunto por el Santo Padre, quien, consultado por el Vicario capitular de Segorbe en 1816 sobre la validez de las secularizaciones que él se habia permitido

conceder en dicho tiempo, respondió que eran nulas; y que por lo mismo convenia que los religiosos que usando de esta facultad, y con ella se creian secularizados, volviesen de nuevo á sus conventos. Consulta y respuesta pontificia auténtica obran en el archibo de Segorbe y en la Nunciatura, á donde se comunicó igualmente por el Excmo. Cardenal Secretario de Estado con fecha de 15 de Marzo de 1816: *pág.* 248.

D. No habia necesidad de convencimiento nuevo despues de una declaracion tan expresa y terminante de su Santidad; mas para mayor instruccion en este punto, decidme: ¿cuál fue el orígen y raiz de la equivocacion que padeció el gobierno, y tambien varios Obispos que de buena fe condescendieron á las instan-

cias de los regulares que solicitaron de ellos su secularizacion?

M. No se pudo, ni puede dudarse que en una materia tan grave, y que está reservada á la Silla apostólica, no podian los Ordinarios conceder la secularizacion sino en el caso de urgente necesidad, y no poderse sin grave peligro esperar á que se abriese la comunicacion con Roma ó con la Silla apostólica, cuyo caso jamás se verificó: *pág.* 248 *y* 249.

D. ¿Cómo se demuestra que no hubo la urgencia de la secularizacion que muchos regulares solicitaron de sus respectivos Ordinarios?

M. Los regulares vivian en el hecho secularizados, y sin el hábito fuera de sus conventos, de donde los habia arrojado el enemigo. Con que de hecho gozaban durante aquellas

circunstancias todo lo que en ellas pudieran conseguir con una jurídica secularizacion. Por ésta, aun cuando fuese concedida por su Santidad, no estarían exentos de los votos solemnes, sino únicamente habilitados á observarlos fuera de los claustros; y á esto cabalmente los autorizaban las circunstancias de aquel tiempo: *pág.* 248.

D. ¿No podrian decir que si por entonces gozaban de hecho, sin que nadie los pudiese culpar, de lo mismo que se les concedería por una verdadera y legítima secularizacion, se podrian variar las circunstancias, y que ellos deseaban una providencia absoluta y perpétua que los dejase tranquilos, y libres de las obligaciones que les impone su regularidad, cualesquiera

que fuesen las circunstancias en lo sucesivo?

M. Podrian ciertamente decirlo, y lo dirian con verdad; pero en esto mismo descubririan que no la urgencia, y sí una maliciosa prevencion para lo futuro persuadió á los tales religiosos á prevenirse con un título colorado contra lo que algun dia podria suceder, y sucedió en efecto, de que se les quisiese obligar á tomar otra vez el hábito religioso; *pág.* 249.

D. Es para mi ya claro y evidente el fundamento de la declaracion pontificia; mas ¿no se desengañaron del error é inconsideracion que padecieron los Señores Obispos en no advertir que no habia la supuesta urgencia, y por esta razon puede decirse que se prestaron de buena

se á concederles la dispensa que solicitaron, y de consiguiente la secularizacion?

M. No hay duda en que reconocieron despues su yerro; y asi es que, restituido que fue á su silla el Santo Padre, algunos recurrieron á él para que subsanase las secularizaciones que ellos habian concedido.

D. ¿Qué se sigue de aqui?

M. Que si se cree expediente el permitir á los tales religiosos la salida de sus conventos, es indispensable que antes se procure y obtenga en los lugares ó diócesis donde los Obispos no la hayan conseguido una subsanacion de todas las secularizaciones hechas por los Ordinarios. De lo contrario quedarán sujetos inevitablemente á todo el rigor de las censuras canónicas, é incapaces de

egercer el ministerio eclesiástico: *página* 249.

D. ¿Y el gobierno no cedió á tan convincente representacion del Señor Nuncio?

M. Esto se declarará en las lecciones siguientes.

LECCION SEGUNDA.

De los regulares que renunciaron á su secularizacion.

D. Decidme: ¿qué efecto produjo en el gobierno la representacion del Señor Nuncio explicada en la leccion precedente?

M. Se manifiesta esto en parte por el Real decreto de 15 de Julio de 1820, cuyo literal contexto parece indicar que *se reconocen validas las secularizaciones hechas por*

los Obispos; y que ademas de esto se requiere que *se egecuten y lleven á efecto aquellas á que las partes interesadas expontáneamente renunciaron:* pág. 251.

D. ¿Qué impresion hizo en el Señor Nuncio la noticia de este decreto?

M. En 27 del mismo Julio remitió otra Nota al Excmo. Señor Ministro de Estado, en la que, en cuanto á lo primero, se remite á su anterior de 27 de Abril y á las razones que expuso en ella para probar la nulidad de semejantes secularizaciones, persuadido de que no querría el gobierno, á pesar de ellas, exponer á tantos religiosos á infringir sus votos sin una autorizacion legítima: *pág.* 251.

D. Y en cuanto á la segunda parte ¿qué dice el Señor Nuncio?

M. Que el mismo Señor Ministro reconocerá que, segun todos los principios del derecho natural, civil y canónico, una gracia, cualquiera que sea, y por consiguiente la secularizacion, pierde toda su fuerza con la espontánea renuncia que de ella se hace: *pág.* 252.

D. ¿Qué añade dicho Señor con el fin de conciliar los ánimos y conservar la debida armonía?

M. Que apenas puede persuadirse sea el sentido indicado del decreto conforme á las intenciones de S. M., que sin duda han sido las mas rectas al extenderlo; pero que no pudiendo ocultársele el abuso que se pudiera hacer por el modo equívoco con qne está concebido, se cree obligado á representar que para proceder con seguridad, y segun las leyes

canónicas vigentes, á fin de que los religiosos comprendidos en las tales disposiciones gubernativas puedan aprovecharse de ellas, es necesario que sean habilitados con un nuevo permiso apostólico; y que se persuade que su Santidad no se negará á concederlo; y tal vez procurando en cuanto sea posible la prontitud en la expedicion, no hallará inconveniente en conceder un decreto general de subsanacion, dejando á la prudencia de los Obispos la verificacion particular de las diversas circunstancias de los secularizados: *pág*, 252.

D. Qué mayor dulzura, atencion y respeto se podia desear en la representacion del Señor Nuncio, y juntándose á esto la justicia mas evidente de su causa, ¿quién no se hubiera prometido el resul-

tado mas feliz que esperaba aquel?

M. A pesar de esto, con no menos amargura que admiracion se verá en la leccion siguiente cuan contrario fue el evento á estas lisonjeras esperanzas.

LECCION TERCERA.

Del resultado de dichas dos Notas del Señor Nuncio sobre este objeto.

D. ¿Cuál fue el resultado de las dos Notas del Señor Nuncio, la una de 27 de Abril, y la otra de 27 de Julio de 1820, que son las explicadas en las dos lecciones precedentes?

M. Que el Señor Nuncio recibió el 20 de Octubre una Nota del Excmo. Señor Ministro de Estado, fecha 7 de Octubre, respuesta á

aquellas, en que le comunica la resolucion del Consejo de Estado y del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que con amargura ve que sin haber tenido uno ni otro la debida atencion á las precitadas Notas en una materia puramente espiritual, cual es la de las secularizaciones hechas por los Ordinarios, han proferido un juicio en todo contrario al que ya por dos veces ha pronunciado el sumo Pontífice, sin que en apoyo de su opinion aleguen motivo ni razon alguna, respondiendo únicamente á una dificultad ficticia que por una grande equivocacion suponen hallarse en dichas Notas: *pág.* 254.

D. ¿Qué respondió el Señor Nuncio á esta Nota del Señor Ministro?

M. Al dia inmediato de su recibo le dirigió otra suya, en que le dice:

"En tal conflicto de sentencias y choque de opiniones sobre un objeto que pertenece exclusivamente á la Iglesia, V. E. decida quien entre la cabeza de ella y la potestad civil ha de prevalecer:" *pág.* 254.

D. Esta es la substancia y principio inconcuso que pone fin á la controversia. El Papa lo ha definido: pero decidme para mi instruccion, ¿cuál es la dificultad forjada á que responde el Consejo, y con cuya respuesta se contenta aquel?

M. Supone que el Señor Nuncio decidió en sus Notas que las secularizaciones de los Obispos eran unas secularizaciones de hecho producidas por la invasion enemiga y por la guerra: *pág. cit.*

D. ¿Qué contexta á esto el Señor Nuncio?

M. Que jamás ha querido él, ni podia definir, ni jamás ha decidido que las secularizaciones dichas sean tales: que este es un absurdo que sin fundamento se le quiere atribuir; cuando por el contrario se explicó sobre este punto en términos, y con razones tan evidentes, que con grande motivo esperaba y se lisonjeaba se haría de su reclamacion el debido aprecio. Por tanto se remite á las razones alegadas en dicha Nota; y valiéndose de las mismas expresiones de que usó en aquella, concluye: Claro está que las secularizaciones de los Obispos se han considerado, y se consideran, no como secularizaciones de hecho, sino como actos jurídicos que fueron nulos porque no existía la urgencia que sola los podia autorizar: *pág.* 255 *y* 256.

LECCION CUARTA.

De las secularizaciones por motivo de conciencia.

D. ¿Qué se entiende por secularizaciones por motivo de conciencia?

M. Secularizaciones que pidieron algunos regulares sin exponer otros motivos que el de exigirlo asi la quietud y seguridad de sus conciencias: *pág.* 72, *t.* 2.

D. ¿Qué éxito tuvieron semejantes solicitudes?

M. Que se negó á acceder á ellas; y con este motivo, sin duda á instancia de los mismos regulares, que se habrian quejado á las córtes, se dirigió al Señor Nuncio pór el Señor Anduaga una Nota de fecha de 5 de Octubre de 1821, en que de orden

de S. M. C. se le pedian algunas aclaraciones sobre las causas que por él se exigian para conceder los rescriptos de secularizacion perpétua á los regulares que la pedian: *t.* 2, *pág.* 72 *y* 73.

D. ¿Qué contestó el Señor Nuncio á esta Nota del gobierno?

M. Al dia inmediato de su recibo dió al mismo, en contextacion á ella, su Nota, que en la Coleccion es la 24. En ella les declara, que no se engañaron las cortes en creer que si desechó las instancias de algunos religiosos que pidieron su secularizacion, en esto no se separó de las disposiciones del Santo Padre; que faltaban á las insinuadas solicitudes los requisitos, sin los cuales, no podia acceder á ellas; que se habia usado siempre con la posible amplitud la

indulgencia que parecian exigir las circunstancias, y á que se habia inclinado el ánimo de su Santidad: pero que ésta indulgencia tiene ciertos límites insuperables que la misma Religion prescribe, y que el sumo Pontífice expresamente habia determinado: *pág.* 73 *y* 74.

D. ¿Se contentó el Señor Nuncio con esta respuesta general? ¿No descendió á explicar claramente la causa porque no se hallaba autorizado por su Santidad para conceder las secularizaciones en las circunstancias en que se le pedian por los insinuados religiosos?

M. No solo la declaró francamente, sino que la demostró en el despacho de oficio del Señor Cardenal Secretario de Estado, cuyo extracto está á la vista de todo el mundo en

la gaceta del gobierno de 7 de Enero de 1821. En él autoriza su Santidad al Nuncio para las secularizaciones de los religiosos con esta limitacion: *cuyo recurso se fundase en motivos convenientes.* No podia por lo mismo creerse autorizado para conceder secularizacion alguna sin que primero examinase los motivos en que se funda el recurso, y sin que en virtud de este examen formase juicio de que aquellos eran convenientes; lo cual es imposible cuando los exponentes no manifiestan motivos que caigan bajo el juicio de los hombres, de cuya clase no son las causas internas que tocan á la conciencia de cada uno, y estan reservadas al de Dios, único escudriñador de los corazones y pensamientos de los mortales. Si el arrepentimiento, el dis-

gusto y el remordimiento fuesen títulos bastantes para disolver ó conmutar los votos solemnes, en breve se romperian todos los vínculos que la Religion ha consagrado para contener la inconstancia y versatilidad de los hombres. Es digna de compasion la ceguedad de muchos que, olvidados de los indisolubles lazos contraidos con la Divinidad, buscan en el olvido ó quebranto de ellos la tranquilidad, que no interviniendo otras poderosas causas, no podrán hallar sino en su exacta observancia: *pág. 74 y 75.*

D. ¿Paró aqui la condescendencia del Señor Nuncio?

M. No: siguiendo el egemplo y práctica de Roma no se negó á las instancias fundadas en los motivos de conciencia; siempre que vinieron

acompañadas de certificaciones de los Ordinarios que apoyasen con su autoridad las preces de los recurrentes y asegurasen ser util y necesaria la secularizacion. Aun se extendió á mas, y es al extremo de remitir á los Obispos, juntamente con las facultades necesarias, las instancias de aquellos que sin expresar ningun otro motivo se reservasen hacerlo á su respectivo Obispo en el acto de la egecucion del rescripto de secularizacion; y de este modo los recursos desechados solo han sido algunos pocos que no se podian admitir sin violar las disposiciones pontificias, y sin incurrir en una irreparable nulidad; *pág.* 75.

D. Despues de esto, ¿tendria el gobierno motivo de quejarse de que no se habia mitigado el rigor de las

secularizaciones, y de que la concesion de su Santidad vino á ser ilusória?

M. No podrá juzgar asi quien considere las ventajas de los que intentasen secularizarse por la ampla indulgencia de su Santidad. La brevedad y facilidad de las correspondencias, mayor que si se hubiesen de dirigir á Roma: los gastos que se ahorrabán de los rescriptos de las secularizaciones y habilitacion para obtener beneficios que se dan juntamente en un mismo rescripto, y gratis: el abreviarse todos los demas trámites: todas estas ventajas, añadidas á la grandísima condescendencia en admitir los motivos, como va expresado, son ciertamente notorias y grandes; y su extension será aun mas patente si se comparan las seculariza-

ciones hechas en Madrid en el término de tres meses con las concedidas en Roma en tres años: *pág.* 75 *y* 76.

D. Véo claramente que el Señor Nuncio dió las pruebas mas grandes de su deseo de complacer al gobierno en cuanto podia, sin faltar á sus sagrados deberes; que justamente sentia las amarguras y terrible responsabilidad que le producian las facultades que le habia delegado su Santidad para semejante objeto, y "cuyo término (como al fin de esta »Nota se explica él mismo) no po»dria ver sin una sincera y verda»dera alegría, si bien por obedecer »á las órdenes del Santo Padre y »complacer al gobierno esté dis»puesto á este y otro cualquier sa»crificio." ¿Pero lo vió y reconoció asi el gobierno?

M. Todo lo contrario se vió por la Nota que el mismo Señor Anduaga dirigió al Señor Nuncio con fecha de 12 de Abril de 1821, en la que le comunica que el gobierno de S. M. no está satisfecho de las aclaraciones, que se apresuró á dar sobre el asunto de las secularizaciones de los regulares: *pág.* 77 *y* 78.

D. Cuál sería la amargura que se añadió á la que ya padecia el Señor Nuncio cuando recibió esta Nota ya lo dice él mismo en la que dió en contextacion á ella el mismo dia, la mayor que se puede concebir; mas ¿qué contextó?

M. A las razones expuestas en su anterior de 8 del mismo mes añadió que la interpretacion natural que dió, y no pudo menos de dar al despacho del Cardenal Secretario de Es-

tado, está clara y terminante comprobada por la respuesta dada por el mismo Cardenal en el mismo dia al encargado de negocios de S. M. en Roma. En ella el Santo Padre declaró expresamente que no podia conceder dispensa de tanta entidad por solo el motivo de que los religiosos, arrepentidos ó cansados de sus votos, no querian ya vivir bajo la regla que profesaron solemnemente, y que por tanto daba al Nuncio las facultades oportunas para conceder los indultos de secularizacion á los religiosos cuyo recurso estuviese fundado en motivos convenientes. No podia ya éste, sin faltar á su obligacion y á su conciencia, obrar sino como obró, é incurriría en la justa indignacion del Santo Padre si obrase de otro modo: *pág.* 78.

D. ¿Querria sin duda el gobierno que se secularizase á todos los que digesen que *tenian motivos ó causas suficientes para ello*; ó lo que es lo mismo, que lo exigian la seguridad y tranquilidad de sus conciencias?

M. Pero el Santo Padre nó queria, ni podia querer; y por el contrario, aun reusó dar la facultad para ello á los Obispos, y la dió solo al Nuncio, como su delegado, confiándole el juicio sobre la conveniencia de las causas ó motivos de las secularizaciones, evitando asi el peligro de la diversidad de pareceres en los Obispos, y estableciendo la unidad necesaria en dicho juicio, como se deduce de la respuesta dada por medio de su Cardenal Secretario. Mas ¿qué necesidad habia ni de juicio, ni de conveniencia de los mo-

tivos, ni de Nuncio, ni de Obispos si á todo el que pedia secularizacion, porque creia tener motivos justos para ello, se hubiese de conceder? Bastaba decir en dos palabras: quedan disueltos los votos religiosos de todo el que crea que no puede cumplirlos ú observarlos; y en tal suposicion era tambien inutil la extensa y motivada respuesta del Cardenal Secretario de Estado al encargado de negocios de España: *tom.* 2, *pág.* 79.

D. No obstante, es innegable que se ha facilitado el asunto de secularizaciones, como lo manifestó el Señor Nuncio en su Nota anterior, de modo que éste acaso puede temer haber excedido sus facultades; y que el corto número de recursos negados es buena prueba de la suma condes-

cendencia que usa y há usado; ¿podria darla mayor?

M. Pues para manifestar cuan lejos está el Señor Nuncio de hacer mas duras y difíciles las concesiones pontificias declara los puntos siguientes: Primero: Que no recusará ó negará ya las instancias hechas por solo motivo de conciencia; se contentará con suspenderlas hasta que haya otra nueva declaracion pontificia, que el gobierno puede implorar inmediatamente por sí ó por medio suyo. Segundo: Que á mas de las medidas tomadas y expuestas en su Nota anterior para el mas pronto despacho de semejantes recursos, permanecerá en el partido de conceder secularizaciones aun á los religiosos que no le expresan motivo alguno; pero que se reservan expo-

nerlo al Obispo, á quien se comete la secularizacion; por cuyo medio, si hay Obispos que las admitan por motivos solo interiores ó de conciencia, pueden los religiosos obtener las que deseen, pues desde aquel punto deja á la conciencia del respectivo Ordinario el juicio de las causas que pueden dar lugar á la secularizacion; quedando ya él libre de la responsabilidad que tantos motivos tiene de temer. Tercero: Reitera sus reclamaciones contra el decreto que autoriza la extraccion de las monjas de sus conventos antes de estar secularizadas, y contra las disposiciones del gobierno, que autorizan á muchos religiosos que no estan legalmente secularizados, y que hizo observar que segun el tenor de los cánones incurrian en la apostasía.

A esto se reduce la única y definitiva respuesta que el Señor Nuncio dió, y pudo dar al gobierno de S. M. C.: *pág.* 81, 82 *y* 83.

LECCION QUINTA.

Sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos en la pasada guerra, y efectos consiguientes que insistiendo en su valor las atribuyó el gobierno.

D. Es ciertamente extraño el título que poneis á la presente leccion; y espero me expongais el motivo de esta discusion.

M. Con no menor sorpresa que dolor vió el Señor Nuncio la circular del Ministro de Gracia y Justicia sobre los regulares de Valencia, in-

serta en el suplemento de la gaceta de 11 de Enero de 1821, en la que se pretende:

Primero: Declarar definitivamente válidas las secularizaciones concedidas por cualquier Obispo durante la pasada guerra.

Segundo: Reponer en la posesion de las parroquias que entonces obtuvieron á los religiosos que lograron la precitada secularizacion, despojando de ellas á los actuales legítimos Pastores.

Tercero: Conceder la misma reintegracion á los regulares que sin haber sido de modo alguno secularizados, obtuvieron en tiempo del gobierno intruso la ilegal colacion de alguna parroquia.

Cuarto: Habilitar á los actuales legítimos Pastores á quienes se des-

poja de sus curatos para obtener otros en compensacion de los que les quitan, sin que necesiten para ello hacer oposicion: *pág.* 258, *t.* 1.

Esta circular dió motivo al Señor Nuncio á dirigir al gobierno su Nota de 4 de Enero de 1821, que es la 15 en la Coleccion; y por lo mismo ha dado este mismo título al argumento de esta leccion.

D. ¿Qué sintió el Señor Nuncio al considerar esta circular, y cuáles son sus doctrinas acerca de los puntos que comprende?

M. Declaró abiertamente que en dicha circular se contienen las violaciones mas peligrosas y sus funestas consecuencias; y discurriendo por los cuatro artículos que comprende explica y demuestra su nulidad é infelices resultados.

— *D.* ¿Qué dice en cuanto al primero?

— *M.* Que probó de un modo invencible la nulidad de dichas secularizaciones en sus Notas de 27 de Abril y 21 de Octubre de 1820, que en la Coleccion son la 1.ª y la 14, á las cuales nada se le habia contestado; en las que insiste y debe insistir, especialmente ahora en que las repetidas resoluciones uniformes del sumo Pontífice, bien conocidas del gobierno, no dejan duda ninguna en el asunto: *pág.* 259.

D. ¿Qué contesta en cuanto al segundo?

M. Que debe redoblar toda la energía de sus reclamaciones por el doble máximo absurdo que contiene en perjuicio espiritual de los fieles. En la declaracion errónea de ser vá-

lida, su secularizacion solo se comprometian las conciencias de los religiosos que se exponian á la apostasía. En lo que en este segundo punto se añade se comprometen ademas las conciencias de todos los fieles á quienes se arrancan los Pastores legítimos, substituyéndoles apóstatas intrusos, que no pueden ser mirados sino como lobos carniceros del rebaño de Jesucristo; siendo claros los desórdenes y escándalos que se seguirían por la nulidad de todos los actos que exigen jurisdiccion en los ministros para su valor, y aun el cisma en un considerable número de párroquias.

D. ¿Qué mas expone el Señor Nuncio para demostrar lo absurdo de esta decision del gobierno?

M. Que aun cuando fuesen váli-

das las referidas secularizaciones, que nunca lo podrán ser sin la correspondiente sancion, todavía era necesaria una autorizacion ulterior del sumo Pontífice por la que se concediese á los secularizados esta nueva gracia de habilitarlos para obtener beneficios. Esta es una verdad patente y fundada en inconcusos principios. El mismo gobierno la tiene reconocida, y convencido de ella pidió al Santo Padre en favor de los religiosos hasta aquí secularizados, ya sea por la Silla apostólica, ya sea por los Obispos, un indulto especial para poseer beneficios. ¿Cómo no se extrañará la contradiccion que se nota en la conducta anterior del gobierno con la presente? *pág.* 261 *y* 262.

D. ¿Qué dice el Señor Nuncio en cuanto al tercer punto?

M. Que es aun mas evidentemente absurdo este artículo que los otros dos. Reponer en las parroquias que ocupaban durante el gobierno intruso á los religiosos no secularizados es contra todas las leyes mas sagradas de la Iglesia: y hacerse esto en virtud de un decreto dado por las cortes en 1813, como si esto fuese suficiente para derogar un punto de disciplina universal de la Iglesia, ¿quién no ve es uno de los mayores absurdos? Por lo demás, su apostasía é intrusion será evidentísima, é igualmente los daños que resultarán á las iglesias y á los fieles abandonados del mismo modo al cisma: *pág.* 262.

R. ¿Qué decidió el Señor Nuncio en cuanto al cuarto artículo?

M. Que la compensacion que se

destina en él á los legítimos Párrocos no es menos injusta, ilegal y contraria al derecho canónico que lo es el despojo que sufren; porque el Concilio de Trento (ses. 24, c. 18 de reformat.) exige como condicion precisa la oposicion, sin la cual sería subrepticia y nula la colacion de una parroquia, aun cuando se trate de pasar un Párroco de una parroquia á otra: *pág.* 263.

D. ¿Ha declarado el Señor Nuncio algo mas acerca de los efectos de las secularizaciones contra las ideas del gobierno constitucional?

M. En su Nota 30 de fecha 19 de Diciembre de 1822 se refiere que en una circular del Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en el artículo de oficio de la gaceta de Madrid de 15 de dicho mes y año se declara

que los secularizados de ambos sexos estan restituidos á sus derechos de testar y suceder en las herencias que les pertenezcan: *pág.* 104, *t.* 2.

D. ¿El Señor Nuncio consiente ó contradice á esta disposicion del gobierno?

M. Como que él ha sido el órgano principal por donde se han hecho las secularizaciones legítimas, declara que los rescriptos de secularizacion concedidos por él en virtud de especial autorizacion del Santo Padre, solamente dan á los regulares á cuyo favor se han expedido la facultad de dejar el claustro y volver al siglo; pero no derogan en manera alguna lo substancial de los votos solemnes; antes bien se les recuerda expresamente en ellos esta obligacion de observarlos en cuanto se pueda en el

estado que se les concede por estas palabras: *ita tamen ut substantialia votorum suæ professionis cum statu compatibilia observet.* Por consiguiente, en orden al voto de pobreza, la renuncia hecha en la solemne profesion religiosa de todos los derechos de propiedad queda firme é inviolable á pesar de la secularizacion subsiguiente, á no ser que intervenga en contrario á mas de esta una particular benigna motivada declaracion de la santa Sede, asi como para que los religiosos secularizados puedan gozar beneficios eclesiásticos se necesita otra nueva gracia de la santa Sede, como lo reconoció el gobierno; y penetrado de esta verdad la imploró de su Santidad. Por consiguiente, no debiendo ponerse en contradiccion los derechos civiles

con los sagrados y tremendos deberes que los regulares de ambos sexos contrageron en su solemne profesion religiosa delante de Dios, no podrian usar ó aprovecharse de los derechos que se les quiso conceder por dicha circular si no obtenian á mas de la secularizacion la nueva expresada gracia de la Silla apostólica: *pág*. 105 y 106.

CAPITULO VIII.

De la contestacion de Monseñor Nuncio á la Nota del Ministro San Miguel al enviarle los pasaportes para su salida de estos reinos, sacada del suplemento del diario de Roma número 15.

LECCION PRIMERA.

Diferencia entre el destierro del Señor Nuncio y el de los Señores Obispos españoles, que da motivo para tratar de aquel en este capítulo con separacion del de los insinuados Prelados.

D. Parece que el objeto de esta leccion es el mismo que el del extra-

ñamiento de los Señores Obispos, y que correspondía al complemento del capítulo en que se trató de esta materia.

M. No deja de tener alguna analogía el destierro de los Señores Obispos con el del Señor Nuncio; pero yo encuentro dos diferencias entre uno y otro, por las que he creido oportuno dar á la instruccion de este punto un lugar separado y último para que tratarlo despues de las Notas de dicho Señor sea el complemento de ellas.

D. Exponedme estas diferencias.

M. Primera: Cada uno de los Señores Obispos es un Prelado especial de la iglesia con quien está espiritualmente desposado, y tiene por particulares súbditos suyos á todos los fieles del territorio de su diócesis:

y el Señor Nuncio no está ligado á iglesia alguna particular del reino, ni tiene en él súbditos especiales sujetos á su jurisdiccion.

Segunda: Los Señores Obispos por su dignidad episcopal solo tienen la calidad de regir y gobernar en lo espiritual á sus súbditos; el Señor Nuncio tiene un lugar muy distinguido en este reino bajo de dos respectos, uno temporal y político, otro puramente espiritual. Es un Representante del sumo Pontífice en calidad de Soberano temporal, en lo qual conviene con los Señores Embajadores de las otras potencias extrangeras: es además de esto un Legado del mismo sumo Pontífice en todos los dominios de S. M. C. para determinar en los negocios espirituales en virtud de las facultades que

le delega su Santidad en todas las iglesias de España, y sostener los derechos de la suprema Cabeza visible de la Iglesia. Esta doble consideracion dará motivo á dividir la doctrina de este capítulo en distintas lecciones; una sobre su reclamacion contra el destierro que se le intimó como Ministro de un Príncipe temporal; y la segunda acerca de su reclamacion como Legado del Pastor universal de la Iglesia: y aunque la doctrina con que reclama el Señor Nuncio contra su destierro, como Representante de un Monarca extrangero, sea por sí sola un punto político, contribuye no poco al religioso que depende de la segunda calificacion de Delegado del sumo Pastor de la Iglesia por el peligro que traía el rompimiento de España con Roma,

especialmente en el desgraciado sistema constitucional de desunir las iglesias particulares de España de la Madre de todas las iglesias católicas.

LECCION SEGUNDA.

De la salida del Señor Nuncio de los estados de España por no haber admitido el Santo Padre al Señor Don Joaquin Lorenzo de Villanueva por Ministro de S. M. cerca de su Santidad.

D. ¿Cuál fue la orden de esta despedida del Señor Nuncio?

M. El 23 de Enero de 1823 recibió el Señor Nuncio una Nota del Señor Don Evaristo San Miguel, Ministro de Estado de S. M. C., fecha del dia anterior, en que le comunicó haberse visto S. M. en la dura ne-

cesidad de resolver por la causa indicada que se retirase de los estados de la monarquía Española, para cuyo objeto le enviaba sus pasaportes: *pág.* 133 *y* 134.

D. ¿Qué impresion hizo en el ánimo del Señor Nuncio esta medida tan extraordinaria?

M. La sintió amargamente; pero se consoló por el motivo que le indicó haberla producido, el cual excluía toda sospecha de que el Señor Nuncio hubiese podido dar personalmente alguna razon de disgusto á S. M.: *pág.* 134.

D. ¿Se contentó con esto el Señor Nuncio?

M. Lejos de esto, convencido por el mismo motivo de su despedida del ningun derecho para tal determinacion, se creyó obligado á protestar

y reclamar en la forma mas solemne y auténtica contra ella, como que era una manifiesta violacion del derecho de gentes universalmente recibido: *pág.* 134.

D. ¿En qué fundó esta su enérgica reclamacion?

M. En los principios siguientes:

Primero: Que todo Soberano tiene derecho de no admitir cerca de su persona Ministro alguno en quien crea no puede poner su confianza; y que por lo mismo lo juzga poco á propósito para conservar con el gobierno, que se propone enviarle, la respectiva armonía: derecho tan incontestable, que en sentir de los mas acreditados publicistas un Soberano no solo puede, sino que debe hacer uso de él en ciertas ocasiones. Lejos de hacer en esto la menor ofensa al

gobierno que trata de enviarle un Ministro sospechoso, por cualquier título que sea, le ofendería en verdad *si, recibiéndole, ocultase su resentimiento con una profunda disimulacion* (Wicquefort, del Embajador, l. 1, sect. 13). Al contrario, un gobierno que elige un Ministro que sabe ha de desagradar al Soberano cerca de quien se envia, é insiste en que sea recibido, *muestra claramente que le quiere ofender* (id. loc. cit.): *pág.* 135.

Segundo: El modo prudente, reservado y atentísimo con que el gobierno Pontificio ha usado de este derecho en esta ocasion, que no puede ignorar el de S. M. C., y consta de la relacion sencilla del Señor Nuncio: *pág.* 136.

D. ¿Es posible que á una conduc-

ta, la mas sincera, amistosa y llena de atencion por parte del gobierno Pontificio se correspondiese por el de S. M. C. despidiendo al Nuncio apostólico, acreditado en su corte cerca de seis años, dando á esta resolucion el nombre de *dura necesidad*, como si se hallase en el caso de deber usar de represálias?

M. Jamás hubiera podido imaginar el Señor Nuncio que se hubiese dado lugar á este concepto si los hechos no lo acreditasen. La represália supone ofensa, y no ha habido ésta por parte del gobierno Pontificio. Aun cuando el de S. M. C., contra toda razon, se considerase ofendido, la represália impone una estrechísima obligacion de que la ofensa que se contrapone no exceda á la que se cree haber recibido: pero ¿qué pro-

porcion hay entre el no admitir á un representante y el despedir al que está ya admitido de muchos años? *La repulsa que se hace*, dice el citado Wicquefort, *de no recibir un Embajador puede desagradar al Príncipe que le envia; pero no se puede despedir sin escándalo á un Ministro que está ya admitido*; y no se podrá hacerle la menor violacion sin hacerla igualmente al derecho de gentes: *pág.* 136 *y* 137.

D. ¿Qué dice el Señor Ministro San Miguel en su Nota para cohonestar la conducta del gobierno de S. M?

M. Que este no halla justas las razones alegadas para no recibir como Ministro al Señor Villanueva.

D. Pero que el gobierno crea que no lo sean ¿será bastante para darle

un derecho de despedir al Señor Nuncio?

M. El gobierno padeció en esto una grave equivocacion. El Santo Padre, segun los derechos de su soberanía, no tenia obligacion de dar las razones de su proceder: limitado á la persona del Señor Villanueva, bastaba una indicacion general de que no podia concederle su confianza. Se hace esto mas evidente si se observa que al nombramiento del Señor Villanueva no habia precedido ninguna de aquellas prevenciones ministeriales entre gobierno y gobierno: y que el de S. M. C. debia usar mas particularmente con el Pontificio en buena correspondencia á la antigua costumbre que observa la santa Sede de no enviar su Nuncio á la corte de España, no solo sin

prevenirla, sino aun sin enviar una propuesta de tres Prelados. Si el Santo Padre condescendió en indicar algunas razones que no le permitian recibir como Ministro al Señor Villanueva, fue por un efecto del deseo de cohonestar su repulsa, y observar en este amargo negocio toda la consideracion posible con el gobierno de S. M. C.; y éste toma ocasion de lo que precisamente debiera excitar su reconocimiento y la admiracion de la moderacion del Santo Padre para hacer á su Santidad una real y gravísima ofensa, cual es la de despedir su Nuncio! *pág.* 138 *y* 139.

D. Deseára me explicaseis cuales han sido los motivos de no admitir el Santo Padre al Señor Villanueva.

M. Ciertamente es supérfluo este examen: sin embargo, si se quiere

entrar en él, no reusa el Señor Nuncio advertir que han sido dos mas que suficientes para la indicada repulsa. Primero: El estilo que constantemente ha usado este Eclesiástico, á lo menos de cierto tiempo á esta parte, en todos sus discursos, en todos los escritos reconocidos por él como suyos, en el que ha manifestado un hastío y un rencor contra la santa Sede (que se pretende disfrazar con el afectado dictado de Curia Romana). Segundo: La falta de ortodoxia en su doctrina, condenada por la santa Sede, que tanto por derecho como por conocimiento debe ser mejor juez de ello que esos pretendidos sabios, entre los que, y por los que se intenta hacer pasar al Señor Villanueva como una lumbrera de la iglesia de España: debiéndose

notar que en la condenacion de las insinuadas doctrinas no se ha tratado de aquellas opiniones á que de algun tiempo á esta parte se da como por mofa el título de ultramontanas; frase vulgar con que los que se apartan de la doctrina, no de la Curia Romana, sino de la Iglesia Romana, y por consiguiente de la Iglesia Católica, se lisonjean substraerse á la condenacion y engañar al vulgo poco instruido. *pág.* 139 *y* 140.

D. ¿El Señor Villanueva y los otros seguidores de su doctrina estan condenados por hereges?

M. No. Si á la condenacion de la doctrina no se une la de las personas es porque la Iglesia, como madre amorosa, hace una gran diferencia entre la condenacion de una

doctrina y la de su autor. La primera es siempre de escándalo, y debe proscribirse sin miramientos: la segunda exige un largo y detenido examen sobre la persóna, y sobre todo, sobre su pertinácia en el error; y así, sin ofensa de la caridad no podria proceder igualmente, y á un mismo tiempo, á la condenacion de ella con la doctrina. Por lo demás, ninguna atencion, ni respeto político de que se revista un escritor puede detener, como se ha pretendido, á la Iglesia Romana para condenar los errores, por cualquiera que se publiquen. La inviolabilidad de los diputados de cortes está por su naturaleza limitada al orden político: sería ofender á la razon quererla extender al espiritual: *pág.* 140.

D. ¿Qué debemos concluir de lo expuesto en esta leccion?

M. Que la determinacion de despedir de los estados de la monarquía Española al Nuncio apostólico, bien se considere en sí misma como una figurada represália, bien se mire con respecto á los motivos que se señalan, no puede eximirse del carácter de una evidente violacion del derecho de gentes: ni se puede entender como en la Nota de S. E. el Señor Ministro de Estado se quiere sostener que ella no se dirige á interrumpir las relaciones entre las dos cortes. Segun el derecho de gentes no se halla en la diplomácia, ni se ha conocido hasta hoy una medida mas rigurosa, ni que mas claramente demuestre la interrupcion de la buena armonía y recíproca corresponden-

cia entre dos cortes que la de despedir su representante enviándole sus pasaportes: *pág.* 141 *y* 142.

LECCION TERCERA.

Sobre la especial disonancia de la despedida del Señor Nuncio de los estados de la monarquía Española por ser en este reino católico Legado Pontificio.

D. Si la cualidad de ser el Señor Nuncio un Embajador de su Soberano bastaba para que su despedida sea tenida por las razones alegadas contraria á la razon y al derecho de gentes, la de ser Legado de la Cabeza suprema visible de la Iglesia sin duda agrava mucho, y aun añadirá una diversa especie de deformidad: explicádmelo.

M. Para esto no es necesario mas que considerar que, segun esta mas honorífica calificacion, no representa á un Príncipe extrangero, sino á la Cabeza visible de la Iglesia, al Padre de todos los fieles, el cual ha mirado con particular amor, y atendido como á predilectos hijos á los súbditos de S. M. C.: *pág.* 142.

D. ¿Qué se sigue de aquí? ¿Será bien que se olvide de esta segunda calificacion que tanto le honra, que da á su representacion tanto mayor importancia, dirigida toda, y únicamente al bien espiritual de la España, como si nada debiera influir á detener al gobierno de la medida tan importuna de despedirle de sus dominios? ¿Que se confunda un título con otro, y que se llame por católicos, y se dé al Romano Pontífice,

como se hace en la última Nota, el título de Príncipe extrangero?

M. Esto solo pareció al Señor Nuncio escandaloso, y no pudo menos de expresarlo con dolor.

D. Pues ¿qué será si se desenvuelven las tristes ideas que se ofrecen á mi imaginacion como funestas consecuencias de este absurdo principio? Si despedir á un representante de un Príncipe extrangero tan sin causa repugna á la razon y á la obligacion que de esta deriva el derecho de gentes, ¿cómo no chocará á la Religion y á los sagrados deberes que ésta impone á los verdaderos fieles? Si despedir y enviar los pasaportes demuestra claramente, segun las leyes y reglas diplomáticas, la interrupcion de la buena armonía y recíproca correspondencia entre las

dos cortes, ¿qué significará el despedir y enviar los pasaportes al Legado del sumo Pontífice? Si.....

M. Detened el curso de vuestra fogosa imaginacion, é imitad el egemplo de mansedumbre, moderacion y dulce atencion del Señor Nuncio, quien llegando á este punto dice: quiere mas bien echar un velo sobre un artículo tan delicado, y alentarse con la idea confirmada por otra parte con las expresiones del Excmo. Señor Ministro de que la partida á que se obliga al Señor Nuncio no deba tomarse por un indicio de alteracion de aquella "adhesion que la nacion Española para conservarse católica debe observar con el Santo Padre y con su Iglesia:" *pág.* 143.

D. Me rindo gustoso á tan salu-

dable y santo consejo: pero llevaréis á bien que desahogue los sentimientos de mi corazon, añadiendo que mudados felizmente los sucesos por una especialísima misericordia de nuestro Dios se alentó mucho mas y consolidó mi espíritu con las vivas y sinceras demostraciones que la Regencia, luego que se instaló en Madrid, se apresuró á comunicar al Señor Nuncio por medio de su Ministro de Estado el Excmo. Señor Don Victor Saez el acervo sentimiento que tuvo al saber la escandalosa expulsion de dicho Señor Nuncio de esta capital, y con ella completamente interrumpidas todas sus comunicaciones políticas y religiosas con el Gefe de la Iglesia; demostraciones que se expresan vivamente en la carta del enunciado Señor Mi-

nistro de Estado de 8 de Julio de 1823 por las palabras siguientes: "Apenas instalada la Regencia del »reino recordó con dolor todo lo »acaecido en esta desgraciada época; »pero tambien experimentó el feliz »momento en que renazcan la her- »mosa paz y armonía que habian »reinado entre este católico pueblo »y el Padre de los fieles; paz y ar- »monía que V. E. supo mantener y »fomentar por tantos años hasta que »el torbellino de las pasiones y de »las doctrinas innovadoras inutiliza- »ron todos los esfuerzos de sus acre- »ditadas virtudes y prudencia." *Col. t. 2, pág.* 146.

M. Apruebo vuestros sentimientos, conformes con los mios. Dios eche su bendicion sobre ellos.

ÍNDICE.

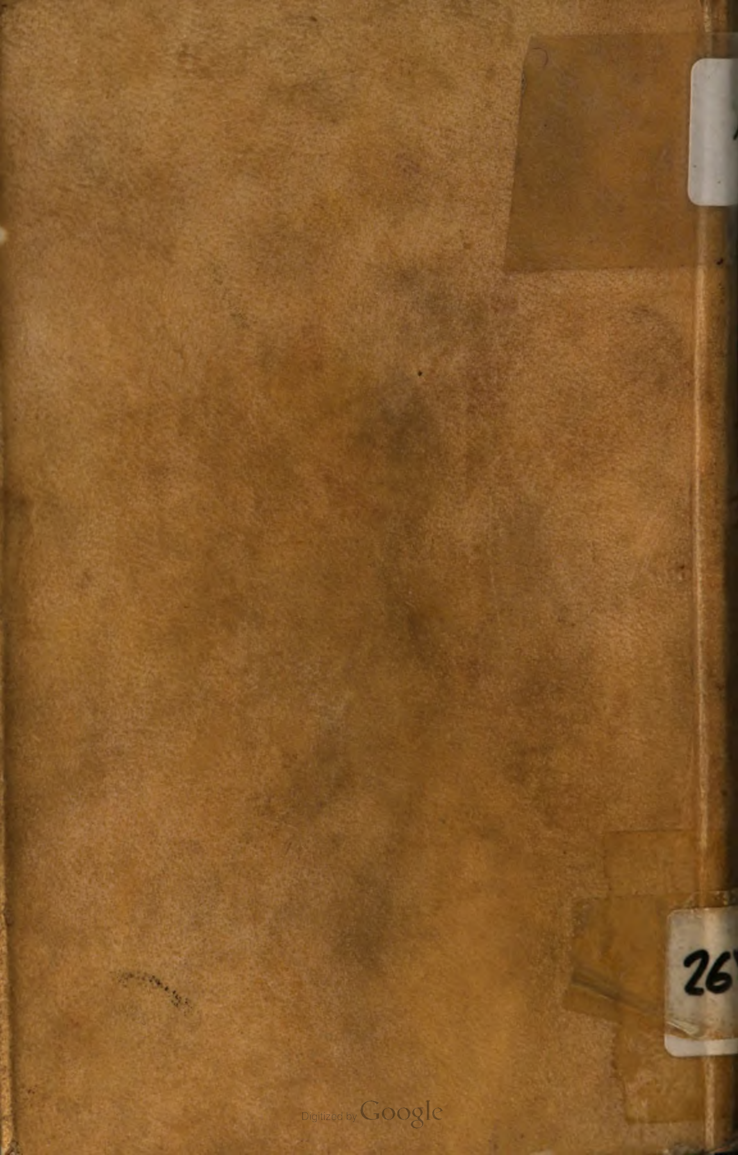
PRIMERA PARTE.

Pag.

PAG.

SEGUNDA PARTE.

Compendio de las doctrinas contenidas en las Notas que presentó al gobierno constitucional el Señor Nuncio apostólico á nombre de su Santidad Pio VII, reclamando contra las innovaciones que habia ordenado aquel en materias eclesiásticas, en oposicion á las disposiciones de la Iglesia.


26